

ACTA 039/2019

ACTA DE LA SESIÓN ORDINARIA DEL PLENO DEL INSTITUTO
ESTATAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y
PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES, DE FECHA DIECISIETE DE MAYO
DE DOS MIL DIECINUEVE. -----

Siendo las catorce horas con once minutos del día diecisiete de mayo de dos mil diecinueve, se reunieron los integrantes del Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, el Maestro en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado, la Licenciada en Derecho, María Eugenia Sansores Ruz, y el Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán, Comisionado Presidente y Comisionados, respectivamente, con la asistencia de la Directora General Ejecutiva, Licenciada en Derecho, Leticia Yaroslava Tejero Cámara, para efectos de celebrar la sesión ordinaria del Pleno para la que fueron convocados de conformidad con los artículos 19 y 22 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán y los artículos 10, 12 fracción II, 15 y 16 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

Acto seguido el Comisionado Presidente del Instituto, otorgó el uso de la voz a la Directora General Ejecutiva, quien de conformidad con lo establecido en el numeral 14 fracción IV del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, procedió al pase de lista correspondiente, informando al primero en cita la existencia del quórum reglamentario; por lo anterior, el Comisionado Presidente en términos de lo establecido en los artículos 12 fracciones IV y V, y 19 del Reglamento Interior en cita, declaró legalmente constituida la sesión ordinaria del Pleno en virtud de encontrarse el quórum reglamentario, acorde al segundo punto del Orden del Día.

Acto seguido, el Comisionado Presidente solicitó a la Directora General Ejecutiva dar cuenta del orden del día de la presente sesión, por lo que la segunda citada, atendiendo a lo estipulado en el artículo 14 fracción V del Reglamento Interior de este Instituto, dio lectura del mismo en los siguientes términos:

I.- Lista de Asistencia.

II.- Declaración de estar legalmente constituido el Pleno para la celebración de la sesión.

III.- Lectura y aprobación del orden del día.

IV.- Aprobación del acta anterior.

V.- Asuntos en cartera:

1. Proyectos de Resolución de Recursos de Revisión:

1.1 Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al recurso de revisión radicado bajo el número de expediente 278/2019 en contra del Fideicomiso Garante de la Orquesta Sinfónica de Yucatán.

1.2 Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al recurso de revisión radicado bajo el número de expediente 279/2019 en contra del Congreso del Estado de Yucatán.

1.3 Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al recurso de revisión radicado bajo el número de expediente 280/2019 en contra del Ayuntamiento de Homún, Yucatán.

1.4 Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al recurso de revisión radicado bajo el número de expediente 281/2019 en contra del Patronato de las Unidades de Servicios Culturales y Turísticos del Estado de Yucatán.

1.5 Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al recurso de revisión radicado bajo el número de expediente 282/2019 en contra del Patronato de las Unidades de Servicios Culturales y Turísticos del Estado de Yucatán.

1.6 Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al recurso de revisión radicado bajo el número de expediente 283/2019 en contra de la Secretaría de Fomento Turístico.

1.7 Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al recurso de revisión radicado bajo el número de expediente 284/2019 en contra del Patronato de las Unidades de Servicios Culturales y Turísticos del Estado de Yucatán.

1.8 Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al recurso de revisión radicado bajo el número de expediente 285/2019 en contra de la Secretaría de Fomento Turístico.

1.9 Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al recurso de revisión radicado bajo el número de expediente 286/2019 en contra del Patronato de las Unidades de Servicios Culturales y Turísticos del Estado de Yucatán.

1.10 Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al recurso de revisión radicado bajo el número de expediente 287/2019 en contra del Patronato de las Unidades de Servicios Culturales y Turísticos del Estado de Yucatán.

1.11 Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al recurso de revisión radicado bajo el número de expediente 288/2019 en contra de la Fiscalía General del Estado de Yucatán.

1.12 Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al recurso de revisión radicado bajo el número de expediente 289/2019 en contra de la Consejería Jurídica.

1.13 Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al recurso de revisión radicado bajo el número de expediente 290/2019 en contra de la Fiscalía General del Estado de Yucatán.

1.14 Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al recurso de revisión radicado bajo el número de expediente 291/2019 en contra de la Consejería Jurídica.

1.15 Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al recurso de revisión radicado bajo el número de expediente 292/2019 en contra de la Consejería Jurídica.

1.16 Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al recurso de revisión radicado bajo el número de expediente 293/2019 en contra de la Fiscalía General del Estado de Yucatán.

1.17 Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al recurso de revisión radicado bajo el número de expediente 294/2019 en contra de la Consejería Jurídica.

1.18 Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al recurso de revisión radicado bajo el número de expediente 295/2019 en contra de la Fiscalía General del Estado de Yucatán.

1.19 Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al recurso de revisión radicado bajo el número de expediente 297/2019 en contra de la Consejería Jurídica.

1.20 Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al recurso de revisión radicado bajo el número de expediente 298/2019 en contra de la Secretaría de Administración y Finanzas.

1.21 Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al recurso de revisión radicado bajo el número de expediente 299/2019 en contra de la Secretaría de Administración y Finanzas.

1.22 Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al recurso de revisión radicado bajo el número de expediente 302/2019 en contra del Fideicomiso Garante de la Orquesta Sinfónica de Yucatán.

1.23 Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al recurso de revisión radicado bajo el número de expediente 304/2019 en contra del Fideicomiso Garante de la Orquesta Sinfónica de Yucatán.

1.24 Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al recurso de revisión radicado bajo el número de expediente 305/2019 en contra del Fideicomiso Garante de la Orquesta Sinfónica de Yucatán.

1.25 Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al recurso de revisión radicado bajo el número de expediente 306/2019 en contra del Fideicomiso Garante de la Orquesta Sinfónica de Yucatán.

1.26 Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al recurso de revisión radicado bajo el número de expediente 307/2019 en contra del Fideicomiso Garante de la Orquesta Sinfónica de Yucatán.

1.27 Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al recurso de revisión radicado bajo el número de expediente 308/2019 en contra del Fideicomiso Garante de la Orquesta Sinfónica de Yucatán.

1.28 Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al recurso de revisión radicado bajo el número de expediente 309/2019 en contra del Fideicomiso Garante de la Orquesta Sinfónica de Yucatán.

1.29 Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al recurso de revisión radicado bajo el número de expediente 310/2019 en contra del Fideicomiso Garante de la Orquesta Sinfónica de Yucatán.

1.30 Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al recurso de revisión radicado bajo el número de expediente 311/2019 en contra del Fideicomiso Garante de la Orquesta Sinfónica de Yucatán.

1.31 Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al recurso de revisión radicado bajo el número de expediente 312/2019 en contra del Fideicomiso Garante de la Orquesta Sinfónica de Yucatán.

1.32 Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al recurso de revisión radicado bajo el número de expediente 313/2019 en contra del Fideicomiso Garante de la Orquesta Sinfónica de Yucatán.

1.33 Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al recurso de revisión radicado bajo el número de expediente 314/2019 en contra del Fideicomiso Garante de la Orquesta Sinfónica de Yucatán.

1.34 Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al recurso de revisión radicado bajo el número de expediente 315/2019 en contra del Fideicomiso Garante de la Orquesta Sinfónica de Yucatán.

1.35 Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al recurso de revisión radicado bajo el número de expediente 316/2019 en contra del Fideicomiso Garante de la Orquesta Sinfónica de Yucatán.

1.36 Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al recurso de revisión radicado bajo el número de expediente 317/2019 en contra del Fideicomiso Garante de la Orquesta Sinfónica de Yucatán.

1.37 Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al recurso de revisión radicado bajo el número de expediente 319/2019 en contra de la Secretaría de la Seguridad Pública.

1.38 Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al recurso de revisión radicado bajo el número de expediente 320/2019 en contra de la Secretaría de Desarrollo Sustentable.

1.39 Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al recurso de revisión radicado bajo el número de expediente 321/2019 en contra del Sindicato de Empleados del Poder Legislativo del Estado de Yucatán.

1.40 Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al recurso de revisión radicado bajo el número de expediente 322/2019 en contra del Ayuntamiento de Ucú, Yucatán.

1.41 Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al recurso de revisión radicado bajo el número de expediente 323/2019 en contra de la Universidad Tecnológica del Centro.

1.42 Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al recurso de revisión radicado bajo el número de expediente 324/2019 en contra de la Universidad de Oriente.

1.43 Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al recurso de revisión radicado bajo el número de expediente 325/2019 en contra de la Secretaría de Educación del Gobierno del Estado de Yucatán.

1.44 Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al recurso de revisión radicado bajo el número de expediente 326/2019 en contra del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán.

1.45 Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al recurso de revisión radicado bajo el número de expediente 342/2019 en contra de Servicios de Salud de Yucatán.

2. Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al procedimiento de verificación por presuntas violaciones a la Ley General de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados radicado bajo el número de expediente 01/2019 en contra del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán.

3. Proyectos de Resolución de Procedimientos de Denuncia:

3.1 Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al procedimiento de denuncia radicado bajo el número de expediente 40/2019 en contra del Partido Acción Nacional.

3.2 Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al procedimiento de denuncia radicado bajo el número de expediente 41/2019 en contra del Partido MORENA.

3.3 Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al procedimiento de denuncia radicado bajo el número de expediente 42/2019 en contra del Partido del Trabajo.

3.4 Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al procedimiento de denuncia radicado bajo el número de expediente 63/2019 en contra del Ayuntamiento de Telchac Puerto, Yucatán.

4. Presentación, del Informe estadístico de los recursos de revisión y los procedimientos de denuncia aprobadas por el Pleno durante el periodo comprendido del 01 de enero de 2019 al 14 de mayo de 2019.

VI.- Asuntos Generales.

VII.- Clausura de la sesión y elaboración del acta correspondiente.

El Comisionado Presidente de conformidad con lo establecido en el artículo 16 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, sometió a consideración

de los integrantes del Pleno presentes, para la aprobación, en su caso, el orden del día presentado por la Directora General Ejecutiva, y en términos de lo instaurado en el artículo 12 fracción XI del Reglamento Interior en cita, se tomó el siguiente:

ACUERDO: Se aprueba por unanimidad de votos de los Comisionados presentes, el orden del día expuesto durante la sesión por la Directora General Ejecutiva, en los términos antes escritos.

Durante el desahogo del punto IV del orden del día, el Comisionado Presidente procedió a tomar el sentido del voto del Pleno, respecto del acta marcada con el número 038/2019, de la sesión ordinaria de fecha 14 de mayo de 2019, en los términos circulados a los correos institucionales, siendo el resultado de la votación el siguiente:

ACUERDO: Se aprueba por unanimidad de votos del Pleno, el acta marcada con el número 038/2019, de la sesión ordinaria de fecha 14 de mayo de 2019, en los términos circulados a los correos electrónicos institucionales.

Acto seguido, el Comisionado Presidente en términos de lo aprobado por el Pleno mediante acuerdo de fecha 09 de diciembre de 2016; en el cual se autorizó presentar de forma abreviada durante las sesiones, los proyectos de resolución que hayan sido previamente circulados al Pleno; lo anterior con el fin de optimizar el tiempo para lograr una mayor eficacia en el desarrollo de las actividades sustantivas del mismo y en virtud de lo manifestado en el artículo 25 del Reglamento Interior del Inaip Yucatán, expresó que no se dará lectura a los proyectos de resolución relativos a los Recursos de Revisión radicados bajo los números de expedientes 278/2019, 279/2019, 280/2019, 281/2019, 282/2019, 283/2019, 284/2019, 285/2019, 286/2019, 287/2019, 288/2019, 289/2019, 290/2019, 291/2019, 292/2019, 293/2019, 294/2019, 295/2019, 297/2019, 298/2019, 299/2019, 302/2019, 304/2019, 305/2019, 306/2019, 307/2019, 308/2019, 309/2019, 310/2019, 311/2019, 312/2019, 313/2019, 314/2019, 315/2019, 316/2019, 317/2019, 319/2019, 320/2019, 321/2019, 322/2019, 323/2019, 324/2019, 325/2019, 326/2019 y 342/2019, sin embargo, el Comisionado Presidente manifestó que las ponencias de los proyectos en

comento, estarán integradas a la presente acta. Se adjuntan íntegramente las ponencias remitidas por la Secretaría Técnica a los correos institucionales.

Comisionado Ponente: Maestro en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado.
Presidente del Inaip Yucatán. Ponencia:

"Número de expediente: 278/2019.

Sujeto obligado: Fideicomiso Garante de la Orquesta Sinfónica de Yucatán (FIGAROSY).

ANTECEDENTES

Solicitud de acceso: El veintiuno de febrero de dos mil diecinueve, marcada con el folio número 00228219, en la que requirió:

"QUIERO SABER CUÁNTAS Y CUÁLES SON LAS CONDICIONES DE ACCESIBILIDAD QUE TIENEN PARA PERSONAS CON DISCAPACIDAD EN SUS INSTALACIONES, ASÍ COMO EL COSTO DE SU IMPLEMENTACIÓN Y, EN CASO DE NO TENER, INDIQUEN EL MOTIVO JUSTIFICADO PORQUÉ NO TIENEN."

Acto reclamado: La declaración de incompetencia del Sujeto Obligado.

Fecha en que se notifica el acto reclamado: El veinticinco de febrero de dos mil diecinueve.

Fecha de interposición del recurso: El trece de marzo de dos mil diecinueve.

CONSIDERANDOS

Normatividad consultada:

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

El Código de la Administración Pública de Yucatán.

El Reglamento del Código de la Administración Pública de Yucatán.

Área que resultó competente: Secretaría de la Cultura y las Artes.

Conducta: El particular realizó una solicitud de información ante la Unidad de Transparencia del Fideicomiso Garante de la Orquesta Sinfónica de Yucatán, siendo que el Sujeto Obligado en respuesta declaró la incompetencia para poseer la información; por lo que, el presente medio de impugnación resultó procedente en términos de la fracción III del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

De la respuesta inicial emitida por el Sujeto Obligado, que fuera hecha del conocimiento del particular el veinticinco de febrero de dos mil diecinueve a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, se advierte que el Sujeto Obligado manifiesta en lo conducente lo siguiente: **"Segundo.** Que de la información solicitada... se determina que **no existe disposición expresa que otorgue competencia al Fideicomiso Garante de la Orquesta Sinfónica de Yucatán, para detentar la información correspondiente a la administración de Teatro José Peón Contreras, que es donde se encuentran ubicadas las oficinas de este Fideicomiso.** Asimismo, resulta procedente orientar al particular a dirigir su solicitud de acceso a la información pública al sujeto obligado competente, por lo cual se analizará la normatividad aplicable... El Código de la Administración Pública de Yucatán, señala: Artículo 22.- Para el estudio, planeación y despacho de los asuntos, en los diversos ramos de la Administración Pública del Estado, el Poder Ejecutivo contará con las siguientes dependencias: **...XX.-Secretaría de la Cultura y las Artes;** Artículo 47 Ter.- A la Secretaría de la Cultura y las Artes le corresponde el despacho de los siguientes asuntos: **...XII.-Administrar, dirigir, coordinar y conservar los centros culturales, teatros, bibliotecas, hemerotecas, pinacotecas, museos, galerías, centros de investigación y educación artística; los establecimientos de libros y objetos de arte, así como todas aquellas áreas y espacios donde se lleven a cabo los servicios culturales y que estén en el ámbito de la competencia del Estado;** De la interpretación efectuada a las disposiciones legales previamente transcritas, es posible advertir lo siguiente:

- **La Secretaría de la Cultura y las Artes, es sujeto obligado de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, que se encuentra obligada a constituir su Unidad de Transparencia y nombrar a su titular.**
- **El Titular de la Unidad de Transparencia tienen entre sus atribuciones la de recibir y dar trámite a las solicitudes de acceso a la información, que son de la competencia del sujeto obligado..."**

Admitido el presente medio de impugnación, en fecha veintiséis de marzo de dos mil diecinueve, se corrió traslado al Sujeto Obligado, para efectos que rindiera sus alegatos; siendo que del análisis efectuado a las constancias presentadas por la autoridad, se advirtió que reiteró la respuesta recaída a la solicitud de acceso registrada bajo el folio número 00228219.

En este sentido, la respuesta por parte del Sujeto Obligado a través de la Unidad de Transparencia sí resulta procedente y acertada, toda vez que otorgó la debida fundamentación y motivación que respaldare su dicho; es decir, por lo primero, efectuó la cita de los preceptos legales aplicables al caso, y por lo segundo, proporcionó las razones, motivos o circunstancias especiales que tomó en cuenta para sostener que en efecto dentro de las atribuciones de las áreas que conforman el Fideicomiso Garante de la Orquesta Sinfónica de Yucatán, no existe alguna relacionada con la información requerida; dicho de otra forma, su proceder sí resulta ajustado a derecho pues informo al particular que el Sujeto Obligado (Fideicomiso Garante de la Orquesta Sinfónica de

Yucatán) no resultó competente para poseer la información solicitada, aunado al hecho que la conducta de éste (el Sujeto Obligado) se actualizó conforme al siguiente supuesto: cuando la Unidad de Transparencia, con base en su Ley Orgánica, decreto de creación, estatutos, reglamento interior o equivalentes, determine que el Sujeto Obligado es notoriamente incompetente para atender la solicitud de información, deberá comunicarlo al solicitante dentro de los tres días hábiles posteriores a su recepción y señalar al solicitante el o los sujetos obligados competentes, y procedió a orientar a la parte recurrente con el Sujeto obligado que pudiere poseer la información que es de su interés, a saber, la Secretaría de la Cultura y las Artes; por lo que se puede observar que si resulta procedente la conducta desarrollada por la autoridad, y en consecuencia se confirma la conducta desarrollada por parte de la autoridad.

Asimismo, conviene señalar que si bien el Sujeto Obligado en la respuesta recaída a la solicitud de acceso que nos ocupa, manifestó en su resolutivo PRIMERO que se orienta al particular a tramitar su solicitud de acceso a la información pública ante la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Administración y Finanzas del Estado de Yucatán, lo cierto es, que versó en un error, toda vez que de las manifestaciones vertidas en el cuerpo de la referida respuesta y en la normatividad utilizada por el Sujeto Obligado para fundamentar su dicho, hace referencia a la Secretaría de la Cultura y las Artes como el sujeto obligado que pudiera conocer de la información que es del interés del particular conocer.

Sentido: Se confirma la conducta desarrollada por parte del Sujeto Obligado".

Comisionado Ponente: Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán.
Ponencia:

"Número de expediente: 279/2019.

Sujeto obligado: Congreso del Estado de Yucatán.

ANTECEDENTES

Fecha de solicitud de acceso: El veinticuatro de febrero de dos mil diecinueve, registrada bajo el folio 00264619, en la que requirió: "Se solicita el escaneo de todos los documentos e información entregada por Wilbert Arturo Salazar Durán, para efectos de aspirar a ser ratificado en el cargo de titular del órgano interno de control del IEPAC."

Fecha en que se notificó el acto reclamado: El día once de marzo de dos mil diecinueve.

Acto reclamado: La entrega de información incompleta.

Fecha de interposición del recurso: El día trece de marzo de dos mil diecinueve.

CONSIDERANDOS

Normatividad consultada:

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

Ley de Gobierno del Poder Legislativo del Estado de Yucatán.

Acuerdo mediante el cual se establecen los criterios y metodología para la evaluación de desempeño del actual Titular del Órgano de Control Interno del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán.

Área que resultó competente: La Secretaría General.

Conducta: En fecha once de marzo de dos mil diecinueve, el Sujeto Obligado, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, vía Sistema Infomex, hizo del conocimiento de la parte recurrente la respuesta recaída a su solicitud de acceso marcada con el folio 00264619; por lo que, inconforme con dicha contestación, el particular, el día trece del mes y año en cita, interpuso el medio de impugnación que nos ocupa contra lo que a su juicio versó en la entrega de información de manera incompleta, por lo que el presente medio de impugnación resultó procedente en términos de la fracción IV del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Admitido el presente recurso de revisión, en fecha once de abril de dos mil diecinueve, se corrió traslado al Sujeto Obligado, para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracción II de la Ley de la Materia, siendo el caso que dentro del término legal otorgado para tales efectos, el Sujeto Obligado los rindió, a través de los cuales se advirtió la existencia del acto reclamado.

Del análisis efectuado a las constancias remitidas por el Sujeto Obligado, mediante las cuales rindiera sus alegatos, se advirtió su intención de modificar el acto reclamado por el particular, recaído a la solicitud de acceso registrada bajo el folio número 00264619, pues manifiesta que debido a una falla de la Plataforma Nacional de Transparencia, Sistema Infomex, no fue posible adjuntar el archivo electrónico que contiene la información solicitada por el recurrente, por lo que, al detectar la falla aludida, en virtud que el particular no señaló medio para oír y recibir notificaciones con motivo de la solicitud que nos ocupa, procedió en fecha once de marzo del presente año, a poner a disposición del ciudadano, a través de los estrados de la Unidad de Transparencia que nos ocupa, puso a disposición del particular la información que fuera proporcionada por la Secretaría General del Congreso del Estado de Yucatán, en la modalidad requerida por el solicitante, esto es, en modalidad electrónica, mediante la Unidad de Disco Compacto que contiene es escrito de solicitud realizada por el Titular del Órgano de Control Interno del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, para continuar un periodo inmediato posterior, su curriculum vitae y el informe de su gestión y

anexos respectivos, documentos que sí corresponden con la que es del interés del particular.

Por todo lo anterior, se advierte que, con las nuevas gestiones efectuadas por parte del Sujeto Obligado, sí logró modificar su conducta inicial y, por ende, el presente recurso de revisión quedó sin materia; por lo tanto, cesó los efectos del acto reclamado, actualizándose así el supuesto establecido en la fracción III del artículo 156 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Sentido: Se **sobreesee** el presente recurso de revisión por actualizarse en la tramitación del mismo la causal de sobreseimiento prevista en la fracción III del ordinal 156 de la Ley de la Materia.

Plazo para cumplir e informar lo ordenado: No aplica.

Comisionada Ponente: Licenciada en Derecho, María Eugenia Sansores Ruz.
Ponencia:

"Número de expediente: 280/2019.

Sujeto obligado: Homún, Yucatán.

ANTECEDENTES

Fecha de solicitud de acceso: No se tiene el dato relativo a la fecha de la solicitud, con folio 00212719, en la que se requirió: "...el nombre, puesto y el importe mensual que perciben de las personas que laboran en el H. Ayuntamiento, desde el presidente municipal hasta las personas encargadas de realizar la limpieza de las calles...los estados financieros de los meses noviembre y diciembre 2018 y el de enero 2019. Lista de los jugadores de los potros de Homún y el sueldo de cada uno desde los jugadores hasta el cuerpo técnico. Dicha información deberá estar en formato PDF y en hojas membretadas de dicho Ayuntamiento de Homún."

Acto reclamado: La falta de respuesta.

Fecha de interposición del recurso: El trece de marzo de dos mil diecinueve.

CONSIDERANDOS

Normatividad Consultada:

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán

Área que resultó competente: La Tesorería Municipal.

Conducta De las constancias que obran en autos se desprende que la conducta del Sujeto Obligado consistió en la omisión de dar contestación a la solicitud de acceso que nos ocupa, dentro del término legal establecido en el artículo 79 de la ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, esto es, en el término de diez días hábiles, por lo que la parte recurrente inconforme, en fecha trece de marzo de dos mil diecinueve interpuso el presente recurso de revisión, mismo que fue admitido y del cual se corrió traslado al Sujeto Obligado para efectos que rindiera sus alegatos, siendo que este presentó alegatos vía correo electrónico con la intención modificar el acto reclamado, adjuntando cinco archivos en formato pdf, remitidos a través de la dirección de correo electrónico de este Organismo Autónomo, con la finalidad de dar respuesta a la solicitud de información que nos ocupa, siendo que para fines ilustrativos a continuación se insertará el contenido visual de los archivos referidos:

INAIP_1	09/04/2019 02:12 ...	Adobe Acrobat D...	1,605 KB
INAIP_2	09/04/2019 02:12 ...	Adobe Acrobat D...	3,318 KB
INAIP_3	09/04/2019 02:12 ...	Adobe Acrobat D...	2,665 KB
INAIP_4	09/04/2019 02:12 ...	Adobe Acrobat D...	2,040 KB
INAIP_5	09/04/2019 02:12 ...	Adobe Acrobat D...	505 KB

Asimismo, se en el siguiente segmento se adjuntará el contenido de cada uno de dichos archivos:

INAIP_1	09/04/2019 02:12 ...	Adobe Acrobat D...	1,605 KB
---------	----------------------	--------------------	----------



REPUBLIC OF INDONESIA
 KEMENTERIAN KESEHATAN RI
 DIREKTORAT JENDERAL BINA SAHABAT DAN KOMUNITAS

SURAT PERNYATAAN
 KEWAJIBAN
 MELAKUKAN
 KEMUKAJIAN
 DAN
 KEMERIAHAN
 MELAKUKAN
 KEMUKAJIAN
 DAN
 KEMERIAHAN
 MELAKUKAN
 KEMUKAJIAN
 DAN
 KEMERIAHAN

NAMA: **Abdullah**
 NO. SURAT: **100/100/2023**
 TANGGAL: **10/10/2023**

LAMPUNG, DINAS BINA SAHABAT DAN KOMUNITAS
 Ab. **Abdullah**

REPUBLIC OF INDONESIA
 KEMENTERIAN KESEHATAN RI
 DIREKTORAT JENDERAL BINA SAHABAT DAN KOMUNITAS

SURAT PERNYATAAN
 KEWAJIBAN
 MELAKUKAN
 KEMUKAJIAN
 DAN
 KEMERIAHAN
 MELAKUKAN
 KEMUKAJIAN
 DAN
 KEMERIAHAN

NAMA: **Abdullah**
 NO. SURAT: **100/100/2023**
 TANGGAL: **10/10/2023**

LAMPUNG, DINAS BINA SAHABAT DAN KOMUNITAS
 Ab. **Abdullah**

REPUBLIC OF INDONESIA
 KEMENTERIAN KESEHATAN RI
 DIREKTORAT JENDERAL BINA SAHABAT DAN KOMUNITAS

SURAT PERNYATAAN
 KEWAJIBAN
 MELAKUKAN
 KEMUKAJIAN
 DAN
 KEMERIAHAN
 MELAKUKAN
 KEMUKAJIAN
 DAN
 KEMERIAHAN

NAMA: **Abdullah**
 NO. SURAT: **100/100/2023**
 TANGGAL: **10/10/2023**

LAMPUNG, DINAS BINA SAHABAT DAN KOMUNITAS
 Ab. **Abdullah**

REPUBLIC OF INDONESIA
 KEMENTERIAN KESEHATAN RI
 DIREKTORAT JENDERAL BINA SAHABAT DAN KOMUNITAS

SURAT PERNYATAAN
 KEWAJIBAN
 MELAKUKAN
 KEMUKAJIAN
 DAN
 KEMERIAHAN
 MELAKUKAN
 KEMUKAJIAN
 DAN
 KEMERIAHAN

NAMA: **Abdullah**
 NO. SURAT: **100/100/2023**
 TANGGAL: **10/10/2023**

LAMPUNG, DINAS BINA SAHABAT DAN KOMUNITAS
 Ab. **Abdullah**



ANXEL EVERALDO CHEL TUN	JURINICO AURELIAR	2000
JESUS ISRAEL SOSA CHAN	JUEZ DE PAZ	4000
CHRISTOPHER MORALES ECHAN	DIRECTOR MERCADO	3000
MARITZA ELENA MARCOS CHAN	AUXILIAR PRESCOLAR	1400.04
GRACIANO CHUC CHAN	AUXILIAR	3000
JOSE ETERRAN BACAR YE	OBRAS PUBLICAS	4000
SUZULE MARISA MAY POOL	DIRECTORA PANTON	2000
SABY HOSIENDO CHUC FINE	Director de parques y jardines	2000
Enfermero Ia Ia	AUXILIAR	1600
JOSE ENRIQUE ALONSO CETZAL	MANEJAMIENTO CAMPO	2000
LUIS ALEJANDRO MATOS CHAN	SOPORTIVO	1600
MAZDALENA DEL SOCORRO ELUANI	POSADOR	1400.04
MARIO ALBERTO MATOS CHAN	AUXILIAR PRESCOLAR	1600
MIQUEL RIVERO KU	POSADOR	2000
SANTIAGO MATOS CHAN	MANEJAMIENTO CAMPO	2000
VICENTE AYEL REQUE	DEPORTIVO	1800
ANGEL DORANTES SANCHEZ	POSADOR	2000
ANTONIA CHIN CHI	SECRETARIO PARTICULAR	2400
CARLOS ALBERTO ALDANA CARUNAL	REGIDORA	12000
CARLOS ROGER MAY DOBANTES	AUXILIAR	1600
FLORENDO CHIN CHAN	REGIDOR	12000
JOSÉ GUILLERMO CHEL TUN	Auxiliar de presidencia	2000
JOSÉ MATHIASO PECH PUC	J.A.M	1600
ISLAURA ANSAL HERNANDEZ	SECRETARIO MUNICIPAL	12000
EMERZEL	SECRETARIA	2400
UMBERTO SANGUL USUL CANCHE	REGIDOR	12000
GRACIANO CHEL FACHICO	REGIDOR	2000
MANUEL JESUS CHI CHIN	PRESIDENTE MUNICIPAL	45000
MARIA ESTHER ALDANA CHEL	REGIDORA	12000
MARIA GABRIELA ELIAN ELIAN	REGIDORA	12000
MARINA LETICIA ALONSO CETZAL	REGIDORA	12000
MARIA MARIBEL CHAN HOI	SECRETARIA	2000
MARIBEL MONTES ELIAN	SECRETARIA	2400
SANDY YASHIN GARRIBO CHAN	SECRETARIA	2000
AUFONDO TEAR CHALE	CHOFER	2400



H. AYUNTAMIENTO DE HOMUN 2018 - 2021



CARLOS FRANCISCO FACHICO PECH	CHOFER	3000
GLOBA CAROLINA MAY OY	AUXILIAR FARMACIA	1200
ISRAEL EE MOO	CHOFER	1995.9
JESUS ANDRAN POOL CETZAL	DIRECTOR DE TRANSPORTE	3000
JESUS ALBERTO MAY CHAN	CHOFER	2400
JOSÉ ENRIQUE RICARDO AGUILAR	DOCTOR	17000
JOSE LUIS PUC PUC	CHOFER	3000
JOSE RAFAEL NEGRETTE MELO	DOCTOR	4400
MARINA LUCIEL DEL SOCORRO CANCHE	DIRECTORA DE SALUD	2400
RYS		
MARLENE CHAN CANUL	ENCARGADA FARMACIA	1200
MATED BRICENO MOO	CHOFER	1995.9
VALERIA ELIAN CHI	CHOFER	2400
YESSICA HUCHBA CHIN	AUXILIAR FARMACIA	1200
LUIS ALONSO MEDINA CANOBA	DIRECTOR SEGURIDAD PUBLICA	6400.04
ANGEL GABRIEL COBA TAPPA	POLICIA	4800
CARMELA SOBERRANIS CETZAL	POLICIA	4795.8
JESUS EDUARDO FACHICO BANZO	POLICIA	4800
JOSE LUIS REYES POOL	POLICIA	4800
LIJAN INIGO ALEJOS DOLA MATU	POLICIA	4800
MARIA ANACELY CHIN DOBANTES	POLICIA	4800
MARIA BENITA CANTO CHI	POLICIA	4800
MARINA FELIX CHIN USUL	POLICIA	4800
FRASCULA PECH PECH	POLICIA	4800
REYES MARQUEL COBA TAPPA	POLICIA	4800
VICTOR MANUEL SANTOS MAY	POLICIA	4800
WALTER ANDRAN PECH MAY	COMANDANTE	5600
YSELIA ANACELY LOPAZ PECH	POLICIA	4800
MARINA CICILIA ELIAN CHALE	TELECOMUNICACIONES	12000
MARINA DE LOS ANGELES PECH RYS	AUXILIAR	3000
JOSE ALEJANDRO HARU ELIAN	AUXILIAR TURISMO	3000
REYES HERNANDEZ PALOMO	DIRECTOR TURISMO	2400
Rosael Gabriel Chan Quijise	Auxiliar de Ases Urbana	1400.04
JOSÉ MARCELO CHAN RIVERO	Auxiliar de Ases Urbana	1200
MARINA VICTORIA CHIN HUCHIN	DIRECTORA URB	2400



H. AYUNTAMIENTO DE HOMUN 2018 - 2021



MARIA GABRIELA TAM CETINA	DIRECTORA DIF	3000
BRENDA DENISE USM DE	DIRECTORA EDUCACION	2400
ALBA ELIZABETH DEUL AYIL	AUXILIAR	1200
ISIDORO POOL CAN	RECOLECTOR	2000
SANTOS BERNALDO CHIN EUAN	RECOLECTOR	2000
Lazaro Hua K'Uk	COMISARIO	2000
Francisco Javier Su Dorantes	POLICIA	4800
MARIA LUCELITA CANTO AYIL	ENFERMERA	1500.00
JOSE MACARIO CETAL EUAN	POLICIA	4800
VITALIANO EUAN LOPEZ	RESPONSABLE DE OBRAS	6000
TOTAL MENSUAL		421,199.52

CAMARILLO JESUS CH CHIN
 PRESIDENTE MUNICIPAL

C. MARIA CECILIA EUAN CHALE
 TESORERO MUNICIPAL

INAIP_5

09/04/2019 02:12... Adobe Acrobat D...

505 KB



H. AYUNTAMIENTO DE HOMUN 2018 - 2021



H. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE HOMUN, YUC.
 SOPORTE AL EQUIPO DE FUTBOL DE PRIMERA FUERZA ESTADAL
 CORRESPONDIENTE A LA LENA QUINCENA DEL MES DE ENERO 2019

RODRIGUEZ ANDRÉS MARQUEL DANIEL	\$ 8,000.00	DIRECTOR TECNICO
ARMANDO GUERRERO PEREZ PABLO	\$ 3,000.00	JUGADOR
ALFONSO ARRIOLA LETICIA PECO	\$ 3,000.00	JUGADOR
GARCIA LACABARTIA PABLO RODRIGUEZ	\$ 3,000.00	JUGADOR
RATONDEAU ANDRÉS PASC	\$ 3,000.00	JUGADOR
CARLOS MARQUEL ANDRÉS ALVARADO	\$ 3,000.00	JUGADOR
VICTOR LUIS DE MENDOZA MARQUEL	\$ 3,000.00	ALTERNANTE TECNICO
JORGE ORNEL CHIN EUAN	\$ 800.00	JUGADOR
IRIS PECO ANDRÉS ANDRÉS	\$ 3,000.00	JUGADOR
JOSE ALBERTO POOL CANO JUE	\$ 800.00	JUGADOR
MARQUEL ALEJANDRO BERRY LOPEZ	\$ 3,000.00	JUGADOR
RODRIGUEZ ANDRÉS PECO	\$ 3,000.00	JUGADOR
BRAYHAN ENRIQUE NEVELDO PECO	\$ 300.00	JUGADOR
OSCAR ANDRÉS CANTERO DE	\$ 3,000.00	JUGADOR
HENRY HENRIQUE HUIK CANO	\$ 3,000.00	JUGADOR
ANGEL RODRIGUEZ JUAN MARQUEL	\$ 3,000.00	JUGADOR
ANGEL JOSE ANDRÉS BERRY	\$ 3,000.00	JUGADOR
MARQUEL ANDRÉS TRIC PECO	\$ 3,000.00	JUGADOR
ANDRÉS ANDRÉS HUIK LOPEZ	\$ 400.00	JUGADOR
TOTAL QUINCENAL	\$ 54,000.00	

C. MARQUEL JESUS CH CHIN
 PRESIDENTE MUNICIPAL

C. MARIA CECILIA EUAN CHALE
 TESORERO MUNICIPAL

H. AYUNTAMIENTO
 2018 JUL
 HOMUN, YUC.

Del estudio efectuado a las constancias previamente ilustradas se advierte que si corresponden a la información solicitada, pues conciernen a los estados financieros de los meses de noviembre y diciembre del año dos mil dieciocho y enero de dos mil diecinueve; nombre, puesto y el importe mensual que perciben de las personas que

laboran en el H. Ayuntamiento; la relación de los jugadores de los potros de Homún y el sueldo de cada uno de estos, toda la información en formato PDF y hojas membretadas del propio Ayuntamiento a color, por lo que sí satisface la pretensión de la parte recurrente; finalmente, el sujeto obligado notificó a la parte peticionaria la respuesta a su solicitud de acceso adjuntándole los archivos previamente observados, objeto de estudio en la presente definitiva, a través del correo electrónico que la parte recurrente suministró en el presente medio de impugnación a fin de oír y recibir notificaciones, por lo que se advierte que la conducta desarrollada por el sujeto obligado sí resulta procedente, logrando modificar el acto reclamado, y por ende, cesando lisa y llanamente los efectos del acto reclamado.

Instancia: Segunda Sala, Tesis Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXV, Abril de 2007, Materia (s): Común, Tesis: 2a.XXXI/2007, Página 560; cuyo rubro se transcribe a continuación: **"JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. EL HECHO DE QUE EN ÉSTA NO SE HAYA INTERPRETADO EL MISMO PRECEPTO QUE EL ANALIZADO EN EL CASO CONCRETO, NO BASTA PARA ESTIMAR SU INAPLICABILIDAD."**

De lo expuesto, resulta evidente que en la especie se actualizó la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 156, fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, causal de referencia que a la letra dice:

"...
ARTÍCULO 156. EL RECURSO SERÁ SOBRESEÍDO, EN TODO O EN PARTE, CUANDO, UNA VEZ ADMITIDO, SE ACTUALICEN ALGUNO DE LOS SIGUIENTES SUPUESTOS:

...
III. EL SUJETO OBLIGADO RESPONSABLE DEL ACTO LO MODIFIQUE O REVOQUE DE TAL MANERA QUE EL RECURSO DE REVISIÓN QUEDE SIN MATERIA, O
..."

Sentido: Se **sobresee** en el presente recurso de revisión por actualizarse el supuesto previsto en la fracción III del artículo 156 de la Ley General de la Materia".

Comisionado Ponente: Maestro en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado.
Presidente del Inaiop Yucatán. Ponencia:

"Número de expediente: 281/2019.

Sujeto obligado: Patronato de las Unidades de Servicios Culturales y Turísticos del Estado de Yucatán.

ANTECEDENTES

Fecha de solicitud de acceso: El dieciséis de febrero de dos mil diecinueve, registrada bajo el folio 00188819, en la que requirió: **"Solicito que me informen la lista de**

cuantas (sic) personas de su dependencia han sido dadas de baja durante el periodo comprendido del primero de octubre de 2018 hasta el 31 de diciembre de 2018, señalando la antigüedad, clave, puesto, adscripción, tipo de plaza, sueldo quincenal y si era sindicalizado o no sindicalizado de cada una de ellas. Así como el motivo por el que se le causó baja a cada una de ellas."

Fecha en que se notificó el acto reclamado: El día cuatro de marzo de dos mil diecinueve.

Acto reclamado: La entrega de información incompleta y la entrega de información que no corresponda con lo solicitado.

Fecha de interposición del recurso: El día trece de marzo de dos mil diecinueve.

CONSIDERANDOS

Normatividad consultada:

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

Código de la Administración Pública del Estado de Yucatán.

Ley del Patronato de las Unidades de Servicios Culturales y Turísticos del Estado de Yucatán.

Acuerdo Patronato-Cultur-01/2014 por el que se expide el Estatuto Orgánico del Patronato de las Unidades de Servicios Culturales y Turísticos del Estado de Yucatán.

Área que resultó competente: La Dirección de Administración y Finanzas.

Conducta: *En fecha cuatro de marzo de dos mil diecinueve, el Sujeto Obligado, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, vía Sistema Infomex, hizo del conocimiento de la parte recurrente la respuesta recaída a su solicitud de acceso marcada con el folio 00188819; por lo que, inconforme con dicha contestación, el particular, el día trece del mes y año en cita, interpuso el medio de impugnación que nos ocupa contra lo que a su juicio versó en la entrega de información de manera incompleta y la entrega de información que no corresponde con lo solicitado, por lo que el presente medio de impugnación resultó procedente en términos de las fracciones IV y V del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.*

Admitido el presente recurso de revisión, en fecha ocho de abril de dos mil diecinueve, se corrió traslado al Sujeto Obligado, para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracción II de la Ley de la Materia, siendo el caso que dentro del término legal otorgado para tales efectos, el Sujeto Obligado los rindió, a través de los cuales reiteró la respuesta que fuera hecha del conocimiento del particular a través de la Plataforma.

Del estudio efectuado a la respuesta proporcionada al recurrente, en fecha cuatro de marzo de dos mil diecinueve, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, se advierte que el Sujeto Obligado, con base en lo manifestado por la Dirección de Administración y Finanzas, mediante memorándum número CULTUR/D.A.F/019/2019 de fecha veinticinco de febrero del presente año, hizo del conocimiento del particular la información inherente al número de personas que han causada baja en el Patronato de las Unidades de Servicios Culturales y Turísticos del Estado de Yucatán, siendo estas ciento dos personas que causaron baja en la nómina en el periodo de octubre a diciembre de dos mil dieciocho, sin pronunciarse respecto a la entrega o inexistencia de los contenidos de información restantes, justificando su conducta de acuerdo al criterio 03/17 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), cuyo rubro es: **"No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información"**; al respecto, resulta menester precisar que de conformidad a la normatividad establecida en la presente determinación, si bien no se advierte la existencia de facultad alguna para que el Sujeto Obligado genere un listado de con las características específicas como las que desea el recurrente, lo cierto es, que es explorado derecho que el término **"Recursos Humanos"** denomina la función que se ocupa de seleccionar, contratar, formar, emplear y retener a los colaboradores de la organización, existiendo para ello departamentos encargados de esas responsabilidades, como en la especie acontece con aquélla; asimismo, atendiendo a lo establecido en el ordinal 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, los Sujetos Obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, es decir, toda información que obre en sus archivos independientemente si ellos la hubiesen o no generado; **por lo tanto, resulta incuestionable que aun cuando no hubiere normatividad que la obligue a elaborar un documento en el nivel de desagregación como lo solicita a la parte recurrente, lo cierto es, que sí está obligada a resguardar los documentos insumos de los cuales se generaría la información solicitada, por lo que su conducta debió consistir en proporcionar al recurrente las constancias relativas a los documentos que sustenten la información solicitada.**

Consecuentemente, se determina que en efecto el acto que se reclama, si causó agravio a la parte recurrente, coartando su derecho de acceso a la información pública, y causándole incertidumbre acerca de la información que pretende obtener, perturbando el derecho de acceso a documentos que por su propia naturaleza son públicos y deben otorgarse a la ciudadanía.

Sentido: Se revoca la respuesta que fuera hecha del conocimiento de la parte recurrente el cuatro de marzo de dos mil diecinueve, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, Vía Sistema Infomex, recalda la solicitud de acceso con folio 00188819, y se le instruye para efectos que a través de la Unidad de Transparencia, I-

Requiera de nueva cuenta a la Dirección de Administración y Finanzas, para efectos que realice la búsqueda exhaustiva de la información inherente a: **"la antigüedad, clave, puesto, adscripción, tipo de plaza, sueldo quincenal y si era sindicalizado o no sindicalizado de cada una de ellas"**, y la entregue, o bien, declare la inexistencia de dicha información acorde al procedimiento establecido en los artículos 138 y 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, siendo el caso, que de no poseer la información como la solicitó el recurrente, previa confirmación de la inexistencia por parte del Comité de Transparencia (acorde al procedimiento que para tales efectos prevé la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública), el Área competente deberá proporcionar la información que a manera de insumo permita al particular obtener los datos que son de su interés, por ejemplo, los recibos de nómina, finiquitos, constancias de baja o cualquier otro; **II.- ponga** a disposición del solicitante la información en la modalidad petitionada, a través del correo electrónico que proporcionare en su solicitud de información, la información proporcionada por el área competente, pues atendiendo al estado procesal de la solicitud que incoara el presente medio de impugnación, no es posible efectuarlo a través del Sistema Electrónico a través del cual presentó la solicitud, **III.- notifique** al particular lo anterior conforme a derecho y **IV.- remita** las constancias que acrediten las gestiones realizadas.

Plazo para cumplir e informar lo ordenado: Diez días hábiles contados a partir de la notificación de la resolución que nos ocupa".

Comisionado Ponente: Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán.
Ponencia:

"Número de expediente: 282/2019.

Sujeto obligado: Patronato de las Unidades de Servicios Culturales y Turísticos del Estado de Yucatán.

ANTECEDENTES

Fecha de solicitud de acceso: El dieciséis de febrero de dos mil diecinueve, registrada bajo el folio 00190019, en la que requirió: **"Solicito que me informen la lista de cuantas (sic) personas de su dependencia han sido despedidas durante el periodo comprendido del primero de octubre de 2018 hasta el 31 de diciembre de 2018, señalando la antigüedad, clave, puesto, adscripción, tipo de plaza, sueldo quincenal y si era sindicalizado o no sindicalizado de cada uno."**.

Fecha en que se notificó el acto reclamado: El día cuatro de marzo de dos mil diecinueve.

Acto reclamado: La entrega de información incompleta.

Fecha de interposición del recurso: El día trece de marzo de dos mil diecinueve.

CONSIDERANDOS

Normatividad consultada:

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

Código de la Administración Pública del Estado de Yucatán.

Ley del Patronato de las Unidades de Servicios Culturales y Turísticos del Estado de Yucatán.

Acuerdo Patronato-Cultur-01/2014 por el que se expide el Estatuto Orgánico del Patronato de las Unidades de Servicios Culturales y Turísticos del Estado de Yucatán.

Área que resultó competente: La Dirección de Administración y Finanzas.

Conducta: En fecha cuatro de marzo de dos mil diecinueve, el Sujeto Obligado, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, vía Sistema Infomex, hizo del conocimiento de la parte recurrente la respuesta recabada a su solicitud de acceso marcada con el folio 00190019; por lo que, inconforme con dicha contestación, el particular, el día trece del mes y año en cita, interpuso el medio de impugnación que nos ocupa contra lo que a su juicio versó en la entrega de información de manera incompleta, por lo que el presente medio de impugnación resultó procedente en términos de la fracción IV del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Admitido el presente recurso de revisión, en fecha ocho de abril de dos mil diecinueve, se corrió traslado al Sujeto Obligado, para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracción II de la Ley de la Materia, siendo el caso que dentro del término legal otorgado para tales efectos, el Sujeto Obligado los rindió, a través de los cuales reiteró la respuesta que fuera hecha del conocimiento del particular a través de la Plataforma.

Des estudio efectuado a la respuesta proporcionada al recurrente, en fecha cuatro de marzo de dos mil diecinueve, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, se advierte que el Sujeto Obligado, con base en lo manifestado por la Dirección de Administración y Finanzas, mediante memorándum número CULTUR/D.A.F/021/2019 de fecha veinticinco de febrero del presente año, hizo del conocimiento del particular la información inherente al número de personas que han causada baja en el Patronato de las Unidades de Servicios Culturales y Turísticos del Estado de Yucatán, siendo estas ciento dos personas que causaron baja en la nómina por término de encargo, sin pronunciarse respecto a la entrega o inexistencia de los contenidos de información restantes, justificando su conducta de acuerdo al criterio 03/17 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), cuyo rubro es: "No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información"; al respecto, resulta menester precisar que de conformidad a la normatividad establecida en la presente determinación,

si bien no se advierte la existencia de facultad alguna para que el Sujeto Obligado genere un listado de con las características específicas como las que desea el recurrente, lo cierto es, que es explorado derecho que el término "Recursos Humanos" denomina la función que se ocupa de seleccionar, contratar, formar, emplear y retener a los colaboradores de la organización, existiendo para ello departamentos encargados de esas responsabilidades, como en la especie acontece con aquélla; asimismo, atendiendo a lo establecido en el ordinal 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, los Sujetos Obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, es decir, toda información que obre en sus archivos independientemente si ellos la hubiesen o no generado; **por lo tanto, resulta incuestionable que aun cuando no hubiere normatividad que la obligue a elaborar un documento en el nivel de desagregación como lo solicita a la parte recurrente, lo cierto es, que sí está obligada a resguardar los documentos insumos de los cuales se generaría la información solicitada, por lo que su conducta debió consistir en proporcionar al recurrente las constancias relativas a los documentos que sustenten la información solicitada.**

Consecuentemente, se determina que en efecto el acto que se reclama, si causó agravio a la parte recurrente, coartando su derecho de acceso a la información pública, y causándole incertidumbre acerca de la información que pretende obtener, perturbando el derecho de acceso a documentos que por su propia naturaleza son públicos y deben otorgarse a la ciudadanía.

Sentido: Se revoca la respuesta que fuera hecha del conocimiento de la parte recurrente el cuatro de marzo de dos mil diecinueve, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, Vía Sistema Infomex, recalda la solicitud de acceso con folio 00188819, y se le instruye para efectos que a través de la Unidad de Transparencia, I- Requiera de nueva cuenta a la Dirección de Administración y Finanzas, para efectos que realice la búsqueda exhaustiva de la información inherente a: "la antigüedad, clave, puesto, adscripción, tipo de plaza, sueldo quincenal y si era sindicalizado o no sindicalizado de cada una de ellas", y la entregue, o bien, declare la inexistencia de dicha información acorde al procedimiento establecido en los artículos 138 y 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, siendo el caso, que de no poseer la información como la solicitó el recurrente, previa confirmación de la inexistencia por parte del Comité de Transparencia (acorde al procedimiento que para tales efectos prevé la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública), el Área competente deberá proporcionar la información que a manera de insumo permita al particular obtener los datos que son de su interés, por ejemplo, los recibos de nómina, finiquitos, constancias de baja o cualquier otro; **II.- ponga a disposición del solicitante la información en la modalidad peticionada, a través del correo electrónico que proporcionare en su solicitud de información, la información proporcionada por el área competente, pues atendiendo al estado procesal de la solicitud que incoara el presente medio de impugnación, no es posible efectuarlo a través del Sistema Electrónico a través**

del cual presentó la solicitud, **III.- notifique** al particular lo anterior conforme a derecho y **IV.- remita** las constancias que acrediten las gestiones realizadas.

Plazo para cumplir e informar lo ordenado: Diez días hábiles contados a partir de la notificación de la resolución que nos ocupa".

Comisionada Ponente: Licenciada en Derecho, María Eugenia Sansores Ruz.
Ponencia:

"Número de expediente: 283/2019.

Sujeto obligado: Secretaría de Fomento Turístico.

ANTECEDENTES

Fecha de solicitud de acceso: El día dieciséis de febrero de dos mil diecinueve, en la que requirió: "1.- Lista de cuántas personas de su dependencia han sido despedidas durante el periodo comprendido del primero de octubre al treinta y uno de diciembre de dos mil dieciocho; 2.- Antigüedad; 3.- Clave; 4.- Puesto; 5.- Adscripción; 6.- Tipo de plaza; 7.- Sueldo quincenal, y 8.- Si eran sindicalizados o no."

Fecha en que se notificó el acto reclamado: El día cuatro de marzo de dos mil diecinueve.

Acto reclamado: La entrega de información incompleta, y la entrega de información que no corresponde a la peticionada, por parte del Sujeto Obligado, a juicio del particular.

Fecha de interposición del recurso: El día trece de marzo de dos mil diecinueve.

CONSIDERANDOS

Normatividad consultada:

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

Código de la Administración Pública del Estado de Yucatán.

Reglamento del Código de la Administración Pública del Estado de Yucatán.

Reglamento Interior del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos personales.

Área que resultó competente: La Dirección de Administración y Finanzas.

Conducta: En fecha cuatro de marzo de dos mil diecinueve, el Sujeto Obligado, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, vía Sistema Infomex, hizo del conocimiento de la parte recurrente la respuesta recalcada a su solicitud de acceso marcada con el folio 00189719; por lo que, inconforme con dicha contestación, el particular, el día trece del mes y año en cita, interpuso el medio de impugnación que nos ocupa contra lo que a su juicio versó en la entrega de información incompleta y que no corresponde con lo

solicitado, por lo que el presente medio de impugnación resultó procedente en términos de las fracciones IV y V del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Admitido el presente recurso de revisión, se corrió traslado al Sujeto Obligado, para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracción II de la Ley de la Materia, siendo el caso que dentro del término legal otorgado para tales efectos, el Sujeto Obligado los rindió, a través de los cuales reiteró la respuesta que fuera hecha del conocimiento del particular a través de la Plataforma, el día cuatro de marzo de dos mil diecinueve.

Del estudio efectuado a la respuesta proporcionada al recurrente, en fecha cuatro de marzo del año en curso, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, se advierte que el Sujeto Obligado, manifestó haber requerido al área que a su juicio resultó competente, a saber, **la Dirección de Administración y Finanzas**, que mediante oficio SFT/DAF/124.1/02-19, procedió a declarar la inexistencia de la información, manifestando lo siguiente: "...que después de haber realizado una búsqueda exhaustiva en los archivos documentales y electrónicos de esta Dependencia, NO se encontró la información tal y como lo solicita el ciudadano, toda vez que esta Dependencia, no ha generado una relación con los datos que requiere el solicitante, por lo anterior, el Director de Administración y Finanzas declaró como inexistente la información, de la misma manera, informó que no existe obligación por parte de éste Sujeto Obligado de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información. Fortalece lo anteriormente el Criterio 03/17, segunda época, del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales (INA) "...", declaración de inexistencia, que fuere confirmada por el Comité de Transparencia del Sujeto Obligado, mediante resolución número: CT-SFT-027-2019 de fecha cuatro de marzo del presente año; **por lo que, la conducta del Sujeto Obligado versó en declarar la inexistencia de la información y, por ende, no procedió a su entrega.**

En esta tesitura, es necesario precisar en cuanto a la declaración de inexistencia, que el **artículo 53 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán**, los Sujetos Obligados podrán negar la información solicitada previa demostración y motivación de que aun cuando se refiera a alguna de sus facultades, competencias o funciones, ésta no haya sido ejercida, motivando su respuesta en función de las causas que originaron la falta de su ejercicio.

En mérito de lo anterior, se desprende que **no resulta procedente la conducta del Sujeto Obligado**, toda vez que, si bien requirió al área competente para conocer de la información, quien procedió a declarar la inexistencia de los **contenidos: 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7 y 8**, manifestando que no cuenta con la información como lo solicita el particular, pues entre sus obligaciones no se encuentra el generar documentos ad hoc para atender la solicitud de acceso, lo cierto es que, carecen de fundamento y motivación tales

argumentaciones, ya que atendiendo a lo previsto en el ordinal 129 de la Ley General de la Materia, no otorgó el acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que este obligado a documentar de acuerdo a sus facultades, obligaciones o funciones, es decir, el hecho de que la norma establezca que los Sujetos Obligados no se encuentren obligados a generar documentos ad hoc para dar contestación a una solicitud de acceso, no menos cierto es, que se deberá entregar la información con la que cuente en el formato en el que opere en sus archivos, o las características de la información o el formato lo permita; **por lo tanto, resulta incuestionable que aun cuando no hubiere normatividad que la obligue a elaborar un documento en el nivel de desagregación como lo solicita la parte recurrente, lo cierto es, que si está obligada a resguardar los documentos insumos en los cuales obra la información solicitada, por lo que, su conducta debió consistir en proporcionar al recurrente las constancias relativas a los documentos que sustenten la información solicitada.**

Continuando con el estudio efectuado al oficio de alegatos, se advierte que la intención de la autoridad versó en modificar el acto que se reclama, toda vez que, señaló que en aras de la transparencia, procedió a remitir la documentación en versión electrónica, en un archivo Excel, con los rubros: "FECHA DE INGRESO LABORAL", "FECHA DE BAJA LABORAL", "ANTIGÜEDAD", "NO. DE EMPLEADO", "MOTIVO DE BAJA LABORAL", "ULTIMO SUELDO QUINCENAL BRUTO", "ULTIMO SUELDO QUINCENAL NETO", "ADSCRIPCIÓN", "CLAVE", "NOMBRE DEL PUESTO", "TIPO DE PLAZA" y "SINDICALIZADO", con los datos que contienen la información petitionada por el recurrente, que hiciere de su conocimiento el día quince de abril de dos mil diecinueve, a través del correo electrónico que proporcionare, tal y como se advirtiere de la documental que obra en autos, inherente a la captura de pantalla del acuse de envío del correo electrónico.

En mérito de lo anterior, se desprende que, **si resulta procedente la conducta desarrollada por el Sujeto Obligado**, toda vez que, el día quince de abril de dos mil diecinueve, entregó al recurrente la información petitionada, en la modalidad electrónica, a través de correo electrónico que proporcionare, adjuntando un archivo en formato digital (EXCEL), mediante el cual el puede tener acceso a la información solicitada.

Consecuentemente, el Sujeto Obligado con la respuesta que hiciere del conocimiento del particular el día quince de abril de dos mil diecinueve, cesó total e incondicionalmente los efectos del acto reclamado, que recayere a la solicitud de acceso marcada con el folio 00189719.

Sentido: Se sobresee en el presente recurso de revisión la respuesta emitida por parte de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Fomento Turístico, por actualizarse en la tramitación del mismo la causal de sobreseimiento prevista en la fracción III del ordinal 156 de la Ley de la Materia, esto es, el Sujeto Obligado modificó su conducta dejando sin materia el medio de impugnación que nos ocupa".

Comisionado Ponente: Maestro en Derecho, Aldrín Martín Briceño Conrado.
Presidente del InaiP Yucatán. Ponencia:

"Número de expediente: 284/2019.

Sujeto obligado: Patronato de las Unidades de Servicios Culturales y Turísticos del Estado de Yucatán.

ANTECEDENTES

Fecha de solicitud de acceso: El dieciséis de febrero de dos mil diecinueve, registrada bajo el folio 00191319, en la que requirió: **"Solicito que me informen la lista de cuantas (sic) personas de su dependencia han sido dadas de baja bajo el concepto de 'renuncia voluntaria' durante el periodo comprendido del primero de octubre de 2018 hasta el 31 de diciembre de 2018, señalando la antigüedad, clave, puesto, adscripción, tipo de plaza, sueldo quincenal y si era sindicalizado o no sindicalizado de cada una de ellas. Así como el motivo por el que se le causó baja a cada una de ellas."**

Fecha en que se notificó el acto reclamado: El día cuatro de marzo de dos mil diecinueve.

Acto reclamado: La entrega de información incompleta.

Fecha de interposición del recurso: El día trece de marzo de dos mil diecinueve.

CONSIDERANDOS

Normatividad consultada:

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

Código de la Administración Pública del Estado de Yucatán.

Ley del Patronato de las Unidades de Servicios Culturales y Turísticos del Estado de Yucatán.

Acuerdo Patronato-Cultur-01/2014 por el que se expide el Estatuto Orgánico del Patronato de las Unidades de Servicios Culturales y Turísticos del Estado de Yucatán.

Área que resultó competente: La Dirección de Administración y Finanzas.

Conducta: En fecha cuatro de marzo de dos mil diecinueve, el Sujeto Obligado, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, vía Sistema Infomex, hizo del conocimiento de la parte recurrente la respuesta recaída a su solicitud de acceso marcada con el folio 00191319; por lo que, inconforme con dicha contestación, el particular, el día trece del mes y año en cita, interpuso el medio de impugnación

que nos ocupa contra lo que a su juicio versó en la entrega de información de manera incompleta, por lo que el presente medio de impugnación resultó procedente en términos de la fracción IV del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Admitido el presente recurso de revisión, en fecha ocho de abril de dos mil diecinueve, se corrió traslado al Sujeto Obligado, para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracción II de la Ley de la Materia, siendo el caso que dentro del término legal otorgado para tales efectos, el Sujeto Obligado los rindió, a través de los cuales reiteró la respuesta que fuera hecha del conocimiento del particular a través de la Plataforma.

Des estudio efectuado a la respuesta proporcionada al recurrente, en fecha cuatro de marzo de dos mil diecinueve, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, se advierte que el Sujeto Obligado, con base en lo manifestado por la Dirección de Administración y Finanzas, mediante memorándum número CULTUR/D.A.F/022/2019 de fecha veinticinco de febrero del presente año, hizo del conocimiento del particular la información inherente al número de personas que han causada baja en el Patronato de las Unidades de Servicios Culturales y Turísticos del Estado de Yucatán, siendo estas ciento dos personas de las cuales existen setenta y tres bajas en la nómina por renuncia voluntaria y otras veintinueve bajas mismas que se retiraron voluntariamente de su área de trabajo, sin pronunciarse respecto a la entrega o inexistencia de los contenidos de información restantes, justificando su conducta de acuerdo al criterio 03/17 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INA), cuyo rubro es: **"No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información"**; al respecto, resulta menester precisar que de conformidad a la normatividad establecida en la presente determinación, si bien no se advierte la existencia de facultad alguna para que el Sujeto Obligado genere un listado de con las características específicas como las que desea el recurrente, lo cierto es, que es explorado derecho que el término **"Recursos Humanos"** denomina la función que se ocupa de seleccionar, contratar, formar, emplear y retener a los colaboradores de la organización, existiendo para ello departamentos encargados de esas responsabilidades, como en la especie acontece con aquélla; asimismo, atendiendo a lo establecido en el ordinal 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, los Sujetos Obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, es decir, toda información que obre en sus archivos independientemente si ellos la hubiesen o no generado; **por lo tanto, resulta incuestionable que aun cuando no hubiere normatividad que la obligue a elaborar un documento en el nivel**

de desagregación como lo solicita a la parte recurrente, lo cierto es, que si está obligada a resguardar los documentos insumos de los cuales se generaría la información solicitada, por lo que su conducta debió consistir en proporcionar al recurrente las constancias relativas a los documentos que sustenten la información solicitada.

Consecuentemente, se determina que en efecto el acto que se reclama, si causó agravio a la parte recurrente, coartando su derecho de acceso a la información pública, y causándole incertidumbre acerca de la información que pretende obtener, perturbando el derecho de acceso a documentos que por su propia naturaleza son públicos y deben otorgarse a la ciudadanía.

Sentido: Se **revoca** la respuesta que fuera hecha del conocimiento de la parte recurrente el cuatro de marzo de dos mil diecinueve, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, Vía Sistema Infomex, recalda la solicitud de acceso con folio 00191319, y se le instruye para efectos que a través de la Unidad de Transparencia, I.- Requiera de nueva cuenta a la Dirección de Administración y Finanzas, para efectos que realice la búsqueda exhaustiva de la información inherente a: **"la antigüedad, clave, puesto, adscripción, tipo de plaza, sueldo quincenal y si era sindicalizado o no sindicalizado de cada una de ellas"**, y la entregue, o bien, declare la inexistencia de dicha información acorde al procedimiento establecido en los artículos 138 y 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, siendo el caso, que de no poseer la información como la solicitó el recurrente, previa confirmación de la inexistencia por parte del Comité de Transparencia (acorde al procedimiento que para tales efectos prevé la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública), el Área competente deberá proporcionar la información que a manera de insumo permita al particular obtener los datos que son de su interés, por ejemplo, los recibos de nómina, finiquitos, constancias de baja o cualquier otro; **II.- ponga** a disposición del solicitante la información en la modalidad peticionada, a través del correo electrónico que proporcionare en su solicitud de información, la información proporcionada por el área competente, pues atendiendo al estado procesal de la solicitud que incoara el presente medio de impugnación, no es posible efectuarlo a través del Sistema Electrónico a través del cual presentó la solicitud, **III.- notifique** al particular lo anterior conforme a derecho y **IV.- remita** las constancias que acrediten las gestiones realizadas.

Plazo para cumplir e informar lo ordenado: Diez días hábiles contados a partir de la notificación de la resolución que nos ocupa".

Comisionado Ponente: Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán
Ponencia:

"Número de expediente: 285/2019.

Sujeto obligado: Secretaría de Fomento Turístico.

ANTECEDENTES

Fecha de solicitud de acceso: El día dieciséis de febrero de dos mil diecinueve, en la que requirió: "1.- Lista de cuántas personas de su dependencia han sido dadas de baja bajo el concepto de "renuncia voluntaria" durante el periodo comprendido del primero de octubre al treinta y uno de diciembre de dos mil dieciocho; 2.- Antigüedad; 3.- Clave; 4.- Puesto; 5.- Adscripción; 6.- Tipo de plaza; 7.- Sueldo quincenal; 8.- Si eran sindicalizados o no, y 9.- Motivo por el que se les causó baja."

Fecha en que se notificó el acto reclamado: El día cuatro de marzo de dos mil diecinueve.

Acto reclamado: La respuesta que declaró la inexistencia de la información, por parte del Sujeto Obligado, a juicio del particular.

Fecha de interposición del recurso: El día trece de marzo de dos mil diecinueve.

CONSIDERANDOS

Normatividad consultada:

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

Código de la Administración Pública del Estado de Yucatán.

Reglamento del Código de la Administración Pública del Estado de Yucatán.

Reglamento Interior del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos personales.

Área que resultó competente: La Dirección de Administración y Finanzas.

Conducta: En fecha cuatro de marzo de dos mil diecinueve, el Sujeto Obligado, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, vía Sistema Infomex, hizo del conocimiento de la parte recurrente la respuesta recabada a su solicitud de acceso marcada con el folio 00191019, por lo que, inconforme con dicha contestación, el particular el día trece del mes y año en cita, interpuso el medio de impugnación que nos ocupa, resultando procedente en términos de la fracción II del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Admitido el presente recurso de revisión, se corrió traslado al Sujeto Obligado, para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracción II de la Ley de la Materia, siendo el caso que dentro del término legal otorgado

para tales efectos, el Sujeto Obligado los rindió, a través de los cuales reiteró la respuesta que fuera hecha del conocimiento del particular a través de la Plataforma, el día cuatro de marzo de dos mil diecinueve.

Del estudio efectuado a la respuesta proporcionada al recurrente, en fecha cuatro de marzo del año en curso, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, se advierte que el Sujeto Obligado, manifestó haber requerido al área que a su juicio resultó competente, a saber, **la Dirección de Administración y Finanzas**, que mediante oficio SFT/DAF/124.2/02-19, procedió a declarar la inexistencia de la información, manifestando lo siguiente: "...que después de haber realizado una búsqueda exhaustiva en los archivos de esta Dependencia no se encontró la información tal y como lo solicita el ciudadano, toda vez que esta Dependencia, no ha generado una relación con los datos que requiere el solicitante, por lo anterior, el Director de Administración y Finanzas declaró como inexistente la información, de la misma manera, se informa que no existe obligación por parte de éste Sujeto Obligado de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información. Fortalece lo anteriormente el Criterio 03/17, segunda época, del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales (INAI)..." ; declaración de inexistencia, que fuere confirmada por el Comité de Transparencia del Sujeto Obligado, mediante resolución número: CT-SFT-029-2019 de fecha cuatro de marzo del presente año; por lo que, **la conducta del Sujeto Obligado versó en declarar la inexistencia de la información y, por ende, no procedió a su entrega.**

En esta tesitura, es necesario precisar en cuanto a la declaración de inexistencia, que el **artículo 53 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán**, los Sujetos Obligados podrán negar la información solicitada previa demostración y motivación que efectúen de que aun cuando se refiera a alguna de sus facultades, competencias o funciones, ésta no haya sido ejercida, motivando su respuesta en función de las causas que originaron la falta de su ejercicio.

En mérito de lo anterior, se desprende que **no resulta procedente la conducta del Sujeto Obligado**, toda vez que, si bien requirió al área competente para conocer de la información, quien procedió a declarar la inexistencia de los **contenidos: 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8 y 9**, manifestando que no cuenta con la información como lo solicita el particular, pues entre sus obligaciones no se encuentra el generar documentos ad hoc para atender la solicitud de acceso, lo cierto es que, carecen de fundamento y motivación tales argumentaciones, ya que atendiendo a lo previsto en el ordinal 129 de la Ley General de la Materia, **no otorgó el acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que está obligado a documentar de acuerdo a sus facultades, obligaciones o funciones**, es decir, el hecho de que la norma establezca que los Sujetos Obligados no se encuentren obligados a generar documentos ad hoc para dar contestación a una solicitud de acceso, no menos cierto es, que se deberá entregar la información con la que cuente en el formato en el que obre en sus archivos, o las

características de la información o el formato lo permita; por lo tanto, resulta incuestionable que aun cuando no hubiere normatividad que la obligue a elaborar un documento en el nivel de desagregación como lo solicita la parte recurrente, lo cierto es, que si está obligada a resguardar los documentos insumos en los cuales obra la información solicitada, por lo que, su conducta debió consistir en proporcionar al recurrente las constancias relativas a los documentos que sustenten la información solicitada.

Continuando con el estudio efectuado al oficio de alegatos, se advierte que la intención de la autoridad versó en modificar el acto que se reclama, toda vez que, señaló que en aras de la transparencia, procedió a remitir la documentación en versión electrónica, en un archivo Excel, con los rubros: "FECHA DE INGRESO LABORAL", "FECHA DE BAJA LABORAL", "ANTIGÜEDAD", "NO. DE EMPLEADO", "MOTIVO DE BAJA LABORAL", "ULTIMO SUELDO QUINCENAL BRUTO", "ULTIMO SUELDO QUINCENAL NETO", "ADSCRIPCIÓN", "CLAVE", "NOMBRE DEL PUESTO", "TIPO DE PLAZA" y "SINDICALIZADO", con los datos que contienen la información solicitada por el recurrente, que hiciere de su conocimiento el día quince de abril de dos mil diecinueve, a través del correo electrónico que proporcionare, tal y como se advirtiere de la documental que obra en autos, inherente a la captura de pantalla del acuse de envió del correo electrónico.

En mérito de lo anterior, se desprende que, **si resulta procedente la conducta desarrollada por el Sujeto Obligado**, toda vez que, el día quince de abril de dos mil diecinueve, entregó al recurrente la información solicitada, en la modalidad electrónica, a través de correo electrónico que proporcionare, adjuntando un archivo en formato digital (EXCEL), mediante el cual el puede tener acceso a la información solicitada.

Consecuentemente, el Sujeto Obligado con la respuesta que hiciere del conocimiento del particular el día quince de marzo de dos mil diecinueve, cesó total e incondicionalmente los efectos del acto reclamado, que recayere a la solicitud de acceso marcada con el folio 00191019.

Sentido: Se sobresee en el presente recurso de revisión la respuesta emitida por parte de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Fomento Turístico, por actualizarse en la tramitación del mismo la causal de sobreseimiento prevista en la fracción III del ordinal 156 de la Ley de la Materia, esto es, el Sujeto Obligado modificó su conducta dejando sin materia el medio de impugnación que nos ocupa".

Comisionada Ponente: Licenciada en Derecho, María Eugenia Sansores Ruz.
Ponencia:

"Número de expediente: 286/2019.

Sujeto obligado: Patronato de las Unidades de Servicios Culturales y Turísticos del Estado de Yucatán.

ANTECEDENTES

Fecha de solicitud de acceso: El dieciséis de febrero de dos mil diecinueve, registrada bajo el folio 00192719, en la que requirió: "Solicito que me informen la lista de cuantas (sic) personas de su dependencia han sido dadas de alta o han contratado durante el periodo comprendido del primero de octubre de 2018 hasta el 31 de diciembre de 2018, señalando la clave, puesto, adscripción, tipo de plaza y sueldo quincenal de cada una de ellas."

Fecha en que se notificó el acto reclamado: El día cuatro de marzo de dos mil diecinueve.

Acto reclamado: La entrega de información incompleta y la entrega de información que no corresponda con lo solicitado.

Fecha de interposición del recurso: El día trece de marzo de dos mil diecinueve.

CONSIDERANDOS

Normatividad consultada:

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

Código de la Administración Pública del Estado de Yucatán.

Ley del Patronato de las Unidades de Servicios Culturales y Turísticos del Estado de Yucatán.

Acuerdo Patronato-Cultur-01/2014 por el que se expide el Estatuto Orgánico del Patronato de las Unidades de Servicios Culturales y Turísticos del Estado de Yucatán.

Área que resultó competente: La Dirección de Administración y Finanzas.

Conducta: En fecha cuatro de marzo de dos mil diecinueve, el Sujeto Obligado, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, vía Sistema Infomex, hizo del conocimiento de la parte recurrente la respuesta recalda a su solicitud de acceso marcada con el folio 00192719; por lo que, inconforme con dicha contestación, el particular, el día trece del mes y año en cita, interpuso el medio de impugnación que nos ocupa contra lo que a su juicio versó en la entrega de información de manera incompleta y la entrega de información que no corresponde con lo solicitado, por lo que el presente medio de impugnación resultó procedente en términos de las fracciones IV y V del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Admitido el presente recurso de revisión, en fecha ocho de abril de dos mil diecinueve, se corrió traslado al Sujeto Obligado, para que dentro del término de siete días hábiles

siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracción II de la Ley de la Materia, siendo el caso que dentro del término legal otorgado para tales efectos, el Sujeto Obligado los rindió, a través de los cuales reiteró la respuesta que fuera hecha del conocimiento del particular a través de la Plataforma.

Des estudio efectuado a la respuesta proporcionada al recurrente, en fecha cuatro de marzo de dos mil diecinueve, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, se advierte que el Sujeto Obligado, con base en lo manifestado por la Dirección de Administración y Finanzas, mediante memorándum número CULTUR/D.A.F/020/2019 de fecha veinticinco de febrero del presente año, hizo del conocimiento del particular la información inherente al número de personas que han sido dadas de alta en la nómina del Patronato de las Unidades de Servicios Culturales y Turísticos del Estado de Yucatán, siendo estas cincuenta y cinco personas en el periodo de octubre a diciembre de dos mil dieciocho, sin pronunciarse respecto a la entrega o inexistencia de los contenidos de información restantes, justificando su conducta de acuerdo al criterio 03/17 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), cuyo rubro es: **"No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información"**; al respecto, resulta menester precisar que de conformidad a la normatividad establecida en la presente determinación, si bien no se advierte la existencia de facultad alguna para que el Sujeto Obligado genere un listado de con las características específicas como las que desea el recurrente, lo cierto es, que es explorado derecho que el término **"Recursos Humanos"** denomina la función que se ocupa de seleccionar, contratar, formar, emplear y retener a los colaboradores de la organización, existiendo para ello departamentos encargados de esas responsabilidades, como en la especie acontece con aquélla; asimismo, atendiendo a lo establecido en el ordinal 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, los Sujetos Obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, es decir, toda información que obre en sus archivos independientemente si ellos la hubiesen o no generado; **por lo tanto, resulta incuestionable que aun cuando no hubiere normatividad que la obligue a elaborar un documento en el nivel de desagregación como lo solicita a la parte recurrente, lo cierto es, que sí está obligada a resguardar los documentos insumos de los cuales se generaría la información solicitada, por lo que su conducta debió consistir en proporcionar al recurrente las constancias relativas a los documentos que sustenten la información solicitada.**

Consecuentemente, se determina que en efecto el acto que se reclama, si causó agravio a la parte recurrente, coartando su derecho de acceso a la información pública, y causándole incertidumbre acerca de la información que pretende

obtener, perturbando el derecho de acceso a documentos que por su propia naturaleza son públicos y deben otorgarse a la ciudadanía.

Sentido: Se **revoca** la respuesta que fuera hecha del conocimiento de la parte recurrente el cuatro de marzo de dos mil diecinueve, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, Vía Sistema Infomex, recaída la solicitud de acceso con folio 00192719, y se le instruye para efectos que a través de la Unidad de Transparencia, L- Requiera de nueva cuenta a la Dirección de Administración y Finanzas, para efectos que realice la búsqueda exhaustiva de la información inherente a: **"la clave, puesto, adscripción, tipo de plaza y sueldo quincenal de cada una de ellas"**, y la entrega, o bien, declare la inexistencia de dicha información acorde al procedimiento establecido en los artículos 138 y 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, siendo el caso, que de no poseer la información como la solicitó el recurrente, previa confirmación de la inexistencia por parte del Comité de Transparencia (acorde al procedimiento que para tales efectos prevé la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública), el Área competente deberá proporcionar la información que a manera de insumo permita al particular obtener los datos que son de su interés, por ejemplo, los contratos, nombramientos, recibos de nómina o cualquier otro; **II.- ponga** a disposición del solicitante la información en la modalidad petitionada, a través del correo electrónico que proporcionare en su solicitud de información, la información proporcionada por el área competente, pues atendiendo al estado procesal de la solicitud que incoara el presente medio de impugnación, no es posible efectuarlo a través del Sistema Electrónico a través del cual presentó la solicitud, **III.- notifique** al particular lo anterior conforme a derecho y **IV.- remita** las constancias que acrediten las gestiones realizadas.

Plazo para cumplir e informar lo ordenado: Diez días hábiles contados a partir de la notificación de la resolución que nos ocupa".

Comisionado Ponente: Maestro en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado.
Presidente del Inaip Yucatán. Ponencia:

"Número de expediente: 287/2019.

Sujeto obligado: Patronato de las Unidades de Servicios Culturales y Turísticos del Estado de Yucatán.

ANTECEDENTES

Fecha de solicitud de acceso: El dieciséis de febrero de dos mil diecinueve, registrada bajo el folio 00193919, en la que requirió: **"Solicito que me informen la lista de las personas de su dependencia a las que se les otorga compensación durante el periodo comprendido del primero de octubre de 2018 hasta el 31 de diciembre de 2018, señalando la clave, puesto, adscripción, tipo de plaza y sueldo quincenal de cada una de ellas."**

Fecha en que se notificó el acto reclamado: El día cuatro de marzo de dos mil diecinueve.

Acto reclamado: La entrega de información incompleta.

Fecha de interposición del recurso: El día trece de marzo de dos mil diecinueve.

CONSIDERANDOS

Normatividad Consultada:

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

Código de la Administración Pública del Estado de Yucatán.

Ley del Patronato de las Unidades de Servicios Culturales y Turísticos del Estado de Yucatán.

Acuerdo Patronato-Cultur-01/2014 por el que se expide el Estatuto Orgánico del Patronato de las Unidades de Servicios Culturales y Turísticos del Estado de Yucatán.

Área que resultó competente: La Dirección de Administración y Finanzas.

Conducta: En fecha cuatro de marzo de dos mil diecinueve, el Sujeto Obligado, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, vía Sistema Infomex, hizo del conocimiento de la parte recurrente la respuesta recabada a su solicitud de acceso marcada con el folio 00193919; por lo que, inconforme con dicha contestación, el particular, el día trece del mes y año en cita, interpuso el medio de impugnación que nos ocupa contra lo que a su juicio versó en la entrega de información de manera incompleta, por lo que el presente medio de impugnación resultó procedente en términos de la fracción IV del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Admitido el presente recurso de revisión, en fecha ocho de abril de dos mil diecinueve, se corrió traslado al Sujeto Obligado, para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracción II de la Ley de la Materia, siendo el caso que dentro del término legal otorgado para tales efectos, el Sujeto Obligado los rindió, a través de los cuales reiteró la respuesta que fuera hecha del conocimiento del particular a través de la Plataforma.

Des estudio efectuado a la respuesta proporcionada al recurrente, en fecha cuatro de marzo de dos mil diecinueve, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, se advierte que el Sujeto Obligado, con base en lo manifestado por la Dirección de Administración y Finanzas, mediante memorándum número CULTUR/D.A.F/033/2019 de fecha veinticinco de febrero del presente año, hizo del conocimiento del particular la información inherente al nombre de los trabajadores del Patronato de las Unidades de Servicios Culturales y Turísticos del Estado de Yucatán, a los que se les ha otorgado

compensaciones en el periodo de octubre a diciembre de dos mil dieciocho, sin pronunciarse respecto a la entrega o inexistencia de los contenidos de información restantes, justificando su conducta de acuerdo al criterio 03/17 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), cuyo rubro es: **"No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información"**; al respecto, resulta menester precisar que de conformidad a la normatividad establecida en la presente determinación, si bien no se advierte la existencia de facultad alguna para que el Sujeto Obligado genere un listado de con las características específicas como las que desea el recurrente, lo cierto es, que es explorado derecho que el término **"Recursos Humanos"** denomina la función que se ocupa de seleccionar, contratar, formar, emplear y retener a los colaboradores de la organización, existiendo para ello departamentos encargados de esas responsabilidades, como en la especie acontece con aquélla; asimismo, atendiendo a lo establecido en el ordinal 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, los Sujetos Obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, es decir, toda información que obre en sus archivos independientemente si ellos la hubiesen o no generado; **por lo tanto, resulta incuestionable que aun cuando no hubiere normatividad que la obligue a elaborar un documento en el nivel de desagregación como lo solicita a la parte recurrente, lo cierto es, que sí está obligada a resguardar los documentos insumos de los cuales se generaría la información solicitada, por lo que su conducta debió consistir en proporcionar al recurrente las constancias relativas a los documentos que sustenten la información solicitada.**

Consecuentemente, se determina que en efecto el acto que se reclama, si causó agravio a la parte recurrente, coartando su derecho de acceso a la información pública, y causándole incertidumbre acerca de la información que pretende obtener, perturbando el derecho de acceso a documentos que por su propia naturaleza son públicos y deben otorgarse a la ciudadanía.

Sentido: Se **revoca** la respuesta que fuera hecha del conocimiento de la parte recurrente el cuatro de marzo de dos mil diecinueve, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, Vía Sistema Infomex, recalda la solicitud de acceso con folio 00193919, y se le instruye para efectos que a través de la Unidad de Transparencia, I.- Requiera de nueva cuenta a la Dirección de Administración y Finanzas, para efectos que realice la búsqueda exhaustiva de la información inherente a: **"la clave, puesto, adscripción, tipo de plaza y sueldo quincenal de cada una de ellas"**, y la entrega, o bien, declare la inexistencia de dicha información acorde al procedimiento establecido en los artículos 138 y 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, siendo el caso que de no poseer la información como la solicitó el recurrente, previa confirmación de la inexistencia por parte del Comité de Transparencia (acorde al procedimiento que para tales efectos prevé la Ley General de Transparencia y Acceso a

la Información Pública), el Área competente deberá proporcionar la información que a manera de insumo permita al particular obtener los datos que son de su interés, por ejemplo, los recibos de nómina o cualquier otro; **II.- ponga** a disposición del solicitante la información en la modalidad peticionada, a través del correo electrónico que proporcionare en su solicitud de información, la información proporcionada por el área competente, pues atendiendo al estado procesal de la solicitud que incoara el presente medio de impugnación, no es posible efectuarlo a través del Sistema Electrónico a través del cual presentó la solicitud, **III.- notifique** al particular lo anterior conforme a derecho y **IV.- remita** las constancias que acrediten las gestiones realizadas.

Plazo para cumplir e informar lo ordenado: Diez días hábiles contados a partir de la notificación de la resolución que nos ocupa".

Comisionado Ponente: Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán.
Ponencia:

"Número de expediente: 288/2019.

Sujeto obligado: Fiscalía General del Estado de Yucatán.

ANTECEDENTES

Fecha de solicitud de acceso: El dieciséis de febrero de dos mil diecinueve, con folio 00189119 en la que se requirió: "Solicito que me informen la lista de cuantas (sic) personas de su dependencia han sido dadas de baja durante el periodo comprendido del primero de octubre de 2018 hasta el 31 de diciembre de 2018, señalando la antigüedad, clave, puesto, adscripción, tipo de plaza, sueldo quincenal y si era sindicalizado o no sindicalizado de cada una de ellas. Así como el motivo por el que se le causó baja a cada una de ellas."

Acto reclamado: La entrega de información incompleta por parte del Sujeto Obligado.

Fecha en que se notifica el acto reclamado: El cuatro de marzo de dos mil diecinueve.

Fecha de interposición del recurso: El trece de marzo de dos mil diecinueve.

CONSIDERANDOS

Normatividad consultada:

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

Código de la Administración Pública del Estado de Yucatán.

El Reglamento del Código de la Ley de Fiscalía General del Estado de Yucatán.

Ley de la Fiscalía General del Estado de Yucatán.

El Reglamento de la Ley de la Fiscalía General del Estado de Yucatán.

Área que resultó competente: La Dirección de Administración.

Conducta: En fecha cuatro de marzo de dos mil diecinueve, el Sujeto Obligado, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, vía Sistema Infomex, hizo del conocimiento de la parte recurrente la respuesta recaída a su solicitud de acceso marcada con el folio 00189119; por lo que, inconforme con dicha contestación, la parte recurrente, el día trece del mes y año en cita, interpuso el medio de impugnación que nos ocupa contra lo que a su juicio versó en la entrega de información incompleta, por lo que el presente medio de impugnación resultó procedente en términos de la fracción IV del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Admitido el presente recurso de revisión, en fecha veinticinco de marzo de dos mil diecinueve, se corrió traslado al Sujeto Obligado, para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracción II de la Ley de la Materia, siendo el caso que dentro del término legal otorgado para tales efectos, el Sujeto Obligado los rindió, a través de los cuales reiteró su respuesta inicial.

Del estudio efectuado a la respuesta proporcionada a la parte recurrente, en fecha cuatro de marzo de dos mil diecinueve, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, se advierte que el Sujeto Obligado, con base en lo manifestado por la Dirección de Administración, mediante oficio FGE/DA-0123/2019 de fecha veinticinco de febrero del presente año, hizo del conocimiento de la parte solicitante la inexistencia de la información en los términos en que fuera peticionada, por lo que, en aras de la transparencia y de acuerdo al Criterio 03/17 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), cuyo rubro es: **"No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información"**, informó a la parte inconforme que el número de personas que fueron dadas de baja en la Fiscalía General del Estado en el periodo comprendido del primero de octubre al treinta y uno de diciembre de dos mil dieciocho, corresponde a setenta y ocho personas, sin pronunciarse respecto a la entrega o inexistencia de los contenidos de información restantes; al respecto, este Órgano Colegiado no procederá al análisis de la declaratoria de inexistencia de dicha información, pues de conformidad a la normatividad establecida en la presente determinación, si bien no se advierte la existencia de facultad alguna para que el Sujeto Obligado genere un listado de con las características específicas como las que desea el recurrente, lo cierto es, que es explorado derecho que el término **"Recursos Humanos"** denomina la función que se ocupa de seleccionar, contratar, formar, emplear y retener a los colaboradores de la organización, existiendo para ello departamentos encargados de esas responsabilidades, como en la especie acontece con aquélla; asimismo, atendiendo a lo establecido en el ordinal 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, los Sujetos Obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, es decir, toda información que obre en sus archivos independientemente si ellos la hubiesen o no generado; **por lo tanto, resulta**

incuestionable que aun cuando no hubiere normatividad que la obligue a elaborar un documento en el nivel de desagregación como lo solicita a la parte recurrente, lo cierto es, que si está obligada a resguardar los documentos insumos de los cuales se generaría la información solicitada, por lo que su conducta debió consistir en proporcionar a la parte recurrente las constancias relativas a los documentos que sustenten la información solicitada.

Consecuentemente, se determina que en efecto el acto que se reclama, si causó agravio a la parte recurrente, coartando su derecho de acceso a la información pública, y causándole incertidumbre acerca de la información que pretende obtener, perturbando el derecho de acceso a documentos que por su propia naturaleza son públicos y deben otorgarse a la ciudadanía.

*Sentido: Se modifica la conducta desarrollada por parte del Sujeto Obligado, y, se le instruye para que a través de la Unidad de Transparencia realice lo siguiente: I.- **Requiera nuevamente a la Dirección de Administración**, para efectos que realice la búsqueda exhaustiva de la información peticionada, y la entregue, o bien, declare la inexistencia de dicha información acorde al procedimiento establecido en los artículos 138 y 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, siendo el caso, que de no poseer la información como la solicitó la parte recurrente, previa confirmación de la inexistencia por parte del Comité de Transparencia (acorde al procedimiento que para tales efectos prevé la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública), el Área competente deberá proporcionar la información que a manera de insumo permita a la parte solicitante obtener los datos que son de su interés, por ejemplo, los recibos de nómina, finiquitos, constancias de baja, o cualquier otra; II.- **Ponga** a disposición de la parte solicitante la información en modalidad electrónica, acorde a las siguientes opciones: **1.** A través de los servicios de almacenamiento en línea: Google Drive, One Drive, Dropbox, iCloud; **2.** En disco compacto previo pago de derechos por la reproducción de la información, así como a través de un dispositivo de almacenamiento digital -USB- o CD que la parte solicitante proporcionare, para lo cual deberá acudir ante la Unidad de Transparencia con dicho dispositivo o disco magnético, a fin que se le entregue la información de manera gratuita en formato electrónico, con el objeto de satisfacer el requerimiento de la solicitud de información, pues atendiendo al estado procesal de la solicitud que incoara el presente medio de impugnación, no es posible efectuarlo a través del Sistema Electrónico a través del cual presentó la solicitud, o bien, señale los motivos por los cuales no pudiere entregar dicha información en la modalidad peticionada; **III.- Notifique** a la parte recurrente lo anterior conforme a través de los estrados de la Unidad de Transparencia en cita y **IV.- Remita** las constancias que acrediten las gestiones realizadas.*

Finalmente, cabe señalar que en virtud que el Sujeto Obligado entregó información incompleta, el artículo 154 de la Ley General en cita, establece que en los casos que los organismos garantes determinen durante la sustanciación del recurso de revisión que

pudo haberse incurrido en una probable responsabilidad por el incumplimiento a las obligaciones previstas en la Ley, deberán hacerlo del conocimiento del Órgano Interno de Control para que éste acuerde lo conducente, según sea el caso, lo establecido en el procedimiento de responsabilidad respectivo; por lo que, en virtud que el ordinal 206, en su fracción V, de la norma ya aludida dispone que un incumplimiento a la Ley es la entrega de información de manera incompleta, se determina que resulta procedente dar vista al Órgano de Control de la Fiscalía General del Estado de Yucatán, a fin de que éste acuerde lo previsto, en su caso, con el procedimiento de responsabilidad respectivo, en atención a la falta referida con antelación.

Plazo para cumplir e informar lo ordenado: Diez días hábiles contados a partir de la notificación de la resolución que nos ocupa".

Comisionada Ponente: Licenciada en Derecho, María Eugenia Sansores Ruz.
Ponencia:

"Número de expediente: 289/2019.

Sujeto obligado: Consejería Jurídica.

ANTECEDENTES

Fecha de solicitud de acceso: El día dieciséis de febrero de dos mil diecinueve, con folio número 00189019 en la que requirió: "...Solicito que me informen la lista de cuantas (sic) personas de su dependencia han sido dadas de baja durante el periodo comprendido del primero de octubre de 2018 hasta el 31 de diciembre de 2018, señalando la antigüedad, clave, puesto, adscripción, tipo de plaza, sueldo quincenal y si era sindicalizado o no sindicalizado de cada una de ellas. Así como el motivo por el que se le causó baja a cada una de ellas."

Acto reclamado: La entrega de información de manera incompleta.

Fecha en que se notifica el acto reclamado: El cuatro de marzo de dos mil diecinueve.

Fecha de interposición del recurso: El día trece de marzo de dos mil diecinueve.

CONSIDERANDOS

Normatividad consultada:

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

Código de la Administración Pública de Yucatán.

Reglamento de la Ley del Notariado del Estado de Yucatán.

Área que resultó competente: La Dirección de Administración y Finanzas.

Conducta: El particular el día trece de marzo de dos mil diecinueve, interpuso el recurso de revisión que nos ocupa, aduciendo la entrega de la información de manera incompleta de la solicitud con folio 00189019; por lo que, el presente medio de impugnación resultó procedente en términos de la fracción IV del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Como primer punto, conviene precisar que acorde a lo manifestado por la parte recurrente en su escrito del presente medio de impugnación, se advierte que la discordancia recae respecto a la conducta desarrollada por el Sujeto Obligado, ya que en su recurso de revisión se observó que su inconformidad fuera tramitada en lo concerniente a la entrega de la información de manera incompleta, ya que a juicio del particular al haber declarado el Sujeto Obligado: "Me permito hacer de su conocimiento que después de realizar una búsqueda exhaustiva en los archivos físicos y digitales de este sujeto obligado, en relación a la lista de cuantas personas han sido dadas de baja durante el periodo de octubre a diciembre del 2018, cabe mencionar que fueron dadas de baja 87 personas que renunciaron de forma voluntaria de ésta Dependencia. Por lo que con fundamento en el artículo 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública se entrega la información solicitada, de igual forma con fundamento en el criterio 03/17 que establece "los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información.", la información resultó incompleta.

Establecido lo anterior, conviene precisar que el acto impugnado en el presente asunto le constituye una respuesta que fuera hecha del conocimiento de la parte recurrente a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, vía Sistema INFOMEX, el día cuatro de marzo de dos mil diecinueve, a través de la cual en lo que respecta a la lista de cuantas personas de su dependencia han sido dadas de baja durante el periodo comprendido del primero de octubre de 2018 hasta el 31 de diciembre de 2018, se le informa que fueron ochenta y siete personas las que fueron dadas de baja de manera voluntaria, sin embargo no realizó manifestación alguna respecto a la antigüedad, clave, puesto, adscripción, tipo de plaza, sueldo quincenal y si era sindicalizado o no sindicalizado de cada una de ellas, así como el motivo por el que se le causó baja a cada una de ellas, por lo que, al no proporcionarle dicha información, ésta resultó incompleta.

Del análisis efectuado a las constancias que obran en autos, en específico las que fueron adjuntadas al oficio de alegatos, se desprende que el Sujeto Obligado con la intención de modificar el acto reclamado, requirió al área competente para conocer de la información que se solicita, a saber, a la Dirección de Administración y Finanzas, que mediante oficio número: C/JDA/OD/153/2019, se manifestó; siendo que, argumentó que ponía a disposición del ciudadano la información solicitada, constantes de un total de 2 hojas; mismas que contienen los elementos que fueran del interés del particular; por lo tanto, se determina que sí corresponden a la información solicitada por el ciudadano; asimismo, de las mismas constancias se desprende que el Sujeto Obligado acreditó haber hecho del conocimiento de la parte recurrente la información a través del correo electrónico proporcionado para ello.

Consecuentemente, se desprende que la conducta desarrollada por la autoridad sí resulta ajustada a derecho, y, por ende, sí logró modificar el acto reclamado, y en consecuencia cesar lisa y llanamente el medio de impugnación que nos ocupa, pues proporcionó a través del correo electrónico que la parte interesada proporcionó en el presente recurso de revisión a fin de oír y recibir notificaciones, los contenidos de información peticionados.

Sentido: Se sobresee en el presente recurso de revisión, por actualizarse en la tramitación del mismo la causal de sobreseimiento prevista en la fracción III del ordinal 156 de la Ley de la Materia, esto es, el Sujeto Obligado modificó su conducta dejando sin materia el medio de impugnación que nos ocupa”.

Comisionado Ponente: Maestro en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado.
Presidente del Inaip Yucatán. Ponencia:

"Número de expediente: 290/2019.

Sujeto obligado: Fiscalía General del Estado de Yucatán.

ANTECEDENTES

Fecha de solicitud de acceso: El dieciséis de febrero de dos mil diecinueve, con folio 00190419 en la que se requirió: "Solicito que me informen la lista de cuantas (sic) personas de su dependencia han sido despedidas durante el periodo comprendido del primero de octubre de 2018 hasta el 31 de diciembre de 2018, señalando la antigüedad, clave, puesto, adscripción, tipo de plaza, sueldo quincenal y si era sindicalizado o no sindicalizado de cada uno."

Acto reclamado: La entrega de información incompleta por parte del Sujeto Obligado.

Fecha en que se notifica el acto reclamado: El cuatro de marzo de dos mil diecinueve.

Fecha de interposición del recurso: El trece de marzo de dos mil diecinueve.

CONSIDERANDOS

Normatividad consultada:

- Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
- Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.
- Código de la Administración Pública del Estado de Yucatán.
- El Reglamento del Código de la Ley de Fiscalía General del Estado de Yucatán.
- Ley de la Fiscalía General del Estado de Yucatán.
- El Reglamento de la Ley de la Fiscalía General del Estado de Yucatán.

Área que resultó competente: La Dirección de Administración.

Conducta: En fecha cuatro de marzo de dos mil diecinueve, el Sujeto Obligado, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, vía Sistema Infomex, hizo del conocimiento de la parte recurrente la respuesta recabada a su solicitud de acceso marcada con el folio 00190419; por lo que, inconforme con dicha contestación, la parte recurrente, el día trece del mes y año en cita, interpuso el medio de impugnación que nos ocupa contra lo que a su juicio versó en la entrega de información incompleta, por lo que el presente medio de impugnación resultó procedente en términos de la fracción IV del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Admitido el presente recurso de revisión, en fecha doce de abril de dos mil diecinueve, se corrió traslado al Sujeto Obligado, para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracción II de la Ley de la Materia, siendo el caso que dentro del término legal otorgado para tales efectos, el Sujeto Obligado los rindió, a través de los cuales reiteró su respuesta inicial.

Del estudio efectuado a la respuesta proporcionada a la parte recurrente, en fecha cuatro de marzo de dos mil diecinueve, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, se advierte que el Sujeto Obligado, con base en lo manifestado por la Dirección de Administración, mediante oficio FGE/DA-0124/2019 de fecha veinticinco de febrero del presente año, hizo del conocimiento de la parte solicitante la inexistencia de la información en los términos en que fuera peticionada, por lo que, en aras de la transparencia y de acuerdo al Criterio 03/17 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), cuyo rubro es: **"No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información"**, informó a la parte inconforme que el número de personas que fueron dadas de baja en la Fiscalía General del Estado en el período comprendido del primero de octubre al treinta y uno de diciembre de dos mil dieciocho, corresponde a setenta y ocho personas, sin pronunciarse respecto a la entrega o

inexistencia de los contenidos de información restantes; al respecto, este Órgano Colegiado no procederá al análisis de la declaratoria de inexistencia de dicha información, pues de conformidad a la normatividad establecida en la presente determinación, si bien no se advierte la existencia de facultad alguna para que el Sujeto Obligado genere un listado de con las características específicas como las que desea el recurrente, lo cierto es, que es explorado derecho que el término "Recursos Humanos" denomina la función que se ocupa de seleccionar, contratar, formar, emplear y retener a los colaboradores de la organización, existiendo para ello departamentos encargados de esas responsabilidades, como en la especie acontece con aquélla; asimismo, atendiendo a lo establecido en el ordinal 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, los Sujetos Obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, es decir, toda información que obre en sus archivos independientemente si ellos la hubiesen o no generado; **por lo tanto, resulta incuestionable que aun cuando no hubiere normatividad que la obligue a elaborar un documento en el nivel de desagregación como lo solicita la parte recurrente, lo cierto es, que sí está obligada a resguardar los documentos insumos de los cuales se generaría la información solicitada, por lo que su conducta debió consistir en proporcionar a la parte recurrente las constancias relativas a los documentos que sustenten la información solicitada.**

Consecuentemente, se determina que en efecto el acto que se reclama, sí causó agravio a la parte recurrente, coartando su derecho de acceso a la información pública, y causándole incertidumbre acerca de la información que pretende obtener, perturbando el derecho de acceso a documentos que por su propia naturaleza son públicos y deben otorgarse a la ciudadanía.

Sentido: Se modifica la conducta desarrollada por parte del Sujeto Obligado, y, se le instruye para que a través de la Unidad de Transparencia realice lo siguiente: **I- Requiera nuevamente a la Dirección de Administración**, para efectos que realice la búsqueda exhaustiva de la información petitionada, y la entregue, o bien, declare la inexistencia de dicha información acorde al procedimiento establecido en los artículos 138 y 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, siendo el caso, que de no poseer la información como la solicitó la parte recurrente, previa confirmación de la inexistencia por parte del Comité de Transparencia (acorde al procedimiento que para tales efectos prevé la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública), el Área competente deberá proporcionar la información que a manera de insumo permita a la parte solicitante obtener los datos que son de su interés, por ejemplo, los recibos de nómina, finiquitos, constancias de baja, o cualquier otra; **II- Ponga a disposición de la parte solicitante la información en modalidad electrónica**, acorde a las siguientes opciones: **1.** A través de los servicios de almacenamiento en línea: Google Drive, One Drive, Dropbox, iCloud; **2.** En disco compacto previo pago de derechos por la reproducción de la información, así como a través de un dispositivo de

almacenamiento digital -USB- o CD que la parte solicitante proporcionare, para lo cual deberá acudir ante la Unidad de Transparencia con dicho dispositivo o disco magnético, a fin que se le entregue la información de manera gratuita en formato electrónico, con el objeto de satisfacer el requerimiento de la solicitud de información, pues atendiendo al estado procesal de la solicitud que incoara el presente medio de impugnación, no es posible efectuarlo a través del Sistema Electrónico a través del cual presentó la solicitud, o bien, señalé los motivos por los cuales no pudiere entregar dicha información en la modalidad peticionada; **III.- Notifique** a la parte recurrente lo anterior conforme a través de los estrados de la Unidad de Transparencia en cita y **IV.- Remita** las constancias que acrediten las gestiones realizadas.

Finalmente, cabe señalar que en virtud que el Sujeto Obligado entregó información incompleta, el artículo 154 de la Ley General en cita, establece que en los casos que los organismos garantes determinen durante la sustanciación del recurso de revisión que pudo haberse incurrido en una probable responsabilidad por el incumplimiento a las obligaciones previstas en la Ley, deberán hacerlo del conocimiento del Órgano Interno de Control para que éste acuerde lo conducente, según sea el caso, lo establecido en el procedimiento de responsabilidad respectivo; por lo que, en virtud que el ordinal 206, en su fracción V, de la norma ya aludida dispone que un incumplimiento a la Ley es la entrega de información de manera incompleta, se determina que resulta procedente dar vista al Órgano de Control de la Fiscalía General del Estado de Yucatán, a fin de que éste acuerde lo previsto, en su caso, con el procedimiento de responsabilidad respectivo, en atención a la falta referida con antelación.

Plazo para cumplir e informar lo ordenado: Diez días hábiles contados a partir de la notificación de la resolución que nos ocupa”.

Comisionado Ponente: Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán.
Ponencia:

“Número de expediente: 291/2019.

Sujeto obligado: Consejería Jurídica.

ANTECEDENTES

Fecha de solicitud de acceso: El día dieciséis de febrero de dos mil diecinueve, con folio número 00190319 en la que requirió: “...Solicito que me informen la lista de cuantas (sic) personas de su dependencia han sido despedidas durante el periodo comprendido del primero de octubre de 2018 hasta el 31 de diciembre de 2018, señalando la antigüedad, clave, puesto, adscripción, tipo de plaza, sueldo quincenal y si era sindicalizado o no sindicalizado de cada uno.”

Acto reclamado: La declaración de inexistencia de la información.

Fecha en que se notifica el acto reclamado: El cuatro de marzo de dos mil diecinueve.

Fecha de interposición del recurso: El día trece de marzo de dos mil diecinueve.

CONSIDERANDOS

Normatividad consultada:

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

Código de la Administración Pública de Yucatán.

Reglamento de la Ley del Notariado del Estado de Yucatán.

Reglamento del Código de la Administración Pública de Yucatán.

Área que resultó competente: La Dirección de Administración y Finanzas.

Conducta: El particular el día trece de marzo de dos mil diecinueve, interpuso el recurso de revisión que nos ocupa, aduciendo la entrega de la información de manera incompleta de la solicitud con folio 00190319; por lo que, el presente medio de impugnación resultó procedente en términos de la fracción IV del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Como primer punto, conviene precisar que acorde a lo manifestado por la parte recurrente en su escrito del presente medio de impugnación, se advierte que su discordancia recae respecto a la conducta desarrollada por el Sujeto Obligado, ya que en su recurso de revisión se observó que su inconformidad fuera tramitada en lo concerniente a la entrega de la información de manera incompleta, ya que a juicio del particular al haber declarado el Sujeto Obligado: "Me permito hacer de su conocimiento que después de realizar una búsqueda exhaustiva en los archivos físicos y digitales de este sujeto obligado, en relación a la lista de cuantas personas han sido despedidas, no obra documentación alguna que corresponda a la información solicitada, toda vez que durante el periodo de octubre a diciembre del 2018 ninguna persona fue despedida en ésta Dependencia. Por lo que con fundamento en el artículo 20 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública se declara la inexistencia de la información solicitada.", la información resultó incompleta.

Del estudio efectuado a la respuesta inicial, se observa que el Sujeto Obligado declaró la inexistencia de la información toda vez que señaló que después de una búsqueda exhaustiva de la misma no obra en sus archivos tanto físicos como digitales, toda vez que durante el periodo de octubre a diciembre de dos mil dieciocho ninguna persona fue despedida en esta Dependencia.

De lo anterior, se colige que el Sujeto Obligado si bien requirió a la Dirección de Administración y Finanzas, quien acorde al marco normativo establecido es el área que en la especie resulta competente, y ésta declaró la inexistencia de la información, lo cierto es que omitió dar cumplimiento al procedimiento previsto, a saber, II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del documento, pues la inexistencia referida no

fue remitida al Comité de Transparencia a fin que éste pudiera actuar de conformidad a los artículos 138 y 134 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, ya que no obra en autos del expediente del recurso de revisión en cuestión documento alguno que así lo acredite; no cumpliendo así con el procedimiento establecido en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública para declarar la inexistencia de la información, por lo que se colige que no resulta ajustado a derecho el proceder del sujeto obligado al respecto.

Con todo, en virtud de lo expuesto se concluye que la respuesta que fuera hecha del conocimiento del particular el cuatro de marzo de dos mil diecinueve a través de la Plataforma Nacional de Transparencia no resulta ajustada a derecho.

Sentido: En mérito de lo todo lo expuesto, se **modifica** la respuesta que fuere notificada al particular a través de la Plataforma Nacional de Transparencia vía Sistema INFOMEX, el cuatro de marzo de dos mil diecinueve, recalda a la solicitud de acceso marcada con el número 00190319, y se instruye al Sujeto Obligado para efectos, que a través de la Unidad de Transparencia realice lo siguiente:

- **Requiera a la Dirección de Administración y Finanzas de la Consejería Jurídica**, a fin que haga del conocimiento del Comité de Transparencia la declaración de inexistencia de la información; por su parte el Comité de Transparencia deberá de cumplir con lo señalado en los artículos 138 y 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública;
- **Ponga a disposición** de la parte recurrente las constancias que se hubieren realizado con motivo de la inexistencia y todo lo actuado por parte del Comité de Transparencia.
- Finalmente, **la Unidad de Transparencia** deberá hacer del conocimiento de la parte recurrente todo lo anterior, a través del correo electrónico proporcionado para tales efectos, y **remitar** al Pleno las constancias que acrediten las gestiones respectivas para dar cumplimiento a lo previsto en la presente determinación.

Plazo para cumplir e informar lo ordenado: Diez días hábiles contados a partir de la notificación de la resolución que nos ocupa”.

Comisionada Ponente: Licenciada en Derecho, María Eugenia Sansores Ruz.
Ponencia:

“Número de expediente: 292/2019.

Sujeto obligado: Consejería Jurídica.

ANTECEDENTES

Fecha de solicitud de acceso: El día dieciséis de febrero de dos mil diecinueve, con folio número 00191519 en la que requirió: “...Solicito que me informen la lista de cuantas (sic) personas de su dependencia han sido dadas de baja bajo el concepto de “renuncia

voluntaria" durante el periodo comprendido del primero de octubre de 2018 hasta el 31 de diciembre de 2018, señalando la antigüedad, clave, puesto, adscripción, tipo de plaza, sueldo quincenal y si era sindicalizado o no sindicalizado de cada una de ellas. Así como el motivo por el que se le causó baja a cada una de ellas."

Acto reclamado: La entrega de información de manera incompleta.

Fecha en que se notifica el acto reclamado: El cuatro de marzo de dos mil diecinueve.

Fecha de interposición del recurso: El día trece de marzo de dos mil diecinueve.

CONSIDERANDOS

Normatividad consultada:

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

Código de la Administración Pública de Yucatán.

Reglamento de la Ley del Notariado del Estado de Yucatán.

Reglamento del Código de la Administración Pública de Yucatán.

Área que resultó competente: La Dirección de Administración y Finanzas.

Conducta: El particular el día trece de marzo de dos mil diecinueve, interpuso el recurso de revisión que nos ocupa, aduciendo la entrega de la información de manera incompleta de la solicitud con folio 00191519; por lo que, el presente medio de impugnación resultó procedente en términos de la fracción IV del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Como primer punto, conviene precisar que acorde a lo manifestado por la parte recurrente en su escrito del presente medio de impugnación, se advierte que su discordancia recae respecto a la conducta desarrollada por el Sujeto Obligado, ya que en su recurso de revisión se observó que su inconformidad fuera tramitada en lo concerniente a la entrega de la información de manera incompleta, ya que a juicio del particular al haber declarado el Sujeto Obligado: "Me permito hacer de su conocimiento que después de realizar una búsqueda exhaustiva en los archivos físicos y digitales de este sujeto obligado, en relación a la lista de cuantas personas han sido dadas de baja, cabe resaltar que las 87 personas renunciaron de forma voluntaria de esta Dependencia. Por lo que con fundamento en el artículo 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública se entrega la información solicitada, de igual forma con fundamento en el criterio 03/17 que establece "los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de

elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información." Sic.; la información resultó incompleta.

En este sentido, resultó procedente realizar un análisis a la información que puso a disposición del particular a través de sus alegatos para estar en aptitud de valorar si con las gestiones posteriores a la interposición del presente medio de impugnación logra dejar sin efectos el acto reclamado.

En primera instancia, se colige que mediante el oficio de fecha CJ/DA/OD/155/2019 de fecha diez de abril de dos mil diecinueve, se advierte que el área que resulta competente (la Dirección de Administración y Finanzas) adjuntó la información relativa a la lista de cuántas personas de su dependencia han sido dadas de baja bajo el concepto de "renuncia voluntaria" durante el periodo comprendido del primero de octubre al treinta y uno de diciembre de dos mil dieciocho, señalando la clave, puesto, adscripción, tipo de plaza y sueldo quincenal de cada una de ellas, que sí corresponde y satisface el interés del particular.

Consecuentemente, se desprende que la conducta desarrollada por la autoridad sí resulta ajustada a derecho, y, por ende, sí logró modificar el acto reclamado, y en consecuencia cesar lisa y llanamente el medio de impugnación que nos ocupa, pues proporcionó a través del correo electrónico que la parte interesada proporcionó en el presente recurso de revisión a fin de oír y recibir notificaciones, la información solicitada.

Sentido: Se **sobreesee** en el presente recurso de revisión, por actualizarse en la tramitación del mismo la causal de sobreesimiento prevista en la fracción III del ordinal 156 de la Ley de la Materia, esto es, el Sujeto Obligado modificó su conducta dejando sin materia el medio de impugnación que nos ocupa".

Comisionado Ponente: Maestro en Derecho, Aldrín Martín Briceño Conrado.
Presidente del Inai yuc. Ponencia:

"Número de expediente: 293/2019.

Sujeto obligado: Fiscalía General del Estado de Yucatán.

ANTECEDENTES

Fecha de solicitud de acceso: El dieciséis de febrero de dos mil diecinueve, con folio 00191619 en la que se requirió: "Solicito que me informen la lista de cuántas (sic) personas de su dependencia han sido dadas de baja bajo el concepto de "renuncia voluntaria" durante el periodo comprendido del primero de octubre de 2018 hasta el 31 de diciembre de 2018, señalando la antigüedad, clave, puesto, adscripción, tipo de plaza,

suelo quincenal y si era sindicalizado o no sindicalizado de cada una de ellas. Así como el motivo por el que se le causó baja a cada una de ellas.”

Acto reclamado: La clasificación de la información por parte del Sujeto Obligado.

Fecha en que se notifica el acto reclamado: El cuatro de marzo de dos mil diecinueve.

Fecha de interposición del recurso: El trece de marzo de dos mil diecinueve.

CONSIDERANDOS

Normatividad consultada:

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

Código de la Administración Pública del Estado de Yucatán.

El Reglamento del Código de la Ley de Fiscalía General del Estado de Yucatán.

Ley de la Fiscalía General del Estado de Yucatán.

El Reglamento de la Ley de la Fiscalía General del Estado de Yucatán.

Área que resultó competente: La Dirección de Administración.

Conducta: En fecha cuatro de marzo de dos mil diecinueve, el Sujeto Obligado, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, vía Sistema Infomex, hizo del conocimiento de la parte recurrente la respuesta recalda a su solicitud de acceso marcada con el folio 00191619; por lo que, inconforme con dicha contestación, la parte recurrente, el día trece del mes y año en cita, interpuso el medio de impugnación que nos ocupa contra la clasificación de la información, por lo que el presente medio de impugnación resultó procedente en términos de la fracción I del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Admitido el presente recurso de revisión, en fecha doce de abril de dos mil diecinueve, se corrió traslado al Sujeto Obligado, para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracción II de la Ley de la Materia, siendo el caso que dentro del término legal otorgado para tales efectos, el Sujeto Obligado los rindió, a través de los cuales realizó manifestaciones diversas a su respuesta inicial y que diera origen al medio de impugnación que nos ocupa.

En tal sentido, del análisis efectuado a las constancias que obran en autos y de la consulta efectuada al portal de la Plataforma Nacional de Transparencia, vía sistema Infomex, se advierte el oficio marcado con el número FGE/DA-0125/2018 de fecha veinticinco de febrero de dos mil diecinueve, mediante la cual la Dirección de Administración, procedió a declarar como información reservada la información solicitada, por actualizarse el supuesto previsto en la fracción VI, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, manifestando lo siguiente: "...Porque a

criterio del suscrito, la información solicitada se encuentra vinculada, respectivamente al procedimiento de entrega-recepción, previsto en los artículos del 25 al 34 de los Lineamientos para los procesos de entrega-recepción, transferencia y desincorporación en la Administración Pública del estado, publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado el 10 de mayo de 2017, el cual establece que el servidor público entrante cuenta con un plazo de 30 días hábiles para requerir al servidor público saliente para que haga las aclaraciones y proporcione la información adicional solicitada; plazo que al día de hoy no ha fenecido en su totalidad para tales efectos. De manera que el servidor público, aun cuando se separe de su encargo, en caso de no solventar las observaciones correspondientes, esto pudiese derivar en una sanción en términos del Código Penal y de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Yucatán, por lo cual, insisto que no es procedente la entrega de la información, porque se pueden hacer interpretaciones erróneas de ella, que a su vez puede entorpecer el procedimiento de verificación previsto en los preceptos legales anteriormente mencionados. Es decir, que las personas a que se refiere el artículo 9, fracción II de los Lineamientos para los procesos de entrega-recepción, transferencia y desincorporación en la Administración Pública del Estado, están sujetas al procedimiento de la entrega recepción con fundamento en el artículo 14 del mismo ordenamiento legal, por lo cual, su entrega es susceptible de ser observada, en su caso. De manera que la divulgación de la información de las personas sujetas a este procedimiento podría causar una confusión y entorpecer la labor del área que se encuentra realizando dicho procedimiento en conjunto Contraloría General del Estado, pues, como se ha dicho, los plazos establecidos para su debida tramitación se encuentran aun transcurriendo, así como podría repercutir al momento de pretender fincar responsabilidad a servidores públicos en caso de ser necesario. Aunado a lo anterior es de mencionarse que dicha información se clasifica como reservada, toda vez que a esas personas les está transcurriendo el plazo que dispone la fracción III del artículo 31 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Yucatán para realizar su declaración patrimonial por conclusión, por lo que es de considerarse que para efectos de dicha Ley, son sujetos de requerimiento hasta que concluya dicho plazo y siempre y cuando no cumplieran con presentar la referida declaración, por consiguiente se considera procedente la reserva de la información hasta que concluya dicho plazo, en virtud de que la entrega previa a su conclusión, podría obstruir las actividades de verificación de cumplimiento de las leyes así como los probables procedimientos para fincar responsabilidades. Es decir, la información requerida también se encuentra vinculada al cumplimiento de una obligación, en esta ocasión la de Declaración Patrimonial, misma que los trabajadores que concluyen con su encargo cuentan con un plazo de 60 días naturales para efectuarla, el cual aún no fenece, por lo cual se insiste en la actualización del artículo 113, fracciones VI, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, debido a que en caso de no solventar la declaración correspondiente, esto pudiese derivar en una sanción en términos del Código Penal y de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Yucatán, por lo cual insisto que no es procedente la entrega de la información...”

En mérito de lo anterior, **no resulta procedente la clasificación de reserva por parte del Sujeto Obligado**, toda vez que, carece de fundamento y motivación, pues en los procesos de entrega-recepción previstos en los Lineamientos para los procesos de entrega-recepción, transferencia y desincorporación en la Administración Pública del Estado, en específico en los artículos del 25 al 34, y de la fracción III, del ordinal 31 de la Ley de Responsabilidades de la Administración Pública del Estado de Yucatán, no se actualiza el supuesto previsto en la fracción VI, del ordinal 113 de la Ley General en la Materia, cuando la información peticionada reviste carácter público, misma que se encuentra vinculada a la fracción X del artículo 70 de la Ley General en cita, pues dicha fracción se refiere al número total de las plazas y del personal de base y de confianza con las que cuenta la Fiscalía General del Estado de Yucatán, por lo que es de aquella destinada a transparentar la función pública y favorecer la rendición de cuentas en la administración pública del Estado; así también, que atendiendo al contenido de la información peticionada, únicamente pudiera resultar aplicable alguno de los supuestos del numeral 113 de la Ley en cita, cuando se vulnera, afecte o reconozca derechos, que estén sujetos a un proceso o de la conducción de expedientes judiciales o administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado, por ejemplo, los procedimientos en materia laboral, que estén sujetos a un proceso de conciliación o de demanda.

No pasa desapercibido para este Órgano Colegiado, que de las constancias que obran en autos se advierte el mismo oficio marcado con el número FGE/DA-0125/2018 de fecha veinticinco de febrero de dos mil diecinueve, mismo que diere origen al presente medio de impugnación, con la distinción que éste contiene inserto información diversa a la que inicialmente le fuere notificada a la parte recurrente a través de la Plataforma Nacional de Transparencia vía sistema Infomex el cuatro de marzo de dos mil diecinueve, pues señala lo siguiente: "...Me permito informar que no se cuenta con la información respecto a la lista de personas que han sido dadas de baja por concepto de renuncia voluntaria, sin embargo se cuenta con el total de bajas del personal realizadas en el período comprendido del 1 de octubre al 31 de diciembre de 2018, que fueron un total de 78 bajas..."; en razón de lo anterior, no se entrará al estudio de dicha respuesta por no ser materia de la controversia recurrida a través del presente recurso de revisión, pues el acto reclamado constituye la clasificación de la información peticionada.

En razón de lo previamente expuesto, se determina que en efecto el acto que se reclama, sí causó agravios a la parte recurrente, coartando su derecho de acceso a la información pública, y causándole incertidumbre acerca de la información que pretende obtener, perturbando el derecho de acceso a documentos que por su propia naturaleza son públicos y deben otorgarse a la ciudadanía.

Sentido: Se **revoca** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, recaída a la solicitud de acceso que nos ocupa, y por ende, se le instruye para que a través de la Unidad de Transparencia realice lo siguiente: I.- **Requiera de nueva cuenta Dirección de Administración**, para efectos que realice la búsqueda exhaustiva de la información

peticionada, y la entrega, o bien, declare la inexistencia de dicha información acorde al procedimiento establecido en los artículos 138 y 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, siendo el caso, que de no poseer la información como la solicitó la parte recurrente, previa confirmación de la inexistencia por parte del Comité de Transparencia (acorde al procedimiento que para tales efectos prevé la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública), el Área competente deberá proporcionar la información que a manera de insumo permita a la parte solicitante obtener los datos que son de su interés, por ejemplo, los recibos de nómina, constancias de alta, contratos o cualquier otra; **II.- Ponga** a disposición de la parte solicitante la información en modalidad electrónica, acorde a las siguientes opciones: **1.** A través de los servicios de almacenamiento en línea: Google Drive, One Drive, Dropbox, iCloud; **2.** En disco compacto previo pago de derechos por la reproducción de la información, así como a través de un dispositivo de almacenamiento digital -USB- o CD que la parte solicitante proporcionare, para lo cual deberá acudir ante la Unidad de Transparencia con dicho dispositivo o disco magnético, a fin que se le entregue la información de manera gratuita en formato electrónico, con el objeto de satisfacer el requerimiento de la solicitud de información, pues atendiendo al estado procesal de la solicitud que incoara el presente medio de impugnación, no es posible efectuarlo a través del Sistema Electrónico a través del cual presentó la solicitud, o bien, señale los motivos por los cuales no pudiere entregar dicha información en la modalidad peticionada; **III.- Notifique** a la parte recurrente lo anterior conforme a través de los estrados de la Unidad de Transparencia en cita y **IV.- Remita** las constancias que acrediten las gestiones realizadas.

Finalmente, cabe señalar que en virtud que el Sujeto Obligado entregó información incompleta, el artículo 154 de la Ley General en cita, establece que en los casos que los organismos garantes determinen durante la sustanciación del recurso de revisión que pudo haberse incurrido en una probable responsabilidad por el incumplimiento a las obligaciones previstas en la Ley, deberán hacerlo del conocimiento del Órgano Interno de Control para que éste acuerde lo conducente, según sea el caso, lo establecido en el procedimiento de responsabilidad respectivo; por lo que, en virtud que el ordinal 206, en su fracción V, de la norma ya aludida dispone que un incumplimiento a la Ley es la entrega de información de manera incompleta, se determina que resulta procedente dar vista al Órgano de Control de la Fiscalía General del Estado de Yucatán, a fin de que éste acuerde lo previsto, en su caso, con el procedimiento de responsabilidad respectivo, en atención a la falta referida con antelación.

Plazo para cumplir e informar lo ordenado: Diez días hábiles contados a partir de la notificación de la resolución que nos ocupa”.

Comisionado Ponente: Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán.
Ponencia:

“Número de expediente: 294/2019.

Sujeto obligado: *Consejería Jurídica.*

ANTECEDENTES

Fecha de solicitud de acceso: *El día dieciséis de febrero de dos mil diecinueve, con folio número 00192919 en la que requirió: "...Solicito que me informen la lista de cuantas (sic) personas de su dependencia han sido dadas de alta o han contratado durante el periodo comprendido del primero de octubre de 2018 hasta el 31 de diciembre de 2018, señalando la clave, puesto, adscripción, tipo de plaza y sueldo quincenal de cada una de ellas."*

Acto reclamado: *La entrega de información de manera incompleta.*

Fecha en que se notifica el acto reclamado: *El cuatro de marzo de dos mil diecinueve.*

Fecha de interposición del recurso: *El día trece de marzo de dos mil diecinueve.*

CONSIDERANDOS

Normatividad consultada:

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

Código de la Administración Pública de Yucatán.

Reglamento de la Ley del Notariado del Estado de Yucatán.

Reglamento del Código de la Administración Pública de Yucatán.

Área que resultó competente: *La Dirección de Administración y Finanzas.*

Conducta: *El particular el día trece de marzo de dos mil diecinueve, interpuso el recurso de revisión que nos ocupa, aduciendo la entrega de la información de manera incompleta de la solicitud con folio 00192919; por lo que, el presente medio de impugnación resultó procedente en términos de la fracción IV del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.*

Como primer punto, conviene precisar que acorde a lo manifestado por la parte recurrente en su escrito del presente medio de impugnación, se advierte que su discordancia recae respecto a la conducta desarrollada por el Sujeto Obligado, ya que en su recurso de revisión se observó que su inconformidad fuera tramitada en lo concerniente a la entrega de la información de manera incompleta, ya que a juicio del particular al haber declarado el Sujeto Obligado: "Me permito hacer de su conocimiento que después de realizar una búsqueda exhaustiva en los archivos físicos y digitales de este sujeto obligado, en relación a la lista de cuantas personas han sido dadas de baja, cabe resaltar que las 87 personas renunciaron de forma voluntaria de esta Dependencia. Por lo que con fundamento en el artículo 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública se entrega la información solicitada, de igual forma con

fundamento en el criterio 03/17 que establece "los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obra en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información." Sic.", la información resultó incompleta, por lo tanto, el agravio vertido por este sí resultó fundado.

En este sentido, resultó procedente realizar un análisis a la información que puso a disposición del particular a través de sus alegatos para estar en aptitud de valorar si con las gestiones posteriores a la interposición del presente medio de impugnación logra dejar sin efectos el acto reclamado.

En primera instancia, se colige que mediante el oficio de fecha C/J/DA/OD/156/2019 de fecha diez de abril de dos mil diecinueve, se advierte que el área que resulta competente (la Dirección de Administración y Finanzas) adjuntó la información relativa a la lista de cuantas personas de su dependencia han sido dadas de alta o han contratado durante el periodo comprendido del primero de octubre de 2018 hasta el 31 de diciembre de 2018, señalando la clave, puesto, adscripción, tipo de plaza y sueldo quincenal de cada una de ellas, que sí corresponde y satisface el interés del particular.

Consecuentemente, se desprende que la conducta desarrollada por la autoridad sí resulta ajustada a derecho, y, por ende, sí logró modificar el acto reclamado, y en consecuencia cesar lisa y llanamente el medio de impugnación que nos ocupa, pues proporcionó a través del correo electrónico que la parte interesada proporcionó en el presente recurso de revisión a fin de oír y recibir notificaciones, la información solicitada.

Sentido: Se **sobreesee** en el presente recurso de revisión, por actualizarse en la tramitación del mismo la causal de sobreesimiento prevista en la fracción III del ordinal 156 de la Ley de la Materia, esto es, el Sujeto Obligado modificó su conducta dejando sin materia el medio de impugnación que nos ocupa".

Comisionada Ponente: Licenciada en Derecho, María Eugenia Sansores Ruz.
Ponencia:

"Número de expediente: 295/2019.

Sujeto obligado: Fiscalía General del Estado de Yucatán.

ANTECEDENTES

Fecha de solicitud de acceso: El dieciséis de febrero de dos mil diecinueve, con folio 00193019 en la que se requirió: "Solicito que me informen la lista de cuantas (sic) personas de su dependencia han sido dadas de alta o han contratado durante el periodo comprendido del primero de octubre de 2018 hasta el 31 de diciembre de 2018,

señalando la clave, puesto, adscripción, tipo de plaza y sueldo quincenal de cada una de ellas."

Acto reclamado: La entrega de información incompleta por parte del Sujeto Obligado.

Fecha en que se notifica el acto reclamado: El cuatro de marzo de dos mil diecinueve.

Fecha de interposición del recurso: El trece de marzo de dos mil diecinueve.

CONSIDERANDOS

Normatividad consultada:

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

Código de la Administración Pública del Estado de Yucatán.

El Reglamento del Código de la Ley de Fiscalía General del Estado de Yucatán.

Ley de la Fiscalía General del Estado de Yucatán.

El Reglamento de la Ley de la Fiscalía General del Estado de Yucatán.

Área que resultó competente: La Dirección de Administración.

Conducta: En fecha cuatro de marzo de dos mil diecinueve, el Sujeto Obligado, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, vía Sistema Infomex, hizo del conocimiento de la parte recurrente la respuesta recalda a su solicitud de acceso marcada con el folio 00193019; por lo que, inconforme con dicha contestación, la parte recurrente, el día trece del mes y año en cita, interpuso el medio de impugnación que nos ocupa contra lo que a su juicio versó en la entrega de información incompleta, por lo que el presente medio de impugnación resultó procedente en términos de la fracción IV del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Admitido el presente recurso de revisión, en fecha veinticinco de marzo de dos mil diecinueve, se corrió traslado al Sujeto Obligado, para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracción II de la Ley de la Materia, siendo el caso que dentro del término legal otorgado para tales efectos, el Sujeto Obligado los rindió, a través de los cuales reiteró su respuesta inicial.

Del estudio efectuado a la respuesta proporcionada a la parte recurrente, en fecha cuatro de marzo de dos mil diecinueve, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, se advierte que el Sujeto Obligado, con base en lo manifestado por la Dirección de Administración, mediante oficio FGE/DA-0121/2019 de fecha veinticinco de febrero del presente año, hizo del conocimiento de la parte solicitante la inexistencia de la información en los términos en que fuera peticionada, por lo que, en aras de la transparencia y de acuerdo al Criterio 03/17 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), cuyo

rubro es: **"No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información"**, informó a la parte inconforme que el número de personas que fueron dadas de alta en la Fiscalía General del Estado en el periodo comprendido del primero de octubre al treinta y uno de diciembre de dos mil dieciocho, corresponde a cuarenta y cuatro personas, sin pronunciarse respecto a la entrega o inexistencia de los contenidos de información restantes; al respecto, este Órgano Colegiado no procederá al análisis de la declaratoria de inexistencia de dicha información, pues de conformidad a la normatividad establecida en la presente determinación, si bien no se advierte la existencia de facultad alguna para que el Sujeto Obligado genere un listado de con las características específicas como las que desea el recurrente, lo cierto es, que es explorado derecho que el término **"Recursos Humanos"** denomina la función que se ocupa de seleccionar, contratar, formar, emplear y retener a los colaboradores de la organización, existiendo para ello departamentos encargados de esas responsabilidades, como en la especie acontece con aquélla; asimismo, atendiendo a lo establecido en el ordinal 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, los Sujetos Obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, es decir, toda información que obre en sus archivos independientemente si ellos la hubiesen o no generado; **por lo tanto, resulta incuestionable que aun cuando no hubiere normatividad que la obligue a elaborar un documento en el nivel de desagregación como lo solicita a la parte recurrente, lo cierto es, que sí está obligada a resguardar los documentos insumos de los cuales se generaría la información solicitada, por lo que su conducta debió consistir en proporcionar a la parte recurrente las constancias relativas a los documentos que sustenten la información solicitada.**

Consecuentemente, se determina que en efecto el acto que se reclama, si causó agravio a la parte recurrente, coartando su derecho de acceso a la información pública, y causándole incertidumbre acerca de la información que pretende obtener, perturbando el derecho de acceso a documentos que por su propia naturaleza son públicos y deben otorgarse a la ciudadanía.

Sentido: Se modifica la conducta desarrollada por parte del Sujeto Obligado, y, se le instruye para que a través de la Unidad de Transparencia realice lo siguiente: **I.- Requiere nuevamente a la Dirección de Administración**, para efectos que realice la búsqueda exhaustiva de la información solicitada, y la entregue, o bien, declare la inexistencia de dicha información acorde al procedimiento establecido en los artículos 138 y 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, siendo el caso, que de no poseer la información como la solicitó la parte recurrente, previa confirmación de la inexistencia por parte del Comité de Transparencia (acorde al procedimiento que para tales efectos prevé la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública), el Área competente deberá proporcionar la información que a manera de insumo permita a la parte solicitante obtener los datos que son de su interés.

por ejemplo, los recibos de nómina, constancias de alta, contratos, o cualquier otra; **II.- Ponga** a disposición de la parte solicitante la información en modalidad electrónica, acorde a las siguientes opciones: **1.** A través de los servicios de almacenamiento en línea: Google Drive, One Drive, Dropbox, iCloud; **2.** En disco compacto previo pago de derechos por la reproducción de la información, así como a través de un dispositivo de almacenamiento digital -USB- o CD que la parte solicitante proporcionare, para lo cual deberá acudir ante la Unidad de Transparencia con dicho dispositivo o disco magnético, a fin que se le entregue la información de manera gratuita en formato electrónico, con el objeto de satisfacer el requerimiento de la solicitud de información, pues atendiendo al estado procesal de la solicitud que incoara el presente medio de impugnación, no es posible efectuarlo a través del Sistema Electrónico a través del cual presentó la solicitud, o bien, señalé los motivos por los cuales no pudiere entregar dicha información en la modalidad peticionada; **III.- Notifique** a la parte recurrente lo anterior conforme a través de los estrados de la Unidad de Transparencia en cita y **IV.- Remita** las constancias que acrediten las gestiones realizadas.

Finalmente, cabe señalar que en virtud que el Sujeto Obligado entregó información incompleta, el artículo 154 de la Ley General en cita, establece que en los casos que los organismos garantes determinen durante la sustanciación del recurso de revisión que pudo haberse incurrido en una probable responsabilidad por el incumplimiento a las obligaciones previstas en la Ley, deberán hacerlo del conocimiento del Órgano Interno de Control para que éste acuerde lo conducente, según sea el caso, lo establecido en el procedimiento de responsabilidad respectivo; por lo que, en virtud que el ordinal 206, en su fracción V, de la norma ya aludida dispone que un incumplimiento a la Ley es la entrega de información de manera incompleta, se determina que resulta procedente dar vista al Órgano de Control de la Fiscalía General del Estado de Yucatán, a fin de que éste acuerde lo previsto, en su caso, con el procedimiento de responsabilidad respectivo, en atención a la falta referida con antelación.

Plazo para cumplir e informar lo ordenado: Diez días hábiles contados a partir de la notificación de la resolución que nos ocupa”.

Comisionado Ponente: Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán.
Ponencia:

“Número de expediente: 297/2019.

Sujeto obligado: Consejería Jurídica.

ANTECEDENTES

Fecha de solicitud de acceso: El día dieciséis de febrero de dos mil diecinueve, con folio número 00194119 en la que requirió: “...Solicito que me informen la lista de las personas de su dependencia a las que se les otorga compensación durante el periodo

comprendido del primero de octubre de 2018 hasta el 31 de diciembre de 2018, señalando la clave, puesto, adscripción, tipo de plaza y sueldo quincenal de cada una de ellas.”

Acto reclamado: La declaración de inexistencia de la información.

Fecha en que se notifica el acto reclamado: El cuatro de marzo de dos mil diecinueve.

Fecha de interposición del recurso: El día trece de marzo de dos mil diecinueve.

CONSIDERANDOS

Normatividad consultada:

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

Código de la Administración Pública de Yucatán.

Reglamento de la Ley del Notariado del Estado de Yucatán.

Reglamento del Código de la Administración Pública de Yucatán.

Área que resultó competente: La Dirección de Administración y Finanzas.

Conducta: El particular el día trece de marzo de dos mil diecinueve, interpuso el recurso de revisión que nos ocupa, aduciendo la entrega de la información de manera incompleta de la solicitud con folio 00194119; por lo que, el presente medio de impugnación resultó procedente en términos de la fracción IV del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Como primer punto, conviene precisar que acorde a lo manifestado por la parte recurrente en su escrito del presente medio de impugnación, se advierte que su discordancia recae respecto a la conducta desarrollada por el Sujeto Obligado, ya que en su recurso de revisión se observó que su inconformidad fuera tramitada en lo concerniente a la entrega de la información de manera incompleta, ya que a juicio del particular al haber declarado el Sujeto Obligado: “Me permito hacer de su conocimiento que después de realizar una búsqueda exhaustiva en los archivos físicos y digitales de este sujeto obligado, en relación a la lista de personas de esta dependencia a las que se le otorga compensación, no obra documentación alguna que corresponda a la información solicitada, toda vez que el personal adscrito a esta Dependencia no es acreedor a compensaciones. Por lo que con fundamento en el artículo 20 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública se declara la inexistencia de la información solicitada.”, la información resultó incompleta.

Del estudio efectuado a la respuesta inicial, se observa que el sujeto obligado declaró la inexistencia de la información toda vez que señaló que después de una búsqueda exhaustiva de la misma no obra documentación alguna que corresponda a la información

solicitada, toda vez que el personal adscrito a esta Dependencia no es acreedor a compensaciones.

De las constancias que integran el expediente al rubro citado en específico las remitidas por el Sujeto Obligado a través de la Unidad de Transparencia, al rendir alegatos, se observa que a fin de modificar el acto reclamado el Sujeto Obligado remitió entre diversas constancias, el oficio C.J/DA/OD/157/2019 de fecha diez de abril de dos mil diecinueve que contiene la respuesta del área que resultó competente (la Dirección de Administración y Finanzas) a través de la cual señala que son 96 personas que reciben compensación en la dependencia de la Consejería Jurídica; asimismo, puso a disposición una liga electrónica donde podría consultar la información solicitada, por lo que este Órgano Garante en ejercicio de la atribución prevista en la fracción XXII del ordinal 9 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, vigente, que consiste en recabar mayores elementos para mejor proveer, consultó el link <https://www.plataformadetransparencia.org.mx/group/quest/portales-de-obligaciones>, de cuya consulta se observa que versa en la página de la Plataforma Nacional de Transparencia, sin proporcionar los pasos para llegar a la información que es del interés de la parte recurrente conocer; por lo tanto, se desprende que el Sujeto Obligado presentó sus alegatos ante este Instituto, reiterando su conducta inicial, esto es, no tuvo intención de modificar el acto reclamado; por lo que, no resulta ajustado a derecho el proceder del Sujeto Obligado y en consecuencia, con las nuevas gestiones que realizó, no logró subsanar su conducta inicial, y por ende, cesar lisa y llanamente los efectos del medio de impugnación que nos ocupa.

Sentido: Se **revoca** la respuesta que fuera hecha del conocimiento de la parte recurrente el cuatro de marzo de dos mil diecinueve, mediante el correo electrónico proporcionado para tales efectos, y se instruye al Sujeto Obligado para que a través de la Unidad de Transparencia realice lo siguiente:

- I.- Requiera nuevamente a la Dirección de Administración y Finanzas,** a fin que proporcione la información relativa a la lista de las personas de su dependencia a las que se les otorga compensación durante el periodo comprendido del primero de al treinta y uno de diciembre de dos mil dieciocho, señalando la clave, puesto, adscripción, tipo de plaza y sueldo quincenal de cada una de ellas, ya sea mediante un link, proporcionando los pasos concretos a seguir para acceder en la información de conformidad al artículo 130 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por un link que remita directamente a la solicitud, o bien, cualquier otro documento en la modalidad;
- II.- Notifique a la parte recurrente lo anterior de conformidad a lo previsto en el artículo 125 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública**
- III.- Envíe al Pleno las constancias que acrediten lo anterior.**

Plazo para cumplir e informar lo ordenado: Diez días hábiles contados a partir de la notificación de la resolución que nos ocupa”.

Comisionada Ponente: Licenciada en Derecho, María Eugenia Sansores Ruz.
Ponencia:

"Número de expediente: 298/2019.

Sujeto obligado: Secretaría de Administración y Finanzas.

ANTECEDENTES

Fecha de solicitud de acceso: El día treinta y uno de enero de dos mil diecinueve, marcada con el número de folio 00110119, en la que se requirió lo siguiente: "1.- Relación de exgobernadores del Estado de Yucatán que reciben retribución económica por concepto de haber de retiro, pensión, jubilación o cualquier otro tipo de relación; 2.- Recibos de nómina correspondiente al mes de diciembre de dos mil dieciocho que hayan recibido estas personas; 3.- Escritos a través de los cuales estas personas solicitaron el pago que se les retribuye, y 4.- Fundamento constitucional, legal y reglamentario que justifique estos pagos."

Fecha en que se notificó el acto reclamado: El día cuatro de marzo de dos mil diecinueve.

Acto reclamado: La respuesta que ordenó la clasificación de la información, ordenó la entrega o puesta de información en una modalidad o formato distinto al peticionado, y la falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y motivación, por parte del Sujeto Obligado, a juicio del particular.

Fecha de interposición del recurso: El día trece de marzo de dos mil diecinueve.

CONSIDERANDOS

Normatividad consultada:

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

Código de la Administración Pública de Yucatán.

Reglamento del Código de la Administración Pública de Yucatán.

Reglamento Interior del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

Áreas que resultaron competentes: La Subsecretaría de Administración y Recursos Humanos, a través de la Dirección de Recursos Humanos.

Conducta: En fecha treinta y uno de enero de dos mil diecinueve, el solicitante presentó a la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Administración y Finanzas, la solicitud de acceso marcada con el folio 00110119; posteriormente, en fecha cuatro de marzo del presente año, el Sujeto Obligado puso a disposición del particular, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, vía Sistema Infomex, la respuesta recabada a su

solicitud de acceso en cita; inconforme con dicha respuesta, el recurrente el día trece de marzo del año en curso, interpuso el recurso de revisión que nos ocupa, resultando procedente en términos de las fracciones I, VII y XII, del artículo 143 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Admitido el presente medio de impugnación, en fecha nueve de abril del año en curso, se corrió traslado a la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Administración y Finanzas, para efectos que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracciones II y III de la Ley de la Materia, siendo el caso que dentro del término legal otorgado para tales efectos, el Sujeto Obligado, a través de la Unidad de Transparencia compelida rindió alegatos de manera oportuna, advirtiéndose por una parte, **la existencia del acto reclamado**, toda vez que manifestó que en fecha cuatro de marzo de dos mil diecinueve, por la Plataforma Nacional de Transparencia, dio respuesta a la solicitud de acceso con folio 00110119; **por lo que, se acreditó la existencia del acto reclamado**; y por otra, la intención de la autoridad de manifestar que su conducta estuvo ajustada a derecho, en razón que entregó la información en versión pública con costo.

En tal sentido, **a fin de conocer la información puesta a disposición del particular y de validar si los agravios vertidos por la parte recurrente resultan procedentes o no**, esta autoridad consultó a través del portal de la Plataforma Nacional de Transparencia, vía Sistema Infomex, la respuesta que fuera hecha de su conocimiento el día veintidós de febrero de dos mil diecinueve, recaída a la solicitud de acceso marcada con el folio 00110119, vislumbrándose en el apartado de "Respuesta", lo siguiente: "F. Entrega información vía Infomex", de cuyo acceso se observa una carpeta comprimida en formato zip, con dos archivos en formato PDF, denominados: "oficio SAF-SARH-DGRH-400-2019" y "ACUERDO 048-2019"; siendo que mediante el primero, la autoridad requirió al área que a su juicio resultó competente, a saber, la Subsecretaría de Administración y Recursos Humanos, que a través de la Dirección de Recursos Humanos, dio respuesta al requerimiento en cuestión, manifestando que de la búsqueda exhaustiva en sus archivos físicos y electrónicos encontró la información solicitada, esto es, los documentos relativos a loas exgobernadores del estado de Yucatán, que reciben retribución económica por concepto de haber de retiro, pensión, jubilación o cualquier otro tipo de relación, constante de 208 fojas, que pone a disposición previo pago de los derechos correspondientes, así también que la información contiene datos personales de naturaleza confidencial: teléfono, correo electrónico, nombre de beneficiarios, parentesco, porcentaje de beneficiario, firma de beneficiario, Clave Única De Registro de Población (CURP), Registro federal de Contribuyentes (RFC), Número de Seguridad Social (NSS), Número de Tarjeta Bancaria, Número de Cuenta, Clave, y estados de cuenta bancarios, por lo que se entregará en versión pública.

Ahora bien, en lo que atañe a la inconformidad del recurrente, en la entrega de la información en una modalidad diversa a la peticionada, y la falta de fundamentación y

motivación de ésta, conviene establecer que el solicitante al efectuar el requerimiento de información, en el apartado denominado "Modalidad de entrega", señaló: "Entrega a través del portal", de lo cual puede desprenderse que en efecto su intención es obtener la información de manera electrónica, esto es, digitalizada para que pueda obtenerla a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, o de cualquier otra vía (línea electrónica), que no implique el apersonamiento a las oficinas de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado.

En tal sentido, respecto a lo plasmado por la Secretaría de Administración y Finanzas, en cuanto a que encontró la información en su versión original, impresa en papel, y que dichos documentos contienen datos personales de naturaleza confidencial, es necesario hacer del conocimiento de la autoridad, por una parte, que de conformidad con lo establecido en el **artículo 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública** que precisa: "Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones **en el formato en que el solicitante manifieste**, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre (sic) así lo permita.", deberá siempre privilegiarse otorgar la información acorde lo solicite el ciudadano, y que el estado de ésta lo permita, no entendiéndose como impedimento para ello que la información no se encuentre en un medio electrónico, pues la Ley General contempla como parte del procedimiento de acceso a la información, el procesamiento de la misma; máxime, que la digitalización de la información, implica un "procesamiento" semejante a la reproducción de la información para su entrega en copia simple o certificada. Esto es, el proceso de escaneo para digitalizar la información, al igual que el fotocopiado, consiste en una técnica mediante la cual se ingresan los documentos en un dispositivo óptico que permite leerlos por medio de una cabeza sensible a la luz y convertirlos en un formato electrónico que puede ser procesado a través de una computadora, o bien, en el caso del fotocopiado, en una reproducción idéntica del documento en papel; apoya lo anterior, el Criterio 01/2018, emitido por el INAI.

Asimismo, de conformidad con los Lineamientos **QUINGUAGÉSIMO NOVENO y SEXAGÉSIMO**, de los "Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas", en el caso que los sujetos obligados procedan a efectuar la versión pública sobre una documental que únicamente posean en versión impresa, deberán siempre que sea posible digitalizarla, creando un archivo electrónico para que sobre el mismo se elabore la versión pública, eliminando las partes o secciones clasificadas, de acuerdo con el modelo para testar documentos electrónicos contenido en el Anexo 2 de los Lineamientos "Modelos para testar documentos electrónicos".

Así también, resulta necesario establecer que en los casos en que los Sujeto Obligados no puedan enviar a través del portal de la Plataforma Nacional de Transparencia la información que se les solicita, debido a que el tamaño de la información (MB o GB) rebasa la capacidad de carga en la Plataforma (5MB), podrán poner a disposición de los solicitantes mediante los **servicios de almacenamiento en línea**, tales como son: Google Drive, One Drive, Dropbox, iCloud, un link que se generará al momento de cargarse la información, en donde se visualizará la peticionada; o bien, **deberán requerir a los solicitantes, para efectos que proporcionen un correo electrónico para la remisión por dicho medio de la información que se solicita**.

En ese sentido, se desprende que **no resulta procedente la conducta del Sujeto Obligado**, toda vez que, se limitó a poner a disposición del particular en copia simple la información peticionada, previo pago de los derechos correspondientes, por ser el estado original en que se encuentra, sin justificar el por qué se encuentra impedido para realizar la digitalización, por ejemplo, que represente una carga excesiva o desproporcionada para la autoridad encargada de entregar la información, ya que atendiendo al criterio 01/2018, emitido por el INAI, ésta implica un procesamiento semejante a la reproducción de la información para su entrega en copia simple o certificada, pues el proceso de escaneo para digitalizar la información al igual que el fotocopiado, consiste en una técnica mediante la cual se ingresan los documentos en un dispositivo óptico que permite leerlos por medio de una cabeza sensible de luz y convertirlos en un formato que puede ser procesado a través de una computadora, para el caso de la digitalización de los archivos, o bien, en el caso del fotocopiado, en una reproducción idéntica del documento en papel; por lo que, al contemplar la propia norma que en el ejercicio del Derecho de Acceso a la Información, deberán prevalecer siempre los principios de máxima publicidad, gratuidad, mínima formalidad, facilidad de acceso y eficacia, se deberá siempre privilegiar el acceso a la información pública en la modalidad que indicó el particular; por lo que, al contemplar la propia norma que en el ejercicio del Derecho de Acceso a la Información, deberán prevalecer siempre los principios de máxima publicidad, gratuidad, mínima formalidad, facilidad de acceso y eficacia, se deberá siempre privilegiar el acceso a la información pública en la modalidad que indicó el particular; asimismo, acorde a lo previsto en los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, la elaboración de la versiones públicas, no implica el no poder atender la entrega de la información en la modalidad electrónica, pues aun cuando únicamente la posean en versión impresa, deberán siempre que sea posible digitalizarla; y por otra, indica su falta de disponibilidad para digitalizar la información, cuando está más que establecido que representan un procesamiento similar al fotocopiado; por lo tanto, **no fundó la procedencia de entregar la información en una modalidad diversa a la requerida**.

Ahora bien, en lo que corresponde al agravio argumentado por el recurrente, en cuanto a la clasificación de la información, si bien manifestó que clasificó los datos inherentes a:

télefono, correo electrónico, nombre de beneficiarios, parentesco, porcentaje de beneficiario, firma de beneficiario, Clave Única De Registro de Población (CURP), Registro federal de Contribuyentes (RFC), Número de Seguridad Social (NSS), Número de Tarjeta Bancaria, Número de Cuenta, Clave, y estados de cuenta bancarios, no se advierte documento alguno a través del cual hubiere hecho del conocimiento del Comité de Transparencia la clasificación en comento, para efectos que procediere a emitir resolución confirmándola, en términos de lo previsto en el artículo 137 de la Ley General de la Materia; **por lo que, si resulta procedente el agravio hecho valer por el recurrente**; empero lo anterior no obsta para establecer que dichos datos son de acceso restringido por referirse a datos personales.

Continuando con el estudio de las constancias que obran en autos, en específico del oficio de alegatos, se desprende que el Sujeto Obligado en lo que respecta a la información peticionada, por una parte, en lo que corresponde a la modalidad de entrega de la información reiteró su dicho, y por otra, remitió un documento que alude a un oficio de notificación de fecha cuatro de marzo de dos mil diecinueve, que si bien, en su contenido establece que notifica la resolución del Comité de Transparencia de la Secretaría de Administración y Finanzas, lo cierto es, que no se advierte el medio (estrados o correo electrónico) en el cual hubiere efectuado la notificación, atendiendo al ordinal 125 de la Ley General en cita.

Consecuentemente, no resulta ajustada a derecho la respuesta que fuere hecha del conocimiento del particular el día cuatro de marzo de dos mil diecinueve, mediante la cual el Sujeto Obligado puso a disposición del recurrente la información en una modalidad diversa a la peticionada, sin fundarla y motivarla.

Sentido: Se **modifica** la respuesta recaída a la solicitud de acceso marcada con el folio 001101119, y se le instruye al Sujeto Obligado para efectos, que a través de la Unidad de Transparencia realice lo siguiente: **I) Requiera a la Dirección de Administración**, para efectos que proceda a: Entregar al inconforme la información solicitada en su versión pública en la modalidad peticionada, esto es, de manera digital, a través de los servicios de almacenamiento en línea (Google Drive, One Drive, Dropbox, iCloud), mediante un link que se generará al momento de cargarse la información, a través del correo electrónico que proporcionare el particular en el escrito de interposición del recurso de revisión que nos ocupa; **II.- Ponga disposición del inconforme** la resolución emitida por el Comité de transparencia el día cuatro de marzo de dos mil diecinueve, mediante la cual confirmó la clasificación de los datos inherentes a: teléfono, correo electrónico, nombre de beneficiarios, parentesco, porcentaje de beneficiario, firma de beneficiario, Clave Única De Registro de Población (CURP), Registro federal de Contribuyentes (RFC), Número de Seguridad Social (NSS), Número de Tarjeta Bancaria, Número de Cuenta, Clave, y estados de cuenta bancarios, por corresponder a datos personales de naturaleza confidencial; **III) Notifique al inconforme** la respuesta recaída a la solicitud de acceso en cita, en términos de lo establecido en los incisos que preceden, conforme a

derecho corresponda, de conformidad al artículo 125 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y IV) Envíe al Pleno las constancias que acrediten las gestiones respectivas para dar cumplimiento a lo previsto en la presente determinación.

Plazo para cumplir e informar lo ordenado: Diez días hábiles contados a partir de la notificación de la resolución que nos ocupa".

Comisionado Ponente: Maestro en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado.
Presidente del Inaip Yucatán. Ponencia:

"Número de expediente: 299/2019.

Sujeto obligado: Secretaría de Administración y Finanzas.

ANTECEDENTES

Fecha de solicitud de acceso: El día veintitrés de febrero de dos mil diecinueve, marcada con el número de folio 00120119, en la que se requirió: "SOLICITO DE FORMA DIGITAL LA SIGUIENTE INFORMACION PARA ENTREGA EN LA PLATAFORMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA O EN EL CORREO DESIGNADO EN LA SOLICITUD. 1. Listado de Traslaciones de dominio a título (sic) de compra venta a favor del Estado de Yucatán en el periodo del año 2005 al año 2012. 2. Listado de compraventas a favor del Estado de Yucatan (sic) en el periodo del año 2005 al año 2012, con nombre de los vendedores y los montos respectivos de la compraventa. 3. Procedimientos y marco jurídico (sic) que amparen la enajenación de bienes muebles por compra venta a favor de particulares en el periodo 2005-2012. 4. publicaciones en el diario oficial que ampare la publicidad para la venta de bienes inmuebles en el periodo 2005-2012. 5. Documentación que ampare la adquisición y enajenación de bienes inmuebles del estado de Yucatan (sic) en el periodo 2005-2012. 6. Procedimientos y marco jurídico que amparen la adquisición de bienes muebles por compra venta a favor del Estado de Yucatan (sic), en el periodo 2005-2012."

Fecha en que se notificó el acto reclamado: El día seis de marzo de dos mil diecinueve.

Actos reclamados: La declaración de inexistencia de los contenidos 1), 2), 4) y 5) (parte de enajenaciones) y la notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado del contenido 5) (parte de adquisiciones).

Fecha de interposición del recurso: El día trece de marzo de dos mil diecinueve.

CONSIDERANDOS

Normatividad Consultada:

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

Código de la Administración Pública de Yucatán.

Reglamento del Código de la Administración Pública de la Administración Pública de Yucatán.

Ley de Bienes del Estado de Yucatán.

Área que resultó competente: La Dirección General de Control Patrimonial, Inmobiliario y Almacenes.

Conducta: En fecha cinco de febrero del año en curso, la parte recurrente realizó una solicitud ante la Secretaría de Administración y Finanzas, siendo que este dio contestación a la misma, declarando la inexistencia de los contenidos 1), 2), 4) y 5) (respecto a las enajenaciones); puso a disposición enlaces electrónicos que corresponden a los diversos 3) y 6); y finalmente, (parte de las adquisiciones) puso a disposición la información en la modalidad de copias simples previo pago de los derechos, correspondiente al contenido 5).

Inconforme con la conducta del Sujeto Obligado, la parte recurrente interpuso el presente medio de impugnación contra la declaración de inexistencia de los contenidos 1), 2), 4) y 5) (respecto a las enajenaciones), y la notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado del contenido 5) (en lo que atañe a las adquisiciones), el cual resultó procedente en términos de las fracciones II y VII del artículo 143 de la Ley General de la materia; de lo anterior se corrió traslado a las partes para que en el término de siete días hábiles posteriores rindieran sus alegatos, siendo el caso que el Sujeto Obligado los rindió, reiterando su conducta inicial.

Asimismo, conviene precisar que del análisis efectuado al escrito inicial remitido en fecha trece de marzo de dos mil diecinueve, se advierte que la parte recurrente no expresó agravio respecto a los contenidos de información 3) y 6); en este sentido, en el presente asunto este Órgano Colegiado exclusivamente entrará al estudio de los efectos del acto impugnado sobre la información descrita en los dígitos 1), 2), 4) y 5), por ser respecto a los diversos 3) y 6) actos consentidos.

Del análisis efectuado a la respuesta inicial, se advierte que el Sujeto Obligado puso a disposición de la parte recurrente, la contestación emitida por parte de la Dirección General de Control Patrimonial, Inmobiliario y Almacenes, en la cual dicha Área señaló, respecto a los contenidos 1) y 2), la inexistencia de los mismos, en razón que no existe disposición normativa que establezca la obligación de generarlos o resguardarlos; del 4) declaró la inexistencia en virtud que de conformidad con la Ley de Bienes del Estado de Yucatán, no se encuentra previsto procedimiento alguno que establezca la obligación de realizar la publicación y subasta de los bienes inmuebles para su enajenación; y finalmente, del diverso 5) en relación a las adquisiciones, puso a disposición de la parte solicitante la información en la modalidad de copias simples previo pago de los derechos

y en lo concerniente a las enajenaciones, declaró la inexistencia en virtud que las escrituras de compraventa son otorgadas al comprador del predio y por no existir normativa alguna que establezca la obligación de resguardarla.

Valorando la conducta desarrollada por la autoridad, se desprende que ésta sólo resulta acertada en cuanto al contenido de información 4), pues fundamentó y motivó la razón por la cual no cuenta con dicha numeral, en virtud que de conformidad con el la Ley de Bienes del Estado de Yucatán, no se encuentra previsto procedimiento alguno que establezca la obligación de realizar la publicación y subasta de los bienes inmuebles para su enajenación; y no así, respecto a los diversos 1), 2) y 5) (parte de enajenaciones), pues no obstante que el Área competente declaró la inexistencia de la misma por no existir normatividad alguna que lo obligue a poseerlos, lo cierto es, que dichos argumentos no se encuentran apegados a derecho, pues de conformidad con el artículo Artículo 69 Octies del Reglamento del Código de la Administración Pública de la Administración Pública de Yucatán, a la Dirección General de Control Patrimonial, Inmobiliario y Almacenes, le corresponde llevar el control del registro e inventario del padrón inmobiliario del Poder Ejecutivo, y en dicho padrón acorde a lo señalado en el artículo 58 de la Ley de Bienes del Estado de Yucatán, se integra con los instrumentos jurídicos, títulos y documentos, mediante los cuales se adquiera, transmita, grave, modifique, afecte o extinga la propiedad, dominio o posesión y los demás derechos reales de los bienes inmuebles estatales; por lo tanto, si bien no se advierte la existencia de facultad alguna para que el Sujeto Obligado genere o debiere tener la información con las características específicas como las que desea la parte recurrente recurrente, lo cierto es, que atendiendo a lo establecido en el ordinal 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, los Sujetos Obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, es decir, toda información que obre en sus archivos independientemente si ellos la hubiesen o no generado, como por ejemplo los instrumentos jurídicos (escrituras) o el acta de registro que se realiza cuando un inmueble forma parte del padrón inmobiliario, u otro documento; por lo tanto, resulta incuestionable que aun cuando no hubiere normatividad que la obligue a elaborar un documento en el nivel de desagregación como lo solicita la parte recurrente, lo cierto es, que sí está obligada a resguardar los documentos insumos de los cuales se generaría la información solicitada, por lo que su conducta debió consistir en proporcionar a la parte recurrente las constancias relativas a los documentos que sustenten la información solicitada.

Ahora bien, en cuanto al contenido 5) (parte de adquisiciones) la resulta desarrollada por la autoridad no resulta procedente, pues puso a disposición de la parte solicitante la información en la modalidad de copias simples previo pago de los derechos, pero omitió fundar y motivar las razones por las cuales no posee en archivo electrónico la información solicitada para poder entregarla en modalidad electrónica, esto es, no indicó los preceptos legales que le eximen de ello, ni precisó las razones por las cuales no

posee dicha información en la modalidad peticionada, o bien, las causas que le imposibilitan a entregar la misma en dicha modalidad.

Consecuentemente, se determina que en efecto el acto que se reclama, si causó agravio a la parte recurrente, coartando su derecho de acceso a la información pública, y causándole incertidumbre acerca de la información que pretende obtener, perturbando el derecho de acceso a documentos que por su propia naturaleza son públicos y deben otorgarse a la ciudadanía.

Sentido: Se modifica la conducta desarrollada por parte del Sujeto Obligado, y, se le instruye para que a través de la Unidad de Transparencia realice lo siguiente: **I.- Requiera nuevamente a la Dirección de Administración**, para efectos que en relación a los contenidos **1), 2) y 5)** (parte de enajenaciones) realice la búsqueda exhaustiva de la información peticionada, y la entregue, o bien, declare la inexistencia de dicha información acorde al procedimiento establecido en los artículos 138 y 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, siendo el caso, que de no poseer la información como la solicitó la parte recurrente, previa confirmación de la inexistencia por parte del Comité de Transparencia (acorde al procedimiento que para tales efectos prevé la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública), el Área competente deberá proporcionar la información que a manera de insumo permita a la parte solicitante obtener los datos que son de su interés, por ejemplo, como lo son los instrumentos jurídicos (escrituras) o el acta de registro que se realiza cuando un inmueble forma parte del padrón inmobiliario, u otros documentos; y en relación al contenido **5)** (parte de adquisiciones) precise de manera fundada y motivada las razones por las cuales no cuenta con dicha información en la modalidad requerida, o bien, los motivos por los cuales se encuentra impedida para entregarlas en dicha modalidad de conforme al numeral 133 de la Ley General de la Materia; **II.- Ponga a disposición de la parte solicitante la respuesta emitida por el Área competente de conformidad con lo establecido en el punto anterior; III.- Notifique a la parte recurrente todo lo anterior conforme a través de los estrados de la Unidad de Transparencia en cita y IV.- Remita las constancias que acrediten las gestiones realizadas.**

Plazo para cumplir e informar lo ordenado: Diez días hábiles contados a partir de la notificación de la resolución que nos ocupa”.

Comisionado Ponente: Maestro en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado.
Presidente del Inaiop Yucatán. Ponencia:

“Número de expediente: 302/2019.

Sujeto obligado: Fideicomiso Garante de la Orquesta Sinfónica de Yucatán.

ANTECEDENTES

Fecha de solicitud de acceso: El Veinte de febrero de dos mil diecinueve, con el número de folio 00221719, en la que requirió: “Por lineamientos todo cambio que se de

en el programa operativo anual en cuestión del presupuesto aprobado por el congreso, se debe llevar un registro sobre cambios de partidas, ampliaciones presupuestales y por cambios de capítulos, por lo que de la manera mas cordial le solicito todos estos documentos si en el organismo al que pertenecen se generaron en formato pdf de baja calidad o link de descarga.*

Fecha en que se notificó el acto reclamado: El día seis de marzo de dos mil diecinueve.

Acto reclamado: La declaración de inexistencia de la información por parte del sujeto obligado.

Fecha de interposición del recurso: El día catorce de marzo de dos mil diecinueve.

CONSIDERANDOS

Normatividad consultada:

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

Ley de Presupuesto y Contabilidad Gubernamental del Estado de Yucatán.

Estatuto Orgánico del Fideicomiso Garante de la Orquesta Sinfónica de Yucatán.

Área que resultó competente: La Dirección de Administración y Finanzas.

Conducta: En fecha catorce de marzo de dos mil diecinueve la parte recurrente interpuso el presente recurso de revisión en contra de la declaración de inexistencia de la información por parte del sujeto obligado, por lo que el medio de impugnación que nos ocupa se admitió de conformidad a la fracción II del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Del análisis efectuado a la respuesta inicial que fuera hecha del conocimiento de la parte recurrente el seis de marzo de dos mil diecinueve a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, vía Sistema INFOMEX, por parte del Sujeto Obligado, se advierte que la intención de la autoridad es declarar la inexistencia de la información solicitada, pues manifestó lo siguiente:

Me permito informar que después de haber realizado una búsqueda exhaustiva de la información solicitada, que el programa contable-presupuestal que utiliza el Fideicomiso Garante de la Orquesta Sinfónica de Yucatán no emite reporte alguno del Programa Operativo Anual (Unidad Básica de Presupuestación) donde se detalle el presupuesto aprobado por el Congreso, el registro sobre cambio de partidas, ampliaciones presupuestales y por cambios de capítulos. Asimismo, le comento que en aras de la transparencia, se le proporciona la integración del presupuesto autorizado por el Congreso y las ampliaciones y reducciones de presupuesto por capítulos de gasto correspondiente al ejercicio fiscal 2019.

Y con posterioridad en los alegatos presentados por la autoridad a través de la Unidad de Transparencia el cuatro de abril del año en curso, reiteró lo establecido en la respuesta primigenia, pues persiste en declarar la inexistencia de la información

solicitada, con base en la respuesta del área que en la especie resultó competente para poseer en sus archivos lo peticionado, a saber, la Dirección de Administración y Finanzas.

Antes de proceder a valorar la conducta desarrollada por parte del sujeto obligado resulta necesario determinar cuál es la información que desea obtener la parte peticionaria, por lo que esta autoridad resolutora de la exégesis efectuada a la solicitud de acceso que nos ocupa determina que el interés de la parte recurrente es conocer lo siguiente: cualquier documento que justifique las adecuaciones presupuestales realizadas por parte del Fideicomiso Garante de la Orquesta Sinfónica de Yucatán, el veinte de febrero de dos mil diecinueve, en formato PDF de baja calidad o link de descarga.

Siendo que a manera de ejemplificación este Cuerpo Colegiado a continuación insertará un documento denominado "Acuerdo Administrativo", aprobado por el Pleno de este Organismo Autónomo, a través del cual, se solicitó la siguiente adecuación:

DISMINUYE		
DIRECCIÓN GENERAL EJECUTIVA		
PROGRAMA 01833		
1000-1100-113-1131	SUELDO BASE AL PERSONAL PERMANENTE	11,956.20
DISMINUYE		
SECRETARÍA TÉCNICA		
PROGRAMA 14982		
1000-1100-113-1131	SUELDO BASE AL PERSONAL PERMANENTE	11,956.20
AUMENTA		
PLENO		
PROGRAMA 14982		
1000-1500-153-1531	PRESTACIONES Y HABERES DE RETIRO	23,912.40

Acuerdo Administrativo en cita:



De acuerdo a lo establecido en el artículo 17 de la Ley de Transparencia, el acceso a la información solicitada se encuentra sujeta a la clasificación de la información en el artículo 17 de la Ley de Transparencia, por lo que se debe considerar el acceso a la información pública en el artículo 17 de la Ley de Transparencia, por lo que se debe considerar el acceso a la información pública en el artículo 17 de la Ley de Transparencia.

ACUERDO

ACUERDO se refiere a la clasificación de la información de acuerdo al grado de su prioridad en el procedimiento de acceso a la información pública en el artículo 17 de la Ley de Transparencia, por lo que se debe considerar el acceso a la información pública en el artículo 17 de la Ley de Transparencia.

ACUERDO se refiere a la clasificación de la información de acuerdo al grado de su prioridad en el procedimiento de acceso a la información pública en el artículo 17 de la Ley de Transparencia, por lo que se debe considerar el acceso a la información pública en el artículo 17 de la Ley de Transparencia.

ACUERDO se refiere a la clasificación de la información de acuerdo al grado de su prioridad en el procedimiento de acceso a la información pública en el artículo 17 de la Ley de Transparencia, por lo que se debe considerar el acceso a la información pública en el artículo 17 de la Ley de Transparencia.

En la sesión de Transparencia celebrada el día de hoy en el Consejo de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

PLURIBUS	
DEL GOBIERNO FEDERAL	
SECRETARÍA DE ECONOMÍA	
PLURIBUS	PLURIBUS
DE LA SECRETARÍA DE ECONOMÍA	DE LA SECRETARÍA DE ECONOMÍA

Transparencia

ACUERDO de fecha 02 de abril de 2019, en el Consejo de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

El presente acuerdo se refiere a la clasificación de la información de acuerdo al grado de su prioridad en el procedimiento de acceso a la información pública en el artículo 17 de la Ley de Transparencia, por lo que se debe considerar el acceso a la información pública en el artículo 17 de la Ley de Transparencia.

El presente acuerdo se refiere a la clasificación de la información de acuerdo al grado de su prioridad en el procedimiento de acceso a la información pública en el artículo 17 de la Ley de Transparencia, por lo que se debe considerar el acceso a la información pública en el artículo 17 de la Ley de Transparencia.

El presente acuerdo se refiere a la clasificación de la información de acuerdo al grado de su prioridad en el procedimiento de acceso a la información pública en el artículo 17 de la Ley de Transparencia, por lo que se debe considerar el acceso a la información pública en el artículo 17 de la Ley de Transparencia.

El presente acuerdo se refiere a la clasificación de la información de acuerdo al grado de su prioridad en el procedimiento de acceso a la información pública en el artículo 17 de la Ley de Transparencia, por lo que se debe considerar el acceso a la información pública en el artículo 17 de la Ley de Transparencia.

No se omite manifestar que el acuerdo administrativo referido en la presente definitiva puede ser consultado en el link siguiente: <http://www.inaiyucatan.org.mx/transparencia/Consejo/Acuerdos2019.aspx>, dando clic al rubro denominado "Acuerdo de Adecuación Presupuestal de fecha 02 de abril de 2019" "02/ABRIL/2019", pasos de mérito que para fines ilustrativos se insertan a continuación:

que www.inaiyucatan.org.mx/transparencia/Consejo/Acuerdos2019.aspx

de Transparencia y el Sistema Nacional de Acceso a la Información Pública, para que sus conclusiones integren su registro de Revisión.	20/MARZO/2019
Acuerdo mediante el cual se otorga el voto institucional por unanimidad a favor de los asuntos a tratar en la Primera Sesión Ordinaria del 28 de marzo de 2018 del Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.	26/MARZO/2019
Acuerdo de Adecuación Presupuestal de fecha 02 de abril de 2019.	02/ABRIL/2019

Establecido lo anterior, en el presente segmento se valorará el actuar de la autoridad, respecto a la solicitud de acceso que nos ocupa.

En su respuesta, el sujeto obligado determinó declarar la inexistencia de la información solicitada, sin localizar documento alguno que contuviera la información del interés de la parte peticionaria, como por ejemplo, constancia, acuerdo o solicitud con motivo de las adecuaciones presupuestales, por lo que, si bien efectuó el procedimiento de búsqueda y turnó la solicitud de la parte peticionaria al Área que en el presente asunto resultó competente para su atención, esto es, a la Dirección de Administración y Finanzas, y como resultado de ello, procedió a declarar la inexistencia de la información, lo cierto es,

que no resulta procedente validar dicha conducta, toda vez que es a todas luces evidente que realizó una interpretación errónea de la información que la parte recurrente pretende obtener.

Lo anterior, en razón que tal como ha quedado determinado, el interés de la parte recurrente es obtener: cualquier documento que justifique las adecuaciones presupuestales realizadas por parte del Fideicomiso Garante de la Orquesta Sinfónica de Yucatán, al veinte de febrero de dos mil diecinueve, en formato PDF de baja calidad o link de descarga, por lo que, la autoridad debió realizar la búsqueda de la documentación requerida y proceder a su entrega, o bien, declarar su inexistencia de manera fundada y motivada, acorde al procedimiento establecido para ello en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como observando el Criterio 02/2018, emitido por la Máxima Autoridad de este Instituto, publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el día veintisiete de julio de dos mil dieciocho, cuyo rubro es del tenor literal siguiente: "PROCEDIMIENTO A SEGUIR POR PARTE DEL SUJETO OBLIGADO PARA LA DECLARACIÓN DE INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN."

Con todo lo anterior, no resulta procedente la conducta desarrollada por parte del Sujeto Obligado, causándole en consecuencia, agravio al particular e incertidumbre acerca de la información que desea obtener.

Sentido: Se **revoca** la conducta desarrollada por parte del sujeto obligado, y se le instruye a fin que a través de la Unidad de Transparencia realice lo siguiente:

- **Requiera** nuevamente a la **Dirección de Administración y Finanzas**, para efectos que realice la búsqueda de cualquier documento que justifique las adecuaciones presupuestales realizadas por parte del Fideicomiso Garante de la Orquesta Sinfónica de Yucatán, al veinte de febrero de dos mil diecinueve, en formato PDF de baja calidad o link de descarga, y proceda a su entrega en la modalidad peticionada; o en su caso, declare de manera fundada y motivada la inexistencia de dicha información, acorde al procedimiento establecido para ello en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como observando el Criterio 02/2018, emitido por la Máxima Autoridad de este Instituto, publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el día veintisiete de julio de dos mil dieciocho, cuyo rubro es del tenor literal siguiente: "PROCEDIMIENTO A SEGUIR POR PARTE DEL SUJETO OBLIGADO PARA LA DECLARACIÓN DE INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN."

- Ponga a disposición de la parte recurrente la respuesta del Área competente, o bien, las constancias con motivo de la declaración de inexistencia.

- **Notifique** a la parte peticionaria todo lo actuado a través del correo electrónico que ésta proporcionó en el presente medio de impugnación, a fin de oír y recibir notificaciones e **informe** al Pleno del Instituto y remita las constancias que para dar cumplimiento a la presente resolución comprueben las gestiones realizadas.

Plazo para cumplir e informar lo ordenado: Diez días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente al de la notificación de la resolución que nos ocupa.

Comisionada Ponente: Licenciada en Derecho, María Eugenia Sansores Ruz.
Ponencia:

"Número de expediente: 304/2019.

Sujeto obligado: Fideicomiso Garante de la Orquesta Sinfónica de Yucatán.

ANTECEDENTES

Fecha de solicitud de acceso: El día veintitrés de febrero de dos mil diecinueve, marcada con el número de folio 00237919, en la que se requirió: " le solicito de la manera más cordial posible el Acta de la Primera Sesión Extraordinaria del Comité de Adquisiciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios Relacionados con Bienes Muebles del Fideicomiso Garante de la Orquesta Sinfónica de Yucatán en formato PDF de baja calidad con capacidad de búsqueda o un link abierto para descarga."

Fecha en que se notificó el acto reclamado: El día once de marzo de dos mil diecinueve.

Acto reclamado: La notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado, a juicio del particular.

Fecha de interposición del recurso: El día catorce de marzo de dos mil diecinueve.

CONSIDERANDOS

Normatividad consultada:

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

Decreto que Autoriza la Creación del Fideicomiso Garante de la Orquesta Sinfónica de Yucatán.

Estatuto Orgánico del Fideicomiso Garante de la Orquesta Sinfónica de Yucatán.

Reglamento Interior del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

Áreas que resultaron competentes: *La Dirección de Administración y Finanzas y la Dirección de Asuntos y Servicios Jurídicos.*

Conducta: *En fecha veintitrés de febrero de dos mil diecinueve, el solicitante presentó a la Unidad de Transparencia del Fideicomiso Garante de la Orquesta Sinfónica de Yucatán, la solicitud de acceso marcada con el folio 00237919; posteriormente, en fecha once de marzo de febrero del presente año, el Sujeto Obligado puso a disposición del particular, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, vía Sistema Infomex, la*

respuesta recalda a la solitud de acceso en cita; sin embargo, inconforme con dicha respuesta, el recurrente el día catorce de marzo del año en curso, interpuso el recurso de revisión que nos ocupa, resultando procedente en términos de la fracción VII, del artículo 143 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Admitido el presente medio de impugnación, en fecha veintiséis de marzo del año en curso, se corrió traslado a la Unidad de Transparencia del Fideicomiso Garante de la Orquesta Sinfónica de Yucatán, para efectos que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracciones II y III de la Ley de la Materia, siendo el caso que dentro del término legal otorgado para tales efectos, el Sujeto Obligado a través de la Unidad de Transparencia compelida rindió alegatos de manera oportuna, advirtiéndose por una parte, **la existencia del acto reclamado**, toda vez que manifestó que en fecha once de marzo de dos mil diecinueve, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, dio respuesta a la solicitud de acceso con folio 00237919; **por lo que, se acreditó la existencia del acto reclamado.**

Del análisis efectuado a las constancias que obran en autos, en específico las que fueron adjuntadas al oficio de alegatos, se desprende que el Sujeto Obligado, mediante diversas constancias y un disco magnético, requirió a las áreas que a su juicio resultaron competentes para conocer de la información que se solicita, a saber, a la Dirección de Administración y Finanzas, que mediante oficio número: PE/FIGAROSY/DAF/053/E/2019, se manifiesta; siendo que argumentó que ponía a disposición del ciudadano el Acta de la Primera Sesión Extraordinaria del Comité de Adquisiciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios Relacionados con Bienes Muebles del Fideicomiso Garante de la Orquesta Sinfónica de Yucatán, constante de 20 fojas útiles; información, que fuere ofrecida en modalidad de copia simple al ciudadano de manera gratuita.

Ahora bien, en cuanto a la información proporcionada y a lo argumentado por el particular que no le fue puesta a disposición la información en la modalidad solicitada, conviene establecer que modalidad que el solicitante al efectuar el requerimiento de información, en el apartado denominado "**Modalidad de entrega**", señaló: "**Entrega a través del portal**", de lo cual puede desprenderse que en efecto su intención es obtener la información de manera electrónica, esto es, digitalizada para que pueda obtenerla a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, o de cualquier otra vía (liga electrónica), que no implique el apersonamiento a las oficinas de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado.

En tal sentido, respecto a lo plasmado por el Sujeto Obligado, en cuanto a que el estado original de la información es en estado físico, es necesario hacer del conocimiento de la autoridad, por una parte, que de conformidad con lo establecido en el **artículo 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública** que precisa: Los

sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones **en el formato en que el solicitante manifieste**, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre (sic) así lo permita.", deberá siempre privilegiarse otorgar la información acorde lo solicite el ciudadano, y que el estado de ésta lo permita, no entendiéndose como impedimento para ello que la información no se encuentre en un medio electrónico, pues la Ley General contempla como parte del procedimiento de acceso a la información, el procesamiento de la misma; máxime, que la digitalización de la información, implica un "procesamiento" semejante a la reproducción de la información para su entrega en copia simple o certificada. Esto es, el proceso de escaneo para digitalizar la información, al igual que el fotocopiado, consiste en una técnica mediante la cual se ingresan los documentos en un dispositivo óptico que permite leerlos por medio de una cabeza sensible a la luz y convertirlos en un formato electrónico que puede ser procesado a través de una computadora, o bien, en el caso del fotocopiado, en una reproducción idéntica del documento en papel.

En ese sentido, se desprende que **no resulta procedente la conducta del Sujeto Obligado**, toda vez que, se limitó a poner a disposición del particular en copia simple la información peticionada, por ser el estado original en que se encuentra, sin justificar el por qué se encuentra impedido para realizar la digitalización, por ejemplo, que represente una carga excesiva o desproporcionada para la autoridad encargada de entregar la información, ya que atendiendo al criterio 01/2018, emitido por el INAI, ésta implica un procesamiento semejante a la reproducción de la información para su entrega en copia simple o certificada, pues el proceso de escaneo para digitalizar la información al igual que el fotocopiado, consiste en una técnica mediante la cual se ingresan los documentos en un dispositivo óptico que permite leerlos por medio de una cabeza sensible de luz y convertirlos en un formato que puede ser procesado a través de una computadora, para el caso de la digitalización de los archivos, o bien, en el caso del fotocopiado, en una reproducción idéntica del documento en papel; por lo que, al contemplar la propia norma que en el ejercicio del Derecho de Acceso a la Información, deberán prevalecer siempre los principios de máxima publicidad, gratuidad, mínima formalidad, facilidad de acceso y eficacia, se deberá siempre privilegiar el acceso a la información pública en la modalidad que indicó el particular; por lo que, no fundó y motivó la procedencia de entregar la información en una modalidad diversa a la requerida.

Continuando con el estudio efectuado al oficio de alegatos, y cd adjunto se advierte que la intención de la autoridad versó en modificar el acto que se reclama, toda vez que señaló que en aras de la transparencia, procedió a digitalizar la información, por lo que, procedió a generar un archivo en formato PDF constante de seis hojas, para que el solicitante pudiera tener acceso a la información y remitió la documentación a través del

correo electrónico que proporcionare el particular, el día tres de abril de dos mil diecinueve.

Consecuentemente, el Sujeto Obligado con la respuesta que hiciere del conocimiento del particular el día tres de abril de dos mil diecinueve, cesó total e incondicionalmente los efectos del acto reclamado, esto es, la entrega de información en una modalidad o formato distinto al solicitado, recaída a la solicitud de acceso marcada con el folio 00237919.

Sentido: Se **sobreesee** el presente recurso de revisión interpuesto por la parte recurrente contra la respuesta emitida por parte de la Unidad de Transparencia del Fideicomiso Garante de la Orquesta Sinfónica de Yucatán, por actualizarse en la tramitación del mismo la causal de sobreseimiento prevista en la fracción III del ordinal 156 de la Ley de la Materia, esto es, el Sujeto Obligado modificó su conducta dejando sin materia el medio de impugnación que nos ocupa".

Comisionado Ponente: Maestro en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado.
Presidente del Inai Yucatán. Ponencia:

"Número de expediente: 305/2019.

Sujeto obligado: Fideicomiso Garante de la Orquesta Sinfónica de Yucatán.

ANTECEDENTES

Fecha de solicitud de acceso: El día veintitrés de febrero de dos mil diecinueve, marcada con el número de folio 00238419, en la que se requirió: " LE SOLICITO DE LA MANERA MÁS CORDIAL POSIBLE EL ACTA DE LA SEGUNDA SESIÓN EXTRAORDINARIA COMITÉ DE ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y PRESTACIÓN DE SERVICIOS RELACIONADOS CON BIENES MUEBLES DEL FIDEICOMISO GARANTE DE LA ORQUESTA SINFÓNICA DE YUCATÁN EN FORMATO PDF DE BAJA CALIDAD CON CAPACIDAD DE BÚSQUEDA O UN LINK ABIERTO PARA DESCARGA (SIC)"

Fecha en que se notificó el acto reclamado: El día once de marzo de dos mil diecinueve.

Acto reclamado: La notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado.

Fecha de interposición del recurso: El día catorce de marzo de dos mil diecinueve.

CONSIDERANDOS

Normatividad consultada:

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

*Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.
Decreto que Autoriza la Creación del Fideicomiso Garante de la Orquesta Sinfónica de Yucatán.*

Estatuto Orgánico del Fideicomiso Garante de la Orquesta Sinfónica de Yucatán.

Reglamento Interior del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

Área que resultó competente: La Dirección de Administración y Finanzas.

Conducta: La parte recurrente realizó una solicitud de información ante la Unidad de Transparencia del Fideicomiso Garante de la Orquesta Sinfónica de Yucatán, marcada con el número de folio 00238019.

El Sujeto Obligado en fecha once de marzo de dos mil diecinueve, notificó a la parte recurrente, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia vía Sistema Infomex, mediante la cual puso a disposición la información solicitada para consulta directa o en copia simple.

Establecido lo anterior, conviene precisar que en fecha catorce de marzo de dos mil diecinueve, la parte recurrente interpuso recurso de revisión señalando que su intención recaía en impugnar la puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto a la peticionada por parte del Sujeto Obligado; por lo que, el presente medio de impugnación resultó procedente en términos de la fracción VII del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

De lo anterior, si bien lo que correspondería sería analizar la legalidad de la conducta realizada por el Sujeto Obligado acerca de la puesta a disposición de la información en modalidad para consulta directa o en copia simple, lo cierto es, que esto no procederá, pues resultaría ocioso, con efectos dilatorios y a nada práctico conducirla, toda vez que el mismo Sujeto Obligado a través del oficio marcado con el número FIGAROSY/RUT/10/E/2019 de fecha cuatro de abril de dos mil diecinueve, mediante los cuales rindió sus alegatos, con la intención de modificar su conducta inicial, y por ende, dejar sin efectos el presente medio de impugnación, puso a disposición de la parte recurrente la información solicitada en la modalidad peticionada por medio de un CD, informándole lo anterior a través del correo electrónico que proporcionó para oír y recibir notificaciones en su solicitud de acceso a la información.

Con motivo de lo anterior, conviene valorar si la autoridad logró con sus nuevas gestiones modificar el acto reclamado; en otras palabras, si consiguió con la nueva respuesta emitida, satisfacer la modalidad de información que es de interés de la parte recurrente conocer, y en consecuencia dejar sin materia el medio de impugnación que nos ocupa.

En este sentido, a fin de conocer si el Disco Compacto proporcionado contiene la información solicitada por la parte recurrente, de conformidad con la atribución conferida

en la fracción XXI del ordinal 9 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este cuerpo Colegiado consultó dicho CD, advirtiendo que contiene inmerso un documento en formato PDF denominado "SEGUNDA EXTRAORDINARIA 2018.pdf_00238019.pdf", la cual sí corresponde a la información solicitada pues es el Acta de la Sesión Extraordinaria celebrada por el Comité de Adquisiciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios Relacionados con Bienes Muebles del FIGAROSY en formato PDF de baja calidad y capacidad de búsqueda, misma que se encuentra en la modalidad del interés de la parte recurrente en su solicitud de acceso; por lo tanto, se concluye que el Sujeto Obligado al emitir dicha nueva respuesta, modificó su conducta dejando sin materia el medio de impugnación que nos ocupa.

Sentido: Se **sobresee** en el presente recurso de revisión, por actualizarse en la tramitación del mismo la causal de sobreseimiento prevista en la fracción III del ordinal 156 de la Ley de la Materia, esto es, el Sujeto Obligado modificó su conducta dejando sin materia el medio de impugnación que nos ocupa".

Comisionado Ponente: Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán.
Ponencia:

"Número de expediente: 306/2019.

Sujeto obligado: Fideicomiso Garante de la Orquesta Sinfónica de Yucatán.

ANTECEDENTES

Fecha de solicitud de acceso: El día veintitrés de febrero de dos mil diecinueve, marcada con el número de folio 00238119, en la que se requirió: "LE SOLICITO DE LA MANERA MÁS CORDIAL POSIBLE EL ACTA DE LA SEGUNDA SESIÓN ORDINARIA COMITÉ DE ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y PRESTACIÓN DE SERVICIOS RELACIONADOS CON BIENES MUEBLES DEL FIDEICOMISO GARANTE DE LA ORQUESTA SINFÓNICA DE YUCATÁN EN FORMATO PDF DE BAJA CALIDAD CON CAPACIDAD DE BÚSQUEDA O UN LINK ABIERTO PARA DESCARGA."

Fecha en que se notificó el acto reclamado: El día once de marzo de dos mil diecinueve.

Acto reclamado: La notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado, a juicio del particular.

Fecha de interposición del recurso: El día catorce de marzo de dos mil diecinueve.

CONSIDERANDOS

Normatividad consultada:

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.
Decreto que Autoriza la Creación del Fideicomiso Garante de la Orquesta Sinfónica de Yucatán.

Estatuto Orgánico del Fideicomiso Garante de la Orquesta Sinfónica de Yucatán.

Reglamento Interior del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

Áreas que resultaron competentes: La Dirección de Administración y Finanzas.

Conducta: En fecha veintitrés de febrero de dos mil diecinueve, el solicitante presentó a la Unidad de Transparencia del Fideicomiso Garante de la Orquesta Sinfónica de Yucatán, la solicitud de acceso marcada con el folio 00238119; posteriormente, en fecha once de marzo del presente año, el Sujeto Obligado puso a disposición del particular, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, vía Sistema Infomex, la respuesta recaída a la solicitud de acceso en cita; sin embargo, inconforme con dicha respuesta, el recurrente el día catorce de marzo del año en curso, interpuso el recurso de revisión que nos ocupa, resultando procedente en términos de la fracción VII, del artículo 143 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Admitido el presente medio de impugnación, se corrió traslado a la Unidad de Transparencia del Fideicomiso Garante de la Orquesta Sinfónica de Yucatán, para efectos que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracciones II y III de la Ley de la Materia, siendo el caso que dentro del término legal otorgado para tales efectos, el Sujeto Obligado a través de la Unidad de Transparencia compulsa rindió alegatos de manera oportuna, advirtiéndose por una parte, **la existencia del acto reclamado**, toda vez que manifestó que en fecha once de marzo de dos mil diecinueve, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, dio respuesta a la solicitud de acceso con folio 00238119; **por lo que, se acreditó la existencia del acto reclamado.**

Del análisis efectuado a las constancias que obran en autos, en específico las que fueron adjuntadas al oficio de alegatos, se desprende que el Sujeto Obligado, requirió al área que a su juicio resultó competente para conocer de la información que se peticiona, a saber, a la Dirección de Administración y Finanzas, que mediante oficio número: PE/FIGAROSY/DAF/056/E/2019, dio respuesta a la solicitud de acceso manifestando que ponía a disposición del ciudadano el acta de la Segunda Sesión Ordinaria del Comité de Adquisiciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios Relacionados con Bienes Muebles del Fideicomiso Garante de la Orquesta Sinfónica de Yucatán, constantes de 8 hojas; información, que fuere ofrecida en modalidad de consulta directa o copia simple al ciudadano previo pago de los derechos correspondientes.

Ahora bien, en cuanto a la información proporcionada y a lo argumentado por el particular que no le fue puesta a disposición la información en la modalidad solicitada,

conviene establecer que modalidad que peticionare al efectuar el requerimiento de información, en el apartado denominado "Modalidad de entrega", es: "Entrega a través del portal", de lo cual puede desprenderse que en efecto su intención es obtener la información de manera electrónica, esto es, digitalizada para que pueda obtenerla a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, o de cualquier otra vía (liga electrónica), que no implique el apersonamiento a las oficinas de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado.

En tal sentido, respecto a lo plasmado por el Sujeto Obligado, en cuanto a que el estado original de la información es en estado físico, sin que cuente con una versión electrónica, es necesario hacer del conocimiento de la autoridad, que de conformidad con lo establecido en el **artículo 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública** que precisa: "Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones **en el formato en que el solicitante manifieste**, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre (sic) así lo permita.", deberá siempre privilegiarse otorgar la información acorde lo solicite el ciudadano, y que el estado de ésta lo permita, no entendiéndose como impedimento para ello que la información no se encuentre en un medio electrónico, pues la Ley General contempla como parte del procedimiento de acceso a la información, el procesamiento de la misma; máxime, que la digitalización de la información, implica un "procesamiento" semejante a la reproducción de la información para su entrega en copia simple o certificada. Esto es, el proceso de escaneo para digitalizar la información, al igual que el fotocopiado, consiste en una técnica mediante la cual se ingresan los documentos en un dispositivo óptico que permite leerlos por medio de una cabeza sensible a la luz y convertirlos en un formato electrónico que puede ser procesado a través de una computadora, o bien, en el caso del fotocopiado, en una reproducción idéntica del documento en papel.

En ese sentido, se desprende que **no resulta procedente la conducta del Sujeto Obligado**, toda vez que, se limitó a poner a disposición del particular en copia simple la información peticionada, previo pago de los derechos correspondientes, por ser el estado original en que se encuentra, sin justificar el por qué se encuentra impedido para realizar la digitalización, por ejemplo, que represente una carga excesiva o desproporcionada para la autoridad encargada de entregar la información, ya que atendiendo al criterio 01/2018, emitido por el INAI, ésta implica un procesamiento semejante a la reproducción de la información para su entrega en copia simple o certificada, pues el proceso de escaneo para digitalizar la información al igual que el fotocopiado, consiste en una técnica mediante la cual se ingresan los documentos en un dispositivo óptico que permite leerlos por medio de una cabeza sensible de luz y convertirlos en un formato que puede ser procesado a través de una computadora, para el caso de la digitalización de los archivos, o bien, en el caso del fotocopiado, en una reproducción idéntica del

documento en papel; por lo que, al contemplar la propia norma que en el ejercicio del Derecho de Acceso a la Información, deberán prevalecer siempre los principios de máxima publicidad, gratuidad, mínima formalidad, facilidad de acceso y eficacia, se deberá siempre privilegiar el acceso a la información pública en la modalidad que indicó el particular; por lo que, **no fundó y motivó la procedencia de entregar la información en una modalidad diversa a la requerida.**

Continuando con el estudio efectuado al oficio de alegatos, se advierte que la intención de la autoridad versó en modificar el acto que se reclama, toda vez que señaló que en aras de la transparencia, procedió a digitalizar la información, procediendo a remitir la documentación en versión electrónica, a través del correo electrónico que proporcionare el particular el día tres de abril de dos mil diecinueve, tal y como se advirtiere de la documental que obra en autos, inherente al acuse de envío del correo electrónico que obra en autos.

En mérito de lo anterior, se desprende que, **si resulta procedente la conducta desarrollada por el Sujeto Obligado**, toda vez que, en fecha tres de abril de dos mil diecinueve, proporcionó al recurrente la información peticionada, en la modalidad electrónica, a través de correo electrónico que proporcionare, adjuntando un archivo en formato digital (PDF), mediante el cual puede tener acceso a la información solicitada.

Consecuentemente, el Sujeto Obligado con la respuesta que hiciere del conocimiento del particular el día tres de abril de dos mil diecinueve, cesó total e incondicionalmente los efectos del acto reclamado, esto es, la entrega de información en una modalidad o formato distinto al solicitado, recaída a la solicitud de acceso marcada con el folio 00238119.

Sentido: Se **sobreesee** en el presente recurso de revisión la respuesta emitida por parte de la Unidad de Transparencia del Fideicomiso Garante de la Orquesta Sinfónica de Yucatán, por actualizarse en la tramitación del mismo la causal de sobreseimiento prevista en la fracción III del ordinal 156 de la Ley de la Materia, esto es, el Sujeto Obligado modificó su conducta dejando sin materia el medio de impugnación que nos ocupa*.

Comisionada Ponente: Licenciada en Derecho, María Eugenia Sansores Ruz.

Ponencia:

Número de expediente: 307/2019.

Sujeto obligado: Fideicomiso Garante de la Orquesta Sinfónica de Yucatán.

ANTECEDENTES

Fecha de solicitud de acceso: El día veintitrés de febrero de dos mil diecinueve, marcada con el número de folio 00238219, en la que se requirió: "LE SOLICITO DE LA

MANERA MÁS CORDIAL POSIBLE EL ACTA DE LA PRIMERA SESIÓN ORDINARIA COMITÉ DE ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y PRESTACIÓN DE SERVICIOS RELACIONADOS CON BIENES MUEBLES DEL FIDEICOMISO GARANTE DE LA ORQUESTA SINFÓNICA DE YUCATÁN EN FORMATO PDF DE BAJA CALIDAD CON CAPACIDAD DE BÚSQUEDA O UN LINK ABIERTO PARA DESCARGA.”

Fecha en que se notificó el acto reclamado: El día once de marzo de dos mil diecinueve.

Acto reclamado: La notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado, a juicio del particular.

Fecha de interposición del recurso: El día catorce de marzo de dos mil diecinueve.

CONSIDERANDOS

Normatividad consultada:

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

Decreto que Autoriza la Creación del Fideicomiso Garante de la Orquesta Sinfónica de Yucatán.

Estatuto Orgánico del Fideicomiso Garante de la Orquesta Sinfónica de Yucatán.

Reglamento Interior del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

Áreas que resultaron competentes: La Dirección de Administración y Finanzas.

Conducta: En fecha veintitrés de febrero de dos mil diecinueve, el solicitante presentó a la Unidad de Transparencia del Fideicomiso Garante de la Orquesta Sinfónica de Yucatán, la solicitud de acceso marcada con el folio 00238219; posteriormente, en fecha once de marzo del presente año, el Sujeto Obligado puso a disposición del particular, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, vía Sistema Infomex, la respuesta recaída a la solicitud de acceso en cita; sin embargo, inconforme con dicha respuesta, el recurrente el día catorce de marzo del año en curso, interpuso el recurso de revisión que nos ocupa, resultando procedente en términos de la fracción VII, del artículo 143 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Admitido el presente medio de impugnación, se corrió traslado a la Unidad de Transparencia del Fideicomiso Garante de la Orquesta Sinfónica de Yucatán, para efectos que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracciones II y III de la Ley de la Materia, siendo el caso que dentro del término legal otorgado para tales efectos, el Sujeto Obligado a través de la Unidad de Transparencia, compelida rindió alegatos de manera oportuna, advirtiéndose por una parte, la

existencia del acto reclamado, toda vez que manifestó que en fecha once de marzo de dos mil diecinueve, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, dio respuesta a la solicitud de acceso con folio 00238219; por lo que, se acreditó la existencia del acto reclamado.

Del análisis efectuado a las constancias que obran en autos, en específico las que fueron adjuntadas al oficio de alegatos, se desprende que el Sujeto Obligado, requirió al área que a su juicio resultó competente para conocer de la información que se solicita, a saber, a la Dirección de Administración y Finanzas, que mediante oficio número: PE/FIGAROSY/DAF/055/E/2019, dio respuesta a la solicitud de acceso manifestando que ponía a disposición del ciudadano el acta de la Primera Sesión Ordinaria del Comité de Adquisiciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios Relacionados con Bienes Muebles del Fideicomiso Garante de la Orquesta Sinfónica de Yucatán, constantes de 11 hojas; información, que fuere ofrecida en modalidad de consulta directa o copia simple al ciudadano previo pago de los derechos correspondientes.

*Ahora bien, en cuanto a la información proporcionada y a lo argumentado por el particular que no le fue puesta a disposición la información en la modalidad solicitada, conviene establecer que modalidad que peticionare al efectuar el requerimiento de información, en el apartado denominado "**Modalidad de entrega**", es: "**Entrega a través del portal**", de lo cual puede desprenderse que en efecto su intención es obtener la información de manera electrónica, esto es, digitalizada para que pueda obtenerla a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, o de cualquier otra vía (liga electrónica), que no implique el apersonamiento a las oficinas de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado.*

*En tal sentido, respecto a lo plasmado por el Sujeto Obligado, en cuanto a que el estado original de la información es en estado físico, sin que cuente con una versión electrónica, es necesario hacer del conocimiento de la autoridad, que de conformidad con lo establecido en el **artículo 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública** que precisa: "Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones **en el formato en que el solicitante manifieste**, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre (sic) así lo permita.", deberá siempre privilegiarse otorgar la información acorde lo solicite el ciudadano, y que el estado de ésta lo permita, no entendiéndose como impedimento para ello que la información no se encuentre en un medio electrónico, pues la Ley General contempla como parte del procedimiento de acceso a la información, el procesamiento de la misma; máxime, que la digitalización de la información, implicó un "procesamiento" semejante a la reproducción de la información para su entrega en copia simple o certificada. Esto es, el proceso de escaneo para digitalizar la información, al igual que el fotocopiado, consiste en una técnica mediante la cual se ingresan los*

documentos en un dispositivo óptico que permite leerlos por medio de una cabeza sensible a la luz y convertirlos en un formato electrónico que puede ser procesado a través de una computadora, o bien, en el caso del fotocopiado, en una reproducción idéntica del documento en papel.

En ese sentido, se desprende que **no resulta procedente la conducta del Sujeto Obligado**, toda vez que, se limitó a poner a disposición del particular en copia simple la información solicitada, previo pago de los derechos correspondientes, por ser el estado original en que se encuentra, sin justificar el por qué se encuentra impedido para realizar la digitalización, por ejemplo, que represente una carga excesiva o desproporcionada para la autoridad encargada de entregar la información, ya que atendiendo al criterio 01/2018, emitido por el INAIIP, ésta implica un procesamiento semejante a la reproducción de la información para su entrega en copia simple o certificada, pues el proceso de escaneo para digitalizar la información al igual que el fotocopiado, consiste en una técnica mediante la cual se ingresan los documentos en un dispositivo óptico que permite leerlos por medio de una cabeza sensible de luz y convertirlos en un formato que puede ser procesado a través de una computadora, para el caso de la digitalización de los archivos, o bien, en el caso del fotocopiado, en una reproducción idéntica del documento en papel; por lo que, al contemplar la propia norma que en el ejercicio del Derecho de Acceso a la Información, deberán prevalecer siempre los principios de máxima publicidad, gratuidad, mínima formalidad, facilidad de acceso y eficacia, se deberá siempre privilegiar el acceso a la información pública en la modalidad que indicó el particular; por lo que, **no fundó y motivó la procedencia de entregar la información en una modalidad diversa a la requerida.**

Continuando con el estudio efectuado al oficio de alegatos, se advierte que la intención de la autoridad versó en modificar el acto que se reclama, toda vez que señaló que en aras de la transparencia, procedió a digitalizar la información, procediendo a remitir la documentación en versión electrónica, a través del correo electrónico que proporcionare el particular el día tres de abril de dos mil diecinueve, tal y como se advirtiere de la documental que obra en autos, inherente al acuse de envío del correo electrónico que obra en autos.

En mérito de lo anterior, se desprende que, **sí resulta procedente la conducta desarrollada por el Sujeto Obligado**, toda vez que, en fecha tres de abril de dos mil diecinueve, proporcionó al recurrente la información solicitada, en la modalidad electrónica, a través de correo electrónico que proporcionare, adjuntando un archivo en formato digital (PDF), mediante el cual puede tener acceso a la información solicitada.

Consecuentemente, el Sujeto Obligado con la respuesta queriere del conocimiento del particular el día tres de abril de dos mil diecinueve, cesó total e incondicionalmente los efectos del acto reclamado, esto es, la entrega de

información en una modalidad o formato distinto al solicitado, recaída a la solicitud de acceso marcada con el folio 00238219.

Sentido: Se **sobresee** en el presente recurso de revisión la respuesta emitida por parte de la Unidad de Transparencia del Fideicomiso Garante de la Orquesta Sinfónica de Yucatán, por actualizarse en la tramitación del mismo la causal de sobreseimiento prevista en la fracción III del ordinal 156 de la Ley de la Materia, esto es, el Sujeto Obligado modificó su conducta dejando sin materia el medio de impugnación que nos ocupa”.

Comisionado Ponente: Maestro en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado.
Presidente del Inaip Yucatán. Ponencia:

“Número de expediente: 308/2019.

Sujeto obligado: Fideicomiso Garante de la Orquesta Sinfónica de Yucatán.

ANTECEDENTES

Fecha de solicitud de acceso: El día veintitrés de febrero de dos mil diecinueve, marcada con el número de folio 00238319, en la que se requirió: “LE SOLICITO DE LA MANERA MÁS CORDIAL POSIBLE EL ACTA DE LA TERCERA SESIÓN ORDINARIA COMITÉ DE ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y PRESTACIÓN DE SERVICIOS RELACIONADOS CON BIENES MUEBLES DEL FIDEICOMISO GARANTE DE LA ORQUESTA SINFÓNICA DE YUCATÁN EN FORMATO PDF DE BAJA CALIDAD CON CAPACIDAD DE BÚSQUEDA O UN LINK ABIERTO PARA DESCARGA.”

Fecha en que se notificó el acto reclamado: El día once de marzo de dos mil diecinueve.

Acto reclamado: La notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado, a juicio del particular.

Fecha de interposición del recurso: El día catorce de marzo de dos mil diecinueve.

CONSIDERANDOS

Normatividad consultada:

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

Decreto que Autoriza la Creación del Fideicomiso Garante de la Orquesta Sinfónica de Yucatán.

Estatuto Orgánico del Fideicomiso Garante de la Orquesta Sinfónica de Yucatán.

Reglamento Interior del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

Áreas que resultaron competentes: La Dirección de Administración y Finanzas.

Conducta: En fecha veintitrés de febrero de dos mil diecinueve, el solicitante presentó a la Unidad de Transparencia del Fideicomiso Garante de la Orquesta Sinfónica de Yucatán, la solicitud de acceso marcada con el folio 00238319; posteriormente, en fecha once de marzo del presente año, el Sujeto Obligado puso a disposición del particular, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, vía Sistema Infomex, la respuesta recaída a la solicitud de acceso en cita; sin embargo, inconforme con dicha respuesta, el recurrente el día catorce de marzo del año en curso, interpuso el recurso de revisión que nos ocupa, resultando procedente en términos de la fracción VII, del artículo 143 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Admitido el presente medio de impugnación, se corrió traslado a la Unidad de Transparencia del Fideicomiso Garante de la Orquesta Sinfónica de Yucatán, para efectos que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracciones II y III de la Ley de la Materia, siendo el caso que dentro del término legal otorgado para tales efectos, el Sujeto Obligado a través de la Unidad de Transparencia compelida rindió alegatos de manera oportuna, advirtiéndose por una parte, **la existencia del acto reclamado**, toda vez que manifestó que en fecha once de marzo de dos mil diecinueve, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, dio respuesta a la solicitud de acceso con folio 00238319: **por lo que, se acreditó la existencia del acto reclamado.**

Del análisis efectuado a las constancias que obran en autos, en específico las que fueron adjuntadas al oficio de alegatos, se desprende que el Sujeto Obligado, requirió al área que a su juicio resultó competente para conocer de la información que se peticiona, a saber, a la Dirección de Administración y Finanzas, que mediante oficio número: PE/FIGAROSY/DAF/057/E/2019, dio respuesta a la solicitud de acceso manifestando que ponía a disposición del ciudadano el acta de la Tercera Sesión Ordinaria del Comité de Adquisiciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios Relacionados con Bienes Muebles del Fideicomiso Garante de la Orquesta Sinfónica de Yucatán, constantes de 9 hojas; información, que fuere ofrecida en modalidad de consulta directa o copia simple al ciudadano previo pago de los derechos correspondientes.

Ahora bien, en cuanto a la información proporcionada y a lo argumentado por el particular que no le fue puesta a disposición la información en la modalidad solicitada, conviene establecer que modalidad que peticionare al efectuar el requerimiento de información, en el apartado denominado **"Modalidad de entrega"**, es: **"Entrega a través del portal"**, de lo cual puede desprenderse que en efecto su intención es obtener la información de manera electrónica, esto es, digitalizada para que pueda obtenerla a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, o de cualquier otra vía (liga

electrónica), que no implique el apersonamiento a las oficinas de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado.

En tal sentido, respecto a lo plasmado por el Sujeto Obligado, en cuanto a que el estado original de la información es en estado físico, sin que cuente con una versión electrónica, es necesario hacer del conocimiento de la autoridad, que de conformidad con lo establecido en el artículo 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública que precisa: "Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones **en el formato en que el solicitante manifieste**, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre (sic) así lo permita.", deberá siempre privilegiarse otorgar la información acorde lo solicite el ciudadano, y que el estado de ésta lo permita, no entendiéndose como impedimento para ello que la información no se encuentre en un medio electrónico, pues la Ley General contempla como parte del procedimiento de acceso a la información, el procesamiento de la misma; máxime, que la digitalización de la información, implica un "procesamiento" semejante a la reproducción de la información para su entrega en copia simple o certificada. Esto es, el proceso de escaneo para digitalizar la información, al igual que el fotocopiado, consiste en una técnica mediante la cual se ingresan los documentos en un dispositivo óptico que permite leerlos por medio de una cabeza sensible a la luz y convertirlos en un formato electrónico que puede ser procesado a través de una computadora, o bien, en el caso del fotocopiado, en una reproducción idéntica del documento en papel.

En ese sentido, se desprende que **no resulta procedente la conducta del Sujeto Obligado**, toda vez que, se limitó a poner a disposición del particular en copia simple la información solicitada, previo pago de los derechos correspondientes, por ser el estado original en que se encuentra, sin justificar el por qué se encuentra impedido para realizar la digitalización, por ejemplo, que represente una carga excesiva o desproporcionada para la autoridad encargada de entregar la información, ya que atendiendo al criterio 01/2018, emitido por el INAI, ésta implica un procesamiento semejante a la reproducción de la información para su entrega en copia simple o certificada, pues el proceso de escaneo para digitalizar la información al igual que el fotocopiado, consiste en una técnica mediante la cual se ingresan los documentos en un dispositivo óptico que permite leerlos por medio de una cabeza sensible de luz y convertirlos en un formato que puede ser procesado a través de una computadora, para el caso de la digitalización de los archivos, o bien, en el caso del fotocopiado, en una reproducción idéntica del documento en papel; por lo que, al contemplar la propia norma que en el ejercicio del Derecho de Acceso a la Información, deberán prevalecer siempre los principios de máxima publicidad, gratuidad, mínima formalidad, facilidad de acceso y eficacia, se deberá siempre privilegiar el acceso a la información pública en la modalidad que indicó

el particular; por lo que, **no fundó y motivó la procedencia de entregar la información en una modalidad diversa a la requerida.**

Continuando con el estudio efectuado al oficio de alegatos, se advierte que la intención de la autoridad versó en modificar el acto que se reclama, toda vez que señaló que en aras de la transparencia, procedió a digitalizar la información, procediendo a remitir la documentación en versión electrónica, a través del correo electrónico que proporcionare el particular el día tres de abril de dos mil diecinueve, tal y como se advirtiere de la documental que obra en autos, inherente al acuse de envío del correo electrónico que obra en autos.

En mérito de lo anterior, se desprende que, **si resulta procedente la conducta desarrollada por el Sujeto Obligado**, toda vez que, en fecha tres de abril de dos mil diecinueve, proporcionó al recurrente la información peticionada, en la modalidad electrónica, a través de correo electrónico que proporcionare, adjuntando un archivo en formato digital (PDF), mediante el cual puede tener acceso a la información solicitada.

Consecuentemente, el Sujeto Obligado con la respuesta que hiciere del conocimiento del particular el día tres de abril de dos mil diecinueve, cesó total e incondicionalmente los efectos del acto reclamado, esto es, la entrega de información en una modalidad o formato distinto al solicitado, recaída a la solicitud de acceso marcada con el folio 00238319.

Sentido: Se **sobreesee** en el presente recurso de revisión la respuesta emitida por parte de la Unidad de Transparencia del Fideicomiso Garante de la Orquesta Sinfónica de Yucatán, por actualizarse en la tramitación del mismo la causal de sobreseimiento prevista en la fracción III del ordinal 156 de la Ley de la Materia, esto es, el Sujeto Obligado modificó su conducta dejando sin materia el medio de impugnación que nos ocupa".

Comisionado Ponente: Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán.
Ponencia:

"Número de expediente: 309/2019.

Sujeto obligado: Fideicomiso Garante de la Orquesta Sinfónica de Yucatán.

ANTECEDENTES

Fecha de solicitud de acceso: El día veintitrés de febrero de dos mil diecinueve, marcada con el número de folio 00238419, en la que se requirió: "LE SOLICITO DE LA MANERA MÁS CORDIAL POSIBLE EL ACTA DE LA CUARTA SESIÓN ORDINARIA COMITÉ DE ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y PRESTACIÓN DE SERVICIOS

RELACIONADOS CON BIENES MUEBLES DEL FIDEICOMISO GARANTE DE LA ORQUESTA SINFÓNICA DE YUCATÁN EN FORMATO PDF DE BAJA CALIDAD CON CAPACIDAD DE BÚSQUEDA O UN LINK ABIERTO PARA DESCARGA (SIC)*

Fecha en que se notificó el acto reclamado: El día once de marzo de dos mil diecinueve.

Acto reclamado: La notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado.

Fecha de interposición del recurso: El día catorce de marzo de dos mil diecinueve.

CONSIDERANDOS

Normatividad consultada:

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

Decreto que Autoriza la Creación del Fideicomiso Garante de la Orquesta Sinfónica de Yucatán.

Estatuto Orgánico del Fideicomiso Garante de la Orquesta Sinfónica de Yucatán.

Reglamento Interior del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

Área que resultó competente: La Dirección de Administración y Finanzas.

Conducta: La parte recurrente realizó una solicitud de información ante la Unidad de Transparencia del Fideicomiso Garante de la Orquesta Sinfónica de Yucatán, marcada con el número de folio 00238419.

El Sujeto Obligado en fecha once de marzo de dos mil diecinueve, notificó a la parte recurrente, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia vía Sistema Infomex, mediante la cual puso a disposición la información solicitada para consulta directa o en copia simple.

Establecido lo anterior, conviene precisar que en fecha catorce de marzo de dos mil diecinueve, la parte recurrente interpuso recurso de revisión señalando que su intención recalca en impugnar la puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto a la peticionada por parte del Sujeto Obligado; por lo que, el presente medio de impugnación resultó procedente en términos de la fracción VII del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

De lo anterior, si bien lo que correspondería sería analizar la legalidad de la conducta realizada por el Sujeto Obligado acerca de la puesta a disposición de la información en modalidad para consulta directa o en copia simple, lo cierto es, que esto no procederá,

pues resultaría ocioso, con efectos dilatorios y a nada práctico conducirla, toda vez que el mismo Sujeto Obligado a través del oficio marcado con el número FIGAROSY/RUT/14/E/2019 de fecha cuatro de abril de dos mil diecinueve, mediante los cuales rindió sus alegatos, con la intención de modificar su conducta inicial, y por ende, dejar sin efectos el presente medio de impugnación, puso a disposición de la parte recurrente la información solicitada en la modalidad peticionada por medio de un CD, informándole lo anterior a través del correo electrónico que proporcionó para oír y recibir notificaciones en su solicitud de acceso a la información.

Con motivo de lo anterior, conviene valorar si la autoridad logró con sus nuevas gestiones modificar el acto reclamado; en otras palabras, si consiguió con la nueva respuesta emitida, satisfacer la modalidad de información que es de interés de la parte recurrente conocer, y en consecuencia dejar sin materia el medio de impugnación que nos ocupa.

En este sentido, a fin de conocer si el Disco Compacto proporcionado contiene la información solicitada por la parte recurrente, de conformidad con la atribución conferida en la fracción XXI del artículo 9 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este cuerpo Colegiado consultó dicho CD, advirtiéndole que contiene inmerso un documento en formato PDF denominado "4ta sesión (sic) ordinaria Comité Adq. pdf_00238419", la cual sí corresponde a la información solicitada pues es el Acta de Sesión Ordinaria celebrada por el Comité de Adquisiciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios Relacionados con Bienes Muebles del FIGAROSY en formato PDF de baja calidad y capacidad de búsqueda, misma que se encuentra en la modalidad del interés de la parte recurrente en su solicitud de acceso; por lo tanto, se concluye que el Sujeto Obligado al emitir dicha nueva respuesta, modificó su conducta dejando sin materia el medio de impugnación que nos ocupa.

Sentido: Se **sobreesee** en el presente recurso de revisión, por actualizarse en la tramitación del mismo la causal de sobreseimiento prevista en la fracción III del ordinal 156 de la Ley de la Materia, esto es, el Sujeto Obligado modificó su conducta dejando sin materia el medio de impugnación que nos ocupa".

Comisionada Ponente: Licenciada en Derecho, María Eugenia Sansores Ruz.

Ponencia:

"Número de expediente: 310/2019.

Sujeto obligado: Fideicomiso Garante de la Orquesta Sinfónica de Yucatán (FIGAROSY).

ANTECEDENTES

Fecha de solicitud de acceso: El día veintitrés de febrero de dos mil diecinueve, marcada con el número de folio 00238519, en la que requirió:

"LE SOLICITO DE LA MANERA MÁS CORDIAL POSIBLE EL ACTA DE LA PRIMERA SESIÓN ORDINARIA COMITÉ DE CONTROL INTERNO INSTITUCIONAL DEL FIDEICOMISO GARANTE DE LA ORQUESTA SINFÓNICA DE YUCATÁN: EN FORMATO PDF DE BAJA CALIDAD CON CAPACIDAD DE BÚSQUEDA O UN LINK ABIERTO PARA DESCARGA."

Fecha en que se notificó el acto reclamado: El día once de marzo de dos mil diecinueve.

Acto reclamado: la respuesta que tuvo por efectos la entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado.

Fecha de interposición del recurso: El día catorce de marzo de dos mil diecinueve.

CONSIDERANDOS

Normatividad consultada:

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

Decreto que Autoriza la Creación del Fideicomiso Garante de la Orquesta Sinfónica de Yucatán.

Estatuto Orgánico del Fideicomiso Garante de la Orquesta Sinfónica de Yucatán.

Reglamento Interior del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

Área que resultó competente: La Dirección de Administración y Finanzas.

Conducta: En fecha veintitrés de febrero de dos mil diecinueve, el solicitante presentó a la Unidad de Transparencia del Fideicomiso Garante de la Orquesta Sinfónica de Yucatán, la solicitud de acceso marcada con el folio 00238519; posteriormente, en fecha once de marzo del presente año, el Sujeto Obligado puso a disposición del particular, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, vía Sistema Infomex, la respuesta recaída a la solicitud de acceso en cita; sin embargo, inconforme con dicha respuesta, el recurrente el día catorce de marzo del año en curso, interpuso el recurso de revisión que nos ocupa, resultando procedente en términos de la fracción VII, del artículo 143 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Ahora bien, del análisis a la respuesta que le fuere notificada al recurrente a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, vía Sistema Infomex, el once de marzo de dos mil diecinueve, se advierte que sí le proporcionó información en una modalidad o formato distinto al solicitado, pues puso a disposición del particular la información en copia simple o para su consulta en la Unidad de Transparencia, por lo que no resulta acertada la respuesta inicial suministrada por parte del Sujeto Obligado

Admitido el medio de impugnación, en fecha veintiséis de marzo de dos mil diecinueve se corrió traslado al Sujeto Obligado en cuestión, para efectos que formulara sus

alegatos; siendo que, del análisis integral realizado a las documentales remitidas mediante escrito de fecha cuatro de abril del citado año, se advirtió que la intención del Sujeto Obligado versó en modificar el acto reclamado, toda vez que acreditó ante este Órgano Garante haber puesto a disposición del ciudadano mediante respuesta de fecha tres de abril de dos mil diecinueve, la información inherente al **Acta de la Primera Sesión Ordinaria Comité de Control Interno Institucional del Fideicomiso Garante de la Orquesta Sinfónica de Yucatán, en formato PDF, constante de catorce hojas digitales**, la cual sí corresponde a la información que fuera del interés del ciudadano conocer, pues contiene todos los elementos señalados en su solicitud de acceso, misma que hiciere del conocimiento de la parte recurrente a través del correo electrónico proporcionado para tales efectos el día tres del referido mes y año; por lo tanto, se concluye que el Sujeto Obligado al emitir dicha respuesta, y proporcionar la información que petitionó el inconforme, cumplió con el objeto del Derecho de Acceso a la Información Pública, pues el ciudadano pudo obtener la información que es de su interés, dejando sin efectos el acto que se reclama.

Sentido: Se **sobresee** el presente recurso de revisión interpuesto por la parte recurrente contra la respuesta que tuvo por efectos la entrega o puesta a disposición de la información en una modalidad o formato distinto al solicitado, por actualizarse en la tramitación del mismo la causal de sobreseimiento prevista en la fracción III del ordinal 156 de la Ley de la Materia, esto es, el Sujeto Obligado modificó su conducta dejando sin materia el medio de impugnación que nos ocupa".

Comisionado Ponente: Maestro en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado.
Presidente del Inaiq Yucatán. Ponencia:

"Número de expediente: 311/2019.

Sujeto obligado: Fideicomiso Garante de la Orquesta Sinfónica de Yucatán (FIGAROSY).

ANTECEDENTES

Fecha de solicitud de acceso: El día veintitrés de febrero de dos mil diecinueve, marcada con el número de folio 00238619, en la que requirió:

"LE SOLICITO DE LA MANERA MÁS CORDIAL POSIBLE EL ACTA DE LA SEGUNDA SESIÓN ORDINARIA COMITÉ DE CONTROL INTERNO INSTITUCIONAL DEL FIDEICOMISO GARANTE DE LA ORQUESTA SINFÓNICA DE YUCATÁN: EN FORMATO PDF DE BAJA CALIDAD CON CAPACIDAD DE BÚSQUEDA O UN LINK ABIERTO PARA DESCARGA."

Fecha en que se notificó el acto reclamado: El día once de marzo de dos mil diecinueve.

Acto reclamado: la respuesta que tuvo por efectos la entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado.

Fecha de interposición del recurso: El día catorce de marzo de dos mil diecinueve.

CONSIDERANDOS

Normatividad consultada:

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

Decreto que Autoriza la Creación del Fideicomiso Garante de la Orquesta Sinfónica de Yucatán.

Estatuto Orgánico del Fideicomiso Garante de la Orquesta Sinfónica de Yucatán.

Reglamento Interior del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

Área que resultó competente: La Dirección de Administración y Finanzas.

Conducta: En fecha veintitrés de febrero de dos mil diecinueve, el solicitante presentó a la Unidad de Transparencia del Fideicomiso Garante de la Orquesta Sinfónica de Yucatán, la solicitud de acceso marcada con el folio 00238619; posteriormente, en fecha once de marzo del presente año, el Sujeto Obligado puso a disposición del particular, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, vía Sistema Infomex, la respuesta recaída a la solicitud de acceso en cita; sin embargo, inconforme con dicha respuesta, el recurrente el día catorce de marzo del año en curso, interpuso el recurso de revisión que nos ocupa, resultando procedente en términos de la fracción VII, del artículo 143 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Ahora bien, del análisis a la respuesta que le fuere notificada al recurrente a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, vía Sistema Infomex, el once de marzo de dos mil diecinueve, se advierte que sí le proporcionó información en una modalidad o formato distinto al solicitado, pues puso a disposición del particular la información en copia simple o para su consulta en la Unidad de Transparencia, por lo que no resulta acertada la respuesta inicial suministrada por parte del Sujeto Obligado

Admitido el medio de impugnación, en fecha veintiséis de marzo de dos mil diecinueve se corrió traslado al Sujeto Obligado en cuestión, para efectos que formulara sus alegatos; siendo que, del análisis integral realizado a las documentales remitidas mediante escrito de fecha cuatro de abril del citado año, se advirtió que la intención del Sujeto Obligado versó en modificar el acto reclamado, toda vez que acreditó ante este Órgano Garante haber puesto a disposición del ciudadano mediante respuesta de fecha tres de abril de dos mil diecinueve, la información inherente al Acta de la Segunda Sesión Ordinaria Comité de Control Interno Institucional del Fideicomiso Garante

de la Orquesta Sinfónica de Yucatán, en formato PDF, constante de doce hojas digitales, la cual sí corresponde a la información que fuera del interés del ciudadano conocer, pues contiene todos los elementos señalados en su solicitud de acceso, misma que hiciera del conocimiento de la parte recurrente a través del correo electrónico proporcionado para tales efectos el día tres del referido mes y año; por lo tanto, se concluye que el Sujeto Obligado al emitir dicha respuesta, y proporcionar la información que solicitó el inconforme, cumplió con el objeto del Derecho de Acceso a la Información Pública, pues el ciudadano pudo obtener la información que es de su interés, dejando sin efectos el acto que se reclama.

Sentido: Se sobresee el presente recurso de revisión interpuesto por la parte recurrente contra la respuesta que tuvo por efectos la entrega o puesta a disposición de la información en una modalidad o formato distinto al solicitado, por actualizarse en la tramitación del mismo la causal de sobreseimiento prevista en la fracción III del ordinal 156 de la Ley de la Materia, esto es, el Sujeto Obligado modificó su conducta dejando sin materia el medio de impugnación que nos ocupa".

Comisionado Ponente: Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán.
Ponencia:

"Número de expediente: 312/2019.

Sujeto obligado: Fideicomiso Garante de la Orquesta Sinfónica de Yucatán (FIGAROSY).

ANTECEDENTES

Fecha de solicitud de acceso: El día veintitrés de febrero de dos mil diecinueve, marcada con el número de folio 00238719, en la que requirió:

"LE SOLICITO DE LA MANERA MÁS CORDIAL POSIBLE EL ACTA DE LA SEGUNDA SESIÓN ORDINARIA COMITÉ TÉCNICO DEL FIDEICOMISO GARANTE DE LA ORQUESTA SINFÓNICA DE YUCATÁN EN FORMATO PDF DE BAJA CALIDAD CON CAPACIDAD DE BÚSQUEDA O UN LINK ABIERTO PARA DESCARGA."

Fecha en que se notificó el acto reclamado: El día once de marzo de dos mil diecinueve.

Acto reclamado: la respuesta que tuvo por efectos la entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado.

Fecha de interposición del recurso: El día catorce de marzo de dos mil diecinueve.

CONSIDERANDOS

Normatividad consultada:

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

*Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.
Decreto que Autoriza la Creación del Fideicomiso Garante de la Orquesta Sinfónica de Yucatán.*

Estatuto Orgánico del Fideicomiso Garante de la Orquesta Sinfónica de Yucatán.

Reglamento Interior del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

Área que resultó competente: *La Dirección de Asuntos y Servicios Jurídicos.*

Conducta: *En fecha veintitrés de febrero de dos mil diecinueve, el solicitante presentó a la Unidad de Transparencia del Fideicomiso Garante de la Orquesta Sinfónica de Yucatán, la solicitud de acceso marcada con el folio 00238719; posteriormente, en fecha once de marzo del presente año, el Sujeto Obligado puso a disposición del particular, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, vía Sistema Infomex, la respuesta recaída a la solicitud de acceso en cita; sin embargo, inconforme con dicha respuesta, el recurrente el día catorce de marzo del año en curso, interpuso el recurso de revisión que nos ocupa, resultando procedente en términos de la fracción VII, del artículo 143 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.*

Ahora bien, del análisis a la respuesta que le fuere notificada al recurrente a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, vía Sistema Infomex, el once de marzo de dos mil diecinueve, se advierte que sí le proporcionó información en una modalidad o formato distinto al solicitado, pues puso a disposición del particular la información en copia simple o para su consulta en la Unidad de Transparencia, por lo que no resulta acertada la respuesta inicial suministrada por parte del Sujeto Obligado

*Admitido el medio de impugnación, en fecha veintiséis de marzo de dos mil diecinueve se corrió traslado al Sujeto Obligado en cuestión, para efectos que formulara sus alegatos; siendo que, del análisis integral realizado a las documentales remitidas mediante escrito de fecha cuatro de abril del citado año, se advirtió que la intención del Sujeto Obligado versó en modificar el acto reclamado, toda vez que acreditó ante este Órgano Garante haber puesto a disposición del ciudadano mediante respuesta de fecha tres de abril de dos mil diecinueve, la información inherente al **Acta de la Segunda Sesión Ordinaria Comité Técnico del Fideicomiso Garante de la Orquesta Sinfónica de Yucatán, en formato PDF, constante de quince hojas digitales**, la cual sí corresponde a la información que fuera del interés del ciudadano conocer, pues contiene todos los elementos señalados en su solicitud de acceso, misma que hiciere del conocimiento de la parte recurrente a través del correo electrónico proporcionado para tales efectos el día tres del referido mes y año; por lo tanto, se concluye que el Sujeto Obligado al emitir dicha respuesta, y proporcionar la información que petición el inconforme, cumplió con el objeto del Derecho de Acceso a la Información Pública, pues el ciudadano pudo obtener la información que es de su interés, dejando sin efectos el acto que se reclama.*

Sentido: Se **sobreesee** el presente recurso de revisión interpuesto por la parte recurrente contra la respuesta que tuvo por efectos la entrega o puesta a disposición de la información en una modalidad o formato distinto al solicitado, por actualizarse en la tramitación del mismo la causal de sobreseimiento prevista en la fracción III del ordinal 156 de la Ley de la Materia, esto es, el Sujeto Obligado modificó su conducta dejando sin materia el medio de impugnación que nos ocupa".

Comisionada Ponente: Licenciada en Derecho, María Eugenia Sansores Ruz
Ponencia:

"Número de expediente: 313/2019.

Sujeto obligado: Fideicomiso Garante de la Orquesta Sinfónica de Yucatán (FIGAROSY).

ANTECEDENTES

Fecha de solicitud de acceso: El día veintitrés de febrero de dos mil diecinueve, marcada con el número de folio 00238819, en la que requirió:

"LE SOLICITO DE LA MANERA MÁS CORDIAL POSIBLE EL ACTA DE LA PRIMERA SESIÓN ORDINARIA COMITÉ TÉCNICO DEL FIDEICOMISO GARANTE DE LA ORQUESTA SINFÓNICA DE YUCATÁN EN FORMATO PDF DE BAJA CALIDAD CON CAPACIDAD DE BÚSQUEDA O UN LINK ABIERTO PARA DESCARGA."

Fecha en que se notificó el acto reclamado: El día once de marzo de dos mil diecinueve.

Acto reclamado: la respuesta que tuvo por efectos la entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado.

Fecha de interposición del recurso: El día catorce de marzo de dos mil diecinueve.

CONSIDERANDOS

Normatividad consultada:

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

Decreto que Autoriza la Creación del Fideicomiso Garante de la Orquesta Sinfónica de Yucatán.

Estatuto Orgánico del Fideicomiso Garante de la Orquesta Sinfónica de Yucatán.

Reglamento Interior del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

Área que resultó competente: La Dirección de Asuntos y Servicios Jurídicos.

Conducta: En fecha veintitrés de febrero de dos mil diecinueve, el solicitante presentó a la Unidad de Transparencia del Fideicomiso Garante de la Orquesta Sinfónica de Yucatán, la solicitud de acceso marcada con el folio 00238819; posteriormente, en fecha once de marzo del presente año, el Sujeto Obligado puso a disposición del particular, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, vía Sistema Infomex, la respuesta recaída a la solicitud de acceso en cita; sin embargo, inconforme con dicha respuesta, el recurrente el día catorce de marzo del año en curso, interpuso el recurso de revisión que nos ocupa, resultando procedente en términos de la fracción VII, del artículo 143 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Ahora bien, del análisis a la respuesta que le fuere notificada al recurrente a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, vía Sistema Infomex, el once de marzo de dos mil diecinueve, se advierte que sí le proporcionó información en una modalidad o formato distinto al solicitado, pues puso a disposición del particular la información en copia simple o para su consulta en la Unidad de Transparencia, por lo que no resulta acertada la respuesta inicial suministrada por parte del Sujeto Obligado

Admitido el medio de impugnación, en fecha veintiséis de marzo de dos mil diecinueve se corrió traslado al Sujeto Obligado en cuestión, para efectos que formulara sus alegatos; siendo que, del análisis integral realizado a las documentales remitidas mediante escrito de fecha cuatro de abril del citado año, se advirtió que la intención del Sujeto Obligado versó en modificar el acto reclamado, toda vez que acreditó ante este Órgano Garante haber puesto a disposición del ciudadano mediante respuesta de fecha tres de abril de dos mil diecinueve, la información inherente al **Acta de la Primera Sesión Ordinaria Comité Técnico del Fideicomiso Garante de la Orquesta Sinfónica de Yucatán, en formato PDF, constante de veintinueve hojas digitales**, la cual sí corresponde a la información que fuera del interés del ciudadano conocer, pues contiene todos los elementos señalados en su solicitud de acceso, misma que hiciera del conocimiento de la parte recurrente a través del correo electrónico proporcionado para tales efectos el día tres del referido mes y año; por lo tanto, se concluye que el Sujeto Obligado al emitir dicha respuesta, y proporcionar la información que petitionó el inconforme, cumplió con el objeto del Derecho de Acceso a la Información Pública, pues el ciudadano pudo obtener la información que es de su interés, dejando sin efectos el acto que se reclama.

Sentido: Se **sobreesee** el presente recurso de revisión interpuesto por la parte recurrente contra la respuesta que tuvo por efectos la entrega o puesta a disposición de la información en una modalidad o formato distinto al solicitado, por actualizarse en la tramitación del mismo la causal de sobreseimiento prevista en la fracción III del ordinal 156 de la Ley de la Materia, esto es, el Sujeto Obligado modificó su conducta dejando sin materia el medio de impugnación que nos ocupa.

Comisionado Ponente: Maestro en Derecho, Aldrín Martín Briceño Conrado.
Presidente del Inaiy Yucatán. Ponencia:

"Número de expediente: 314/2019.

Sujeto obligado: Fideicomiso Garante de la Orquesta Sinfónica de Yucatán (FIGAROSY).

ANTECEDENTES

Fecha de solicitud de acceso: El día veintitrés de febrero de dos mil diecinueve, marcada con el número de folio 00238919, en la que requirió:

"LE SOLICITO DE LA MANERA MÁS CORDIAL POSIBLE EL ACTA DE LA TERCERA SESIÓN ORDINARIA COMITÉ TÉCNICO DEL FIDEICOMISO GARANTE DE LA ORQUESTA SINFÓNICA DE YUCATÁN EN FORMATO PDF DE BAJA CALIDAD CON CAPACIDAD DE BÚSQUEDA O UN LINK ABIERTO PARA DESCARGA."

Fecha en que se notificó el acto reclamado: El día once de marzo de dos mil diecinueve.

Acto reclamado: la respuesta que tuvo por efectos la entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado.

Fecha de interposición del recurso: El día catorce de marzo de dos mil diecinueve.

CONSIDERANDOS

Normatividad consultada:

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

Decreto que Autoriza la Creación del Fideicomiso Garante de la Orquesta Sinfónica de Yucatán.

Estatuto Orgánico del Fideicomiso Garante de la Orquesta Sinfónica de Yucatán.

Reglamento Interior del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

Área que resultó competente: La Dirección de Asuntos y Servicios Jurídicos.

Conducta: En fecha veintitrés de febrero de dos mil diecinueve, el solicitante presentó a la Unidad de Transparencia del Fideicomiso Garante de la Orquesta Sinfónica de Yucatán, la solicitud de acceso marcada con el folio 00238919; posteriormente, en fecha once de marzo del presente año, el Sujeto Obligado puso a disposición del particular, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, vía Sistema Infomex, la respuesta recalda a la solicitud de acceso en cita; sin embargo, inconforme con dicha respuesta, el recurrente el día catorce de marzo del año en curso, interpuso el recurso de revisión que nos ocupa, resultando procedente en términos de la fracción VII, del artículo 143 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Ahora bien, del análisis a la respuesta que le fuere notificada al recurrente a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, vía Sistema Infomex, el once de marzo de dos mil diecinueve, se advierte que si le proporcionó información en una modalidad o formato distinto al solicitado, pues puso a disposición del particular la información en copia simple o para su consulta en la Unidad de Transparencia, por lo que no resulta acertada la respuesta inicial suministrada por parte del Sujeto Obligado

Admitido el medio de impugnación, en fecha veintiséis de marzo de dos mil diecinueve se corrió traslado al Sujeto Obligado en cuestión, para efectos que formulara sus alegatos; siendo que, del análisis integral realizado a las documentales remitidas mediante escrito de fecha cuatro de abril del citado año, se advirtió que la intención del Sujeto Obligado versó en modificar el acto reclamado, toda vez que acreditó ante este Órgano Garante haber puesto a disposición del ciudadano mediante respuesta de fecha tres de abril de dos mil diecinueve, la información inherente al **Acta de la Tercera Sesión Ordinaria Comité Técnico del Fideicomiso Garante de la Orquesta Sinfónica de Yucatán, en formato PDF, constante de veinte hojas digitales**, la cual sí corresponde a la información que fuera del interés del ciudadano conocer, pues contiene todos los elementos señalados en su solicitud de acceso, misma que hiciere del conocimiento de la parte recurrente a través del correo electrónico proporcionado para tales efectos el día tres del referido mes y año; por lo tanto, se concluye que el Sujeto Obligado al emitir dicha respuesta, y proporcionar la información que petitionó el inconforme, cumplió con el objeto del Derecho de Acceso a la Información Pública, pues el ciudadano pudo obtener la información que es de su interés, dejando sin efectos el acto que se reclama.

Sentido: Se **sobresee** el presente recurso de revisión interpuesto por la parte recurrente contra la respuesta que tuvo por efectos la entrega o puesta a disposición de la información en una modalidad o formato distinto al solicitado, por actualizarse en la tramitación del mismo la causal de sobreseimiento prevista en la fracción III del ordinal 156 de la Ley de la Materia, esto es, el Sujeto Obligado modificó su conducta dejando sin materia el medio de impugnación que nos ocupa".

Comisionado Ponente: Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán.

Ponencia:

"Número de expediente: 315/2019.

Sujeto obligado: Fideicomiso Garante de la Orquesta Sinfónica de Yucatán (FIGAROSY).

ANTECEDENTES

Fecha de solicitud de acceso: El día veintitrés de febrero de dos mil diecinueve, marcada con el número de folio 00239019, en la que requirió:

"LE SOLICITO DE LA MANERA MÁS CORDIAL POSIBLE EL ACTA DE LA CUARTA SESIÓN ORDINARIA COMITÉ TÉCNICO DEL FIDEICOMISO GARANTE DE LA

ORQUESTA SINFÓNICA DE YUCATÁN EN FORMATO PDF DE BAJA CALIDAD CON CAPACIDAD DE BÚSQUEDA O UN LINK ABIERTO PARA DESCARGA."

Fecha en que se notificó el acto reclamado: El día once de marzo de dos mil diecinueve.

Acto reclamado: la respuesta que tuvo por efectos la entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado.

Fecha de interposición del recurso: El día catorce de marzo de dos mil diecinueve.

CONSIDERANDOS

Normatividad consultada:

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

Decreto que Autoriza la Creación del Fideicomiso Garante de la Orquesta Sinfónica de Yucatán.

Estatuto Orgánico del Fideicomiso Garante de la Orquesta Sinfónica de Yucatán.

Reglamento Interior del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

Área que resultó competente: La Dirección de Asuntos y Servicios Jurídicos.

Conducta: En fecha veintitrés de febrero de dos mil diecinueve, el solicitante presentó a la Unidad de Transparencia del Fideicomiso Garante de la Orquesta Sinfónica de Yucatán, la solicitud de acceso marcada con el folio 00239019; posteriormente, en fecha once de marzo del presente año, el Sujeto Obligado puso a disposición del particular, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, vía Sistema Infomex, la respuesta recalda a la solicitud de acceso en cita; sin embargo, inconforme con dicha respuesta, el recurrente el día catorce de marzo del año en curso, interpuso el recurso de revisión que nos ocupa, resultando procedente en términos de la fracción VII, del artículo 143 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Ahora bien, del análisis a la respuesta que le fuere notificada al recurrente a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, vía Sistema Infomex, el once de marzo de dos mil diecinueve, se advierte que si le proporcionó información en una modalidad o formato distinto al solicitado, pues puso a disposición del particular la información en copia simple o para su consulta en la Unidad de Transparencia, por lo que no resulta acertada la respuesta inicial suministrada por parte del Sujeto Obligado

Admitido el medio de impugnación, en fecha veintiséis de marzo de dos mil diecinueve se corrió traslado al Sujeto Obligado en cuestión, para efectos que formulara sus

alegatos; siendo que, del análisis integral realizado a las documentales remitidas mediante escrito de fecha cuatro de abril del citado año, se advirtió que la intención del Sujeto Obligado versó en modificar el acto reclamado, toda vez que acreditó ante este Órgano Garante haber puesto a disposición del ciudadano mediante respuesta de fecha tres de abril de dos mil diecinueve, la información inherente al **Acta de la Cuarta Sesión Ordinaria Comité Técnico del Fideicomiso Garante de la Orquesta Sinfónica de Yucatán, en formato PDF, constante de diecisiete hojas digitales**, la cual sí corresponde a la información que fuera del interés del ciudadano conocer, pues contiene todos los elementos señalados en su solicitud de acceso, misma que hiciere del conocimiento de la parte recurrente a través del correo electrónico proporcionado para tales efectos el día tres del referido mes y año; por lo tanto, se concluye que el Sujeto Obligado al emitir dicha respuesta, y proporcionar la información que petición el inconforme, cumplió con el objeto del Derecho de Acceso a la Información Pública, pues el ciudadano pudo obtener la información que es de su interés, dejando sin efectos el acto que se reclama.

Sentido: Se **sobresee** el presente recurso de revisión interpuesto por la parte recurrente contra la respuesta que tuvo por efectos la entrega o puesta a disposición de la información en una modalidad o formato distinto al solicitado, por actualizarse en la tramitación del mismo la causal de sobreseimiento prevista en la fracción III del ordinal 156 de la Ley de la Materia, esto es, el Sujeto Obligado modificó su conducta dejando sin materia el medio de impugnación que nos ocupa".

Comisionada Ponente: Licenciada en Derecho, María Eugenia Sansores Ruz.

Ponencia:

"Número de expediente: 316/2019.

Sujeto obligado: Fideicomiso Garante de la Orquesta Sinfónica de Yucatán.

ANTECEDENTES

Fecha de solicitud de acceso: El Veintitrés de febrero de dos mil diecinueve, con el número de folio 00239119, en la que requirió: "LAS FACTURAS DE GASOLINA DEL EN FORMATO PDF DE BAJA CALIDAD CON CAPACIDAD DE BÚSQUEDA O UN LINK ABIERTO PARA DESCARGA."

Fecha en que se notificó el acto reclamado: El día once de marzo de dos mil diecinueve.

Acto reclamado: La entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado por parte del sujeto obligado.

Fecha de interposición del recurso: El día catorce de marzo de dos mil diecinueve.

CONSIDERANDOS

Normatividad consultada:

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.
Estatuto Orgánico del Fideicomiso Garante de la Orquesta Sinfónica de Yucatán.

Área que resultó competente: La Dirección de Administración y Finanzas.

Conducta: En fecha catorce de marzo de dos mil diecinueve la parte recurrente interpuso el presente recurso de revisión en contra de la entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado por parte del sujeto obligado, por lo que el medio de impugnación que nos ocupa se admitió de conformidad a la fracción VII del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Por cuestión de técnica jurídica, no obstante que de las constancias que obran en autos se advierte que en efecto los agravios hechos valer por la parte inconforme en su escrito de recurso de revisión sí resultan fundados, pues el sujeto obligado pone a disposición de la parte peticionaria la información de su interés en una modalidad distinta a la solicitada, sin fundar y motivar adecuadamente por que no la posee en la modalidad peticionada, lo cierto es, que en razón del presente medio de impugnación, la autoridad realizó nuevas gestiones con la intención de cesar los efectos del acto que se reclama, a continuación se determinará si en la especie se actualiza alguna causal de sobreseimiento.

De las constancias que obran en autos del expediente del recurso de revisión que nos ocupa, se observa que el sujeto obligado a través de la Unidad de Transparencia en fecha cuatro de abril de dos mil diecinueve presentó ante la Oficialía de Partes de este Organismo Autónomo sus alegatos a través del oficio número FIGAROSY/RUT/21/E/2019, con la intención de modificar el acto reclamado, y por ende dejar sin materia el presente recurso de revisión, remitió un Disco Compacto, que contiene diversas facturas en formato PDF, por lo que este Cuerpo Colegiado procedió a consultar dicha información, y como resultado observó que la autoridad digitalizó la información constante de cincuenta y cuatro facturas que sí corresponden con lo solicitado, ya que conciernen al concepto de "gasolina" y en el formato requerido de PDF con capacidad de búsqueda, siendo que para fines ilustrativos a continuación se insertará lo observado en una de las facturas contenidas en el CD de referencia:

Fecha	Descripción	Cantidad	Valor	Valor Unitario	Valor Total
04/04/2019	Gasolina	10.00	100.00	10.00	100.00
05/04/2019	Gasolina	15.00	150.00	10.00	150.00
06/04/2019	Gasolina	20.00	200.00	10.00	200.00
07/04/2019	Gasolina	25.00	250.00	10.00	250.00
08/04/2019	Gasolina	30.00	300.00	10.00	300.00
09/04/2019	Gasolina	35.00	350.00	10.00	350.00
10/04/2019	Gasolina	40.00	400.00	10.00	400.00
11/04/2019	Gasolina	45.00	450.00	10.00	450.00
12/04/2019	Gasolina	50.00	500.00	10.00	500.00
13/04/2019	Gasolina	55.00	550.00	10.00	550.00
14/04/2019	Gasolina	60.00	600.00	10.00	600.00
15/04/2019	Gasolina	65.00	650.00	10.00	650.00
16/04/2019	Gasolina	70.00	700.00	10.00	700.00
17/04/2019	Gasolina	75.00	750.00	10.00	750.00
18/04/2019	Gasolina	80.00	800.00	10.00	800.00
19/04/2019	Gasolina	85.00	850.00	10.00	850.00
20/04/2019	Gasolina	90.00	900.00	10.00	900.00
21/04/2019	Gasolina	95.00	950.00	10.00	950.00
22/04/2019	Gasolina	100.00	1000.00	10.00	1000.00

III. EL SUJETO OBLIGADO RESPONSABLE DEL ACTO LO MODIFIQUE O REVOQUE DE TAL MANERA QUE EL RECURSO DE REVISIÓN QUEDE SIN MATERIA, O

...”

Sentido: Se **sobresee** en el presente recurso de revisión por actualizarse el supuesto previsto en la fracción III del artículo 156 de la Ley General de la Materia”.

Comisionado Ponente: Maestro en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado.
Presidente del Inaiq Yucatán. Ponencia:

“Número de expediente: 317/2019.

Sujeto obligado: Fideicomiso Garante de la Orquesta Sinfónica de Yucatán.

ANTECEDENTES

Fecha de solicitud de acceso: El Veintitrés de febrero de dos mil diecinueve, con el número de folio 00239119, en la que requirió: “LAS FACTURAS DE TELEFONIA FIJA (2018 Y 2019) DEL EN FORMATO PDF DE BAJA CALIDAD CON CAPACIDAD DE BÚSQUEDA O UN LINK ABIERTO PARA DESCARGA.”

Fecha en que se notificó el acto reclamado: El día once de marzo de dos mil diecinueve.

Acto reclamado: La entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado por parte del sujeto obligado.

Fecha de interposición del recurso: El día catorce de marzo de dos mil diecinueve.

CONSIDERANDOS

Normatividad consultada:

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

Estatuto Orgánico del Fideicomiso Garante de la Orquesta Sinfónica de Yucatán.

Área que resultó competente: La Dirección de Administración y Finanzas.

Conducta: En fecha catorce de marzo de dos mil diecinueve la parte recurrente interpuso el presente recurso de revisión en contra de la entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado por parte del sujeto obligado, por lo que el medio de impugnación que nos ocupa se admitió de conformidad a la fracción VII del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Por cuestión de técnica jurídica, no obstante que de las constancias que obran en autos se advierte que en efecto los agravios hechos valer por la parte inconforme en su escrito de recurso de revisión si resultan fundados, pues el sujeto obligado pone a disposición de la parte peticionaria la información de su interés en una modalidad distinta a la solicitada, sin fundar y motivar adecuadamente por que no la posee en la modalidad peticionada, lo cierto es, que en razón del presente medio de impugnación, la autoridad realizó nuevas gestiones con la intención de cesar los efectos del acto que se reclama, a continuación se determinará si en la especie se actualiza alguna causal de sobreseimiento.

De las constancias que obran en autos del expediente del recurso de revisión que nos ocupa, se observa que el sujeto obligado a través de la Unidad de Transparencia en fecha cuatro de abril de dos mil diecinueve presentó ante la Oficialía de Partes de este Organismo Autónomo sus alegatos a través del oficio número FIGAROSY/RUT22/E/2019, con la intención de modificar el acto reclamado, y por ende dejar sin materia el presente recurso de revisión, remitiendo un Disco Compacto, que contiene diversas facturas en formato PDF, por lo que este Cuerpo Colegiado procedió a consultar dicha información, y como resultado observó que la autoridad digitalizó la información constante de cuarenta y dos facturas que si corresponden con lo solicitado, ya que conciernen al concepto de "telefonía" en los años dos mil dieciocho y dos mil diecinueve, y en el formato requerido de PDF con capacidad de búsqueda, siendo que para fines ilustrativos a continuación se insertará lo observado en una de las facturas contenidas en el CD de referencia:



TELEFONOS DE MEXICO S.A.B. DE C.V.
P. 1946 V. Cel. Cu. UNIMEX
C.P. Quid. d. de. Inco

RFC T E KT AH DV3

FIDEICOMISO GARANTE DE LA ORQUESTA SINFONICA DE YUCATAN

CLL 59 501-D
CENTRO
MÉRIDA, MÉRIDA YU.
C.P. 97900-CE. 97902



RFC FID C A

PLA

Total a Pagar: \$

Pagar antes de: 17-JUL-2018

Mes de Facturación: Junio

Teléfono: (999) 923 1333

Factura No: 120610060002588

Su estado de cuenta puede ser pagado en cualquier centro de cobro indicado al reverso de este recibo.

Finalmente, el sujeto obligado informó a la parte recurrente lo anterior a través del correo electrónico que esta suministró en su solicitud de acceso, adjuntándole la información referida; por lo tanto, con las nuevas gestiones efectuadas por parte de la autoridad, se desprende que resulta ajustado a derecho su proceder, y por ende logró modificar el acto reclamado, cesando de manera lisa y llana los efectos del medio de impugnación que nos ocupa.

Apoya lo anterior, la tesis emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, localizable en: No. de Registro: 193758, Novena Época, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta IX, Junio de 1999, Materia (s): Común, Tesis: 2a./J.59/99, Página 38, cuyo rubro es el siguiente: **"CESACIÓN DE EFECTOS EN AMPARO. ESTA CAUSA DE IMPROCEDENCIA SE ACTUALIZA CUANDO TODOS LOS EFECTOS DEL ACTO RECLAMADO SON DESTRUIDOS EN FORMA TOTAL E INCONDICIONAL."**; la cual es aplicable por analogía en este caso de conformidad a la diversa emitida por el mismo Alto Tribunal, consultable en: No. de Registro: 172743, Novena Época, Instancia: Segunda Sala, Tesis Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXV, Abril de 2007, Materia (s): Común, Tesis: 2a.XXXI/2007, Página 560; cuyo rubro se transcribe a continuación: **"JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. EL HECHO DE QUE EN ÉSTA NO SE HAYA INTERPRETADO EL MISMO PRECEPTO QUE EL ANALIZADO EN EL CASO CONCRETO, NO BASTA PARA ESTIMAR SU INAPLICABILIDAD."**

No pasa inadvertido para este Cuerpo Colegiado que el sujeto obligado por disposición de la parte recurrente, la información solicitada en su versión pública, pues procedió a clasificar los números telefónicos de diversas llamadas efectuadas, correspondientes a particulares, que sí resultan datos confidenciales, toda vez que son medios para comunicarse con la persona titular de los mismos y la hace localizable. Por tanto, se trata de información que al darse a conocer afectaría la intimidad de la persona respectiva, misma clasificación que inicialmente fue correctamente confirmada por el Comité de Transparencia a través de resolución de fecha ocho de marzo de dos mil diecinueve, cumpliendo así con el procedimiento para clasificar los datos personales de naturaleza confidencial, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y en el Lineamiento Trigésimo Octavo fracción I, de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas.

De lo expuesto, resulta evidente que en la especie se actualizó la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 156, fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, causal de referencia que a la letra dice:

"...

ARTÍCULO 156. EL RECURSO SERÁ SOBRESEÍDO, EN TODO O EN PARTE, CUANDO, UNA VEZ ADMITIDO, SE ACTUALICEN ALGUNO DE LOS SIGUIENTES SUPUESTOS:

...

III. EL SUJETO OBLIGADO RESPONSABLE DEL ACTO LO MODIFIQUE O REVOQUE DE TAL MANERA QUE EL RECURSO DE REVISIÓN QUEDE SIN MATERIA, O

..."

Sentido: Se **Sobresee** en el presente recurso de revisión por actualizarse el supuesto previsto en la fracción III del artículo 156 de la Ley General de la Materia".

Comisionada Ponente: Licenciada en Derecho, María Eugenia Sansores Ruz.
Ponencia:

"Número de expediente: 319/2019.

Sujeto obligado: Secretaría de Seguridad Pública.

ANTECEDENTES

Fecha de solicitud de acceso: No se cuenta con el dato relativo a la fecha de la solicitud con folio 00214219, en la que se requirió: "Registro de entrada y salida de todas las áreas administrativas del organismo en Excel o de no contar con sistema de registro en pdf de baja calidad, del periodo comprendido entre el primero de julio de 2018 y el 18 de febrero de 2019; listado de puestos (con nombre del que ocupa el cargo) del organismo vigentes al 31 de diciembre de 2018, y listado de puestos (con nombre del que ocupa el cargo) el organismo vigentes al 18 de febrero de 2019; manuales de puestos vigentes; catálogos de puestos aprobados por SAF para el ejercicio fiscal 2019 para el organismo."

Acto reclamado: La falta de respuesta.

Fecha de interposición del recurso: El catorce de marzo de dos mil diecinueve.

CONSIDERANDOS

Normatividad consultada:

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

Código de la Administración Pública de Yucatán.

Reglamento del Código de la Administración Pública de Yucatán.

Área que resultó competente: La Dirección General de Administración.

Conducta De las constancias que obran en autos se desprende que la conducta del Sujeto Obligado consistió en la omisión de dar contestación a la solicitud de acceso que nos ocupa, dentro del término legal establecido en el artículo 79 de la ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, esto es, en el término de diez días hábiles, por lo que la parte recurrente inconforme, en fecha catorce de marzo de dos mil diecinueve interpuso el presente recurso de revisión, mismo que fue admitido y del cual se corrió traslado al Sujeto Obligado para efectos que rindiera sus alegatos, siendo que este presentó alegatos con la intención modificar el acto reclamado, pues a través del área competente, esto es, la Dirección General de Administración manifestó lo siguiente: "SE TIENE UN REGISTRO DE 754 PERSONAS QUIENES

CUENTAN CON REGISTRO DE ASISTENCIA. DE IGUAL FORMA HAGO DE SU CONOCIMIENTO, QUE EL NÚMERO DE PERSONAL ANTERIORMENTE MENCIONADO NO CUENTA CON UN HORARIO ESTABLECIDO DE ENTRADA Y SALIDA, YA QUE ESTÁN BAJO DISPOSICIÓN DE ESTA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA, CONFORME AL LISTADO DE PUESTOS (CON NOMBRE DEL QUE OCUPA EL CARGO) DEL ORGANISMO VIGENTES AL 31 DE DICIEMBRE DE 2018 Y LISTADO DE PUESTOS (CON NOMBRE DEL QUE OCUPA EL CARGO) DEL ORGANISMO VIGENTE AL 18 DE FEBRERO DEL AÑO 2019, HAGO DE SU CONOCIMIENTO QUE LA INFORMACIÓN SOLICITADA SE ENCUENTRA A DISPOSICIÓN PÚBLICA, A TRAVÉS DE LA PLATAFORMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA, MEDIANTE LA SIGUIENTE LIGA: <HTTPS://CONSULTAPUBLICAMX.INA.ORG.MX/VUT-WEB/> CONFORME LOS MANUALES DE PUESTOS VIGENTES HAGO DE SU CONOCIMIENTO, QUE NO SE CUENTA CON DOCUMENTO ALGUNO, YA QUE HASTA EL MOMENTO NO SE ENCUENTRA PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO. EN CUANTO AL CATÁLOGO DE PUESTOS APROBADOS POR SAF PARA EL EJERCICIO FISCAL 2019 PARA EL ORGANISMO, HAGO DE SU CONOCIMIENTO QUE LA ÚLTIMA ACTUALIZACIÓN CON LA QUE CUENTA ESTE DEPARTAMENTO DE RECURSOS HUMANOS CORRESPONDEN AL AÑO 2018, TODA VEZ A LO ANTERIORMENTE MENCIONADO ANEXO AL PRESENTE OFICIO COPIA DEL TABULADOR CORRESPONDIENTE AL EJERCICIO 2018 EMITIDO POR LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS."

Del análisis efectuado a la respuesta efectuada con posterioridad a la interposición del presente recurso de revisión por parte de la Secretaría de Seguridad Pública, se observa que en cuanto a la información concerniente al Catálogo de puestos aprobados por la SAF para el ejercicio fiscal dos mil diecinueve, afirma que la última actualización del Catálogo de puestos con la que cuenta es la del año dos mil dieciocho, en el entendido que es el que sigue utilizando hasta la presente fecha.

En cuanto a la información relativa al registro de entrada y salida de todas las áreas administrativas del organismo en Excel o de no contar con sistema de registro en pdf de baja calidad, del periodo comprendido entre el primero de julio de dos mil dieciocho y el dieciocho de febrero de dos mil diecinueve, declara la inexistencia refiriendo que las setecientas cincuenta y cuatro personas que integran el personal de la Secretaría de Seguridad Pública, no cuenta con un horario establecido de entrada y salida, ya que se encuentran bajo disposición de la propia Secretaría; así también, en cuanto a la información concerniente a los manuales de puestos vigentes, declara la inexistencia, afirmando, no contar con documento alguno, en razón que hasta el momento no se encuentra publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado, esto es, su intención recae en informar que no ha sido aprobado a la presente fecha manual de puestos alguno.

Situación de la cual es posible desprender por una parte que el personal de la Secretaría de Seguridad Pública no registra sus entradas y salidas, y por otra, que al primero de abril de dos mil diecinueve, (fecha en la cual el área competente da respuesta al requerimiento que le hiciera la Unida de Transparencia de la propia Secretaría), no ha sido aprobado algún Manual de puestos, resultando en consecuencia, que es **evidentemente inexistente** la información solicitada; por todo lo anterior, se advierte que se cumplió cabalmente con el procedimiento establecido en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información. Por lo que al ser evidentemente inexistente la información solicitada, no es necesario que dicha declaratoria de inexistencia sea remitida al Comité de Transparencia del Sujeto Obligado para que revoque, modifique, o en su caso, confirme dicha inexistencia. Sirve de apoyo el **Criterio 07/17** emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información de Datos Personales, que a la letra dice: **"CASOS EN LOS QUE NO ES NECESARIO QUE EL COMITÉ DE TRANSPARENCIA CONFIRME FORMALMENTE LA INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN."**

Ahora, en cuanto al listado de puestos (con nombre del que ocupa el cargo) del organismo vigentes al treinta y uno de diciembre de 2018, y listado de puestos (con nombre del que ocupa el cargo) del organismo vigentes al dieciocho de febrero de dos mil diecinueve, se advierte que el área competente proporciona el link siguiente: <https://consultapublicamx.inai.org.mx/vst-web/>, por lo que este Cuerpo Colegiado de la consulta efectuada a dicha dirección de Internet, no observó la información solicitada, desprendiéndose que el sujeto obligado no cumplió con lo establecido en el artículo 130 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, pues no señaló los pasos a seguir para poder visualizar la información solicitada; siendo que para fines ilustrativos, a continuación se insertará lo observado por esta autoridad resolutora en el link suministrado por la Secretaría de Seguridad Pública:



Finalmente, la autoridad omitió hacer del conocimiento de la parte recurrente todo lo anterior, atendiendo a los problemas que actualmente presenta la Plataforma Nacional de Transparencia y en razón del estado procesal en que se encuentra la solicitud de acceso que nos ocupa, a través del correo electrónico que señaló en el presente medio

de impugnación a fin de oír y recibir notificaciones, pues de las constancias que obran en autos no se advierte alguna que así lo acredite.

En razón de lo previamente expuesto, se determina que el sujeto obligado no logró cesar lisa y llanamente los efectos del acto reclamado, pues en cuanto al listado de puestos (con nombre del que ocupa el cargo) del organismo vigentes al treinta y uno de diciembre de 2018, y listado de puestos (con nombre del que ocupa el cargo) del organismo vigentes al dieciocho de febrero de dos mil diecinueve, al proporcionar una dirección electrónica, no señaló los pasos a seguir para visualizarle, causándole agravio a la parte recurrente, coartando su derecho de acceso a la información pública, y causándole incertidumbre acerca de la información que pretende obtener, perturbando el derecho de acceso a la información.

Sentido: Se **revoca** la falta de respuesta por parte del sujeto obligado, y se instruye a éste para que a través de la Unidad de Transparencia realice lo siguiente:

- **Requiera** a la **Dirección General de Administración**, para que proporcione el link electrónico junto con los pasos a seguir para tener acceso a la información siguiente: listado de puestos (con nombre del que ocupa el cargo) del organismo vigentes al treinta y uno de diciembre de 2018, y listado de puestos (con nombre del que ocupa el cargo) del organismo vigentes al dieciocho de febrero de dos mil diecinueve, de conformidad a lo previsto en el artículo 130 de la Ley General de la Materia.

- **Notifique** a la parte interesada la respuesta emitida por el área que resultó competente en el correo electrónico proporcionado por ésta en el presente medio de impugnación a fin de oír y recibir notificaciones, y **Envíe** al Pleno las constancias que acrediten las gestiones respectivas para dar cumplimiento a lo previsto en la presente determinación.

Plazo para cumplir e informar lo ordenado: Diez días hábiles contados a partir de la notificación de la resolución que nos ocupa”.

Comisionado Ponente: Maestro en Derecho, Aldrín Martín Briceño Conrado.
Presidente del Inaiip Yucatán. Ponencia:

“Número de expediente: 320/2019.

Sujeto obligado: Secretaría de Desarrollo Sustentable.

ANTECEDENTES

Fecha de solicitud de acceso: El Veinte de febrero de dos mil diecinueve, con el número de folio 00222319, en la que requirió: “Por lineamientos todo cambio que se de en el programa operativo anual en cuestión del presupuesto aprobado por el congreso, se debe llevar un registro sobre cambios de partidas, ampliaciones presupuestales y por cambios de capítulos, por lo que de la manera mas cordial le solicito todos estos

documentos si en el organismo al que pertenecen se generaron en formato pdf de baja calidad o link de descarga."

Fecha en que se notificó el acto reclamado: El día seis de marzo de dos mil diecinueve.

Acto reclamado: La declaración de inexistencia de la información por parte del sujeto obligado.

Fecha de interposición del recurso: El día catorce de marzo de dos mil diecinueve.

CONSIDERANDOS

Normatividad consultada:

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

Ley de Presupuesto y Contabilidad Gubernamental del Estado de Yucatán.

Código de la Administración Pública de Yucatán.

Reglamento del Código de la Administración Pública de Yucatán.

Área que resultó competente: La Dirección de Administración y Finanzas.

Conducta: En fecha catorce de marzo de dos mil diecinueve la parte recurrente interpuso el presente recurso de revisión en contra de la declaración de inexistencia de la información por parte del sujeto obligado, por lo que el medio de impugnación que nos ocupa se admitió de conformidad a la fracción II del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Del análisis efectuado a la respuesta inicial que fuera hecha del conocimiento de la parte recurrente el seis de marzo de dos mil diecinueve a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, vía Sistema INFOMEX, por parte del Sujeto Obligado, se advierte que la intención de la autoridad es declarar la inexistencia de la información solicitada, pues manifestó lo siguiente:

Le informo que dentro de las facultades y obligaciones como Director de Planeación y Cambio Climático, no se encuentra la de llevar el registro y/o documentación sobre cambios de partidas, ampliaciones presupuestales del Programa Operativo Anual de esta secretaría, en consecuencia no existe la información solicitada en los archivos digitales y/o impresos a la fecha en esta Dirección a mi cargo, de acuerdo a lo establecido en el artículo 517 del Reglamento del Código de la Administración Pública de Yucatán.

Antes de proceder a valorar la conducta desarrollada por parte del sujeto obligado resulta necesario determinar cual es la información que desea obtener la parte peticionaria, por lo que esta autoridad resolutoria de la exégesis efectuada a la solicitud de acceso que nos ocupa determina que el interés de la parte recurrente es conocer lo siguiente: cualquier documento que justifique las adecuaciones presupuestales

Un Transparencia y el Sistema Electrónico Estatal, para que los ciudadanos interpongan su reclamo por Revisión.	26/MARZO/2019
Acuerdo mediante el cual se otorga el voto institucional por unanimidad a favor de los asuntos a tratar en la Primera Sesión Ordinaria del 28 de marzo de 2019 del Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.	26/MARZO/2019
Acuerdo de Adecuación Presupuestal de fecha 02 de abril de 2019.	02/ABRIL/2019

Establecido lo anterior, en el presente segmento se valorará el actuar de la autoridad, respecto a la solicitud de acceso que nos ocupa.

En su respuesta inicial, el sujeto obligado determinó declarar la inexistencia de la información solicitada, procediendo a requerir a un área que en la especie no resultó competente para poseer la información solicitada, a saber: al Director de Planeación y Cambio Climático, quien en respuesta declaró la inexistencia de la información, en razón que no se encuentra dentro de sus facultades y obligaciones llevar el registro o documentación sobre cambios de partidas y ampliaciones presupuestales del Programa Operativo Anual, respuesta que no resulta ajustada a derecho, en razón que al conminar a un área que dentro de sus atribuciones no se encuentra alguna que denote su competencia para poseer la información solicitada, no brindó certeza a la parte peticionaria sobre la información que desea obtener, por lo que sí resulta fundado el agravo hecho valer por la parte inconforme en el presente medio de impugnación.

Posteriormente, en fecha nueve de abril el sujeto obligado a través de la Unidad de Transparencia, mediante oficio número U.T./D.J./089/2019 presentó alegatos ante este Instituto y las documentales siguientes: **1)** original del escrito de fecha nueve de abril de dos mil diecinueve, mismo que indica como asunto "Se presentan alegatos y pruebas"; **2)** copia simple del acuse de recibo de la solicitud de información de fecha veinte de febrero de dos mil diecinueve, registrada bajo el folio número 00222319; **3)** copia certificada del memorándum número U.T./049/2019 de fecha veintiuno de febrero de dos mil diecinueve; **4)** copia certificada del memorándum número DPCC/040/2019 de fecha veintiséis de febrero de dos mil diecinueve; **5)** copia certificada del oficio número U.T./D.J./044/2019 de fecha cuatro de marzo de dos mil diecinueve; **6)** copia certificada del acta por la que se celebra la octava sesión extraordinaria del Comité de Transparencia de fecha primero de marzo de dos mil diecinueve, y de la resolución del Comité de Transparencia recalda a la solicitud de acceso con número de folio 00222319; **7)** copia certificada del memorándum U.T./101/2019 de fecha dos de abril de dos mil diecinueve; **8)** copia certificada del memorándum número DAF-81-2019 de fecha cinco de abril de dos mil diecinueve; **9)** copia certificada del oficio número U.T./D.J./085/2019 de fecha ocho de abril de dos mil diecinueve, y de la resolución de fecha ocho de abril de dos mil diecinueve; **10)** copia certificada del correo electrónico de fecha ocho de abril de dos mil diecinueve, mismo que indica como asunto "NOTIFICACIÓN DE RESOLUCIÓN RECALDA AL FOLIO 00222319, y **11)** impresión en blanco y negro de la captura de pantalla del Sistema de Solicitudes de Información del Estado de Yucatán, correspondiente a la Plataforma Nacional de Transparencia, relativo a la respuesta recalda a la solicitud de acceso que nos ocupa.

Del estudio efectuado a las constancias antes relacionadas, en específico, la concierne al Memorandum DAF-81-2019, se observa que a través de esta el área competente, esto es, la Dirección de Administración y Finanzas, en contestación, procede a declarar la inexistencia de la información refiriendo que hasta la presente fecha no se ha realizado ningún cambio de capítulos, ni cambio de partidas, ni se han solicitado ni recibido ampliaciones presupuestales, es decir, su intención es manifestar que no se han realizado adecuaciones presupuestales dentro de la Secretaría de Desarrollo Sustentable.

Situación de la cual es posible desprender que no se realizaron adecuaciones presupuestales dentro de la Secretaría de Desarrollo Sustentable, al cinco de abril del año en curso, que es la fecha en la cual el área competente da respuesta al requerimiento que le hiciera la Unida de Transparencia de la propia Secretaría, resultando en consecuencia, que es **evidentemente inexistente** la información solicitada; por todo lo anterior, se advierte que se cumplió cabalmente con el procedimiento establecido en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información. Por lo que al ser evidentemente inexistente la información peticionada, no es necesario que dicha declaratoria de inexistencia sea remitida al Comité de Transparencia del Sujeto Obligado para que revoque, modifique, o en su caso, confirme dicha inexistencia. Sirve de apoyo el **Criterio 07/17** emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información de Datos Personales, que a la letra dice: "CASOS EN LOS QUE NO ES NECESARIO QUE EL COMITÉ DE TRANSPARENCIA CONFIRME FORMALMENTE LA INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN."

Finalmente, a través del correo electrónico proporcionado por la parte recurrente en el presente recurso de revisión, así como en su solicitud de acceso a fin de oír y recibir notificación, se notificó y adjuntó a la parte peticionaria la respuesta del Área competente; por lo tanto, con las nuevas gestiones efectuadas por parte del sujeto obligado, se desprende que resulta ajustado a derecho el proceder de la autoridad.

Con todo lo anterior, resulta procedente revocar la respuesta que fuera hecha del conocimiento de la parte recurrente el seis de marzo de dos mil diecinueve a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, vía Sistema INFOMEX, y convalidar la nueva respuesta emitida por el Sujeto Obligado a través de la Dirección de Administración y Finanzas de fecha cinco de abril de dos mil diecinueve.

Sentido: Se **revoca** la respuesta que fuera hecha del conocimiento de la parte recurrente el seis de marzo de dos mil diecinueve a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, vía Sistema INFOMEX, y se **Convalida** la nueva respuesta emitida por el Sujeto Obligado a través de la Dirección de Administración y Finanzas de fecha cinco de abril de dos mil diecinueve".

Comisionado Ponente: Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán.
Ponencia:

"Número de expediente: 321/2018.

Sujeto obligado: Sindicato de Empleados del Poder Legislativo del Estado de Yucatán.

ANTECEDENTES

Fecha de solicitud de acceso: El día seis de marzo de dos mil diecinueve, en la que requirió: "las resoluciones más relevantes en el último año y recursos de revisión en materia de acceso a la información y de datos personales que se han resuelto en el último año, así como su estatus actual."

Fecha en que se notificó el acto reclamado: El día ocho de marzo de dos mil diecinueve.

Acto reclamado: la entrega de información que no corresponde a la solicitada.

Fecha de interposición del recurso: El día catorce de marzo de dos mil diecinueve.

CONSIDERANDOS

Normatividad consultada:

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

Área que resultó competente: Unidad de Transparencia del Sindicato de Empleados del Poder Legislativo.

Conducta: En fecha siete de noviembre de dos mil dieciocho, la Unidad de Transparencia del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, puso a disposición del ciudadano a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, Sistema INFOMEX, la respuesta recalda a la solicitud de acceso marcada con el número de folio 00310119; inconforme con lo anterior, en fecha catorce de marzo de dos mil diecinueve interpuso el medio de impugnación que nos ocupa contra la respuesta referida, resultando procedente en términos de la fracción V del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Establecido lo anterior, conviene precisar que de la respuesta que le fuere notificada al recurrente a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, vía Sistema Infomex, el ocho de marzo de dos mil diecinueve, se advierte que el Sujeto Obligado puso a disposición del particular la información que a su juicio corresponde con la petición manifestando: "me permito informarle que esta unidad de transparencia aún no tiene ninguna resolución, en el segundo punto me permito informarle que se anexa la

información que solicito referente a los recursos de revisión, la cual el asunto se sobresee, que es la única que tenemos hasta el momento. En dicha solicitud en el último punto no es clara, ya que solicita un estatus actual, pero no especifica cuál es la información que requiere. Le solicitamos sea tan amable de enviar de nueva cuenta su solicitud verificando pedir la información completa."

Admitido el medio de impugnación, en fecha once de abril de dos mil diecinueve se corrió traslado al Sujeto Obligado en cuestión, para efectos que formulara sus alegatos; siendo que, del análisis integral realizado a las documentales remitidas mediante oficio de fecha veinticuatro de abril del citado año, se advirtió que posterior a la presentación del recurso de revisión que nos ocupa, acreditó ante este Órgano Garante que mediante correo electrónico proporcionado por la parte recurrente hizo del conocimiento de éste la respuesta de fecha veinticuatro de abril del año en curso, a través de la cual reiteró su conducta inicial, y en adición señaló: "en una búsqueda exhaustiva esta Unidad de Transparencia hasta el día de hoy solo se han recibido 4 solicitudes y ninguna ha tenido que pasar al Comité de Transparencia, por lo que es evidente la inexistencia de resolución alguna por parte de dicho Comité. En el segundo punto me permito informarle que se anexa la información que solicito referente a los Recursos de Revisión, que es la única que tenemos hasta el momento.", motivando todo lo que posee en sus archivos relativo a las resoluciones más relevantes en el último año y recursos de revisión en materia de acceso a la información y de datos personales que se han resuelto en el último año, así como su estatus actual; por lo tanto, se concluye que el Sujeto Obligado al emitir dicha respuesta, y proporcionar la información que petitionó el inconforme, cumplió con el objeto del Derecho de Acceso a la Información Pública, pues el ciudadano pudo obtener la información que es de su interés, dejando sin efectos el acto que se reclama.

Sentido: Se **sobresee** el presente recurso de revisión interpuesto por la parte recurrente contra la respuesta que tuvo por efectos la entrega de información de que no corresponde con la solicitada, por actualizarse en la tramitación del mismo la causal de sobreseimiento prevista en la fracción III del ordinal 156 de la Ley de la Materia, esto es, el Sujeto Obligado modificó su conducta dejando sin materia el medio de impugnación que nos ocupa".

Comisionada Ponente: Licenciada en Derecho, María Eugenia Sansores Ruz.

Ponencia:

"Número de expediente: 322/2019.

Sujeto obligado: Ucú, Yucatán.

ANTECEDENTES

Fecha de solicitud de acceso: El treinta de enero de dos mil diecinueve, no se cuenta con el número de folio, en la cual se requirió lo siguiente: "...UNA COPIA DE TODA LA

Acto reclamado: La falta de respuesta por parte del Sujeto Obligado.

Fecha de interposición del recurso: El catorce de marzo de dos mil diecinueve.

CONSIDERANDOS

Normatividad consultada:

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán.

Área que resultó competente: La Tesorería Municipal.

Conducta: De las constancias que obran en autos se desprende que la conducta del Sujeto Obligado consistió en la omisión de dar contestación a la solicitud de acceso que nos ocupa, dentro del término legal establecido en el artículo 79 de la ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, esto es, en el término de diez días hábiles, por lo que la parte recurrente inconforme, en fecha catorce de marzo de dos mil diecinueve interpuso el presente recurso de revisión, mismo que fue admitido y del cual se corrió traslado al Sujeto Obligado para efectos que rindiera sus alegatos, siendo que este no se manifestó al respecto, pues en autos no consta constancia alguna que acredite lo contrario.

Sentido: Se **revoca** la falta de respuesta por parte del Ayuntamiento de Ucú, Yucatán, y se le instruye a éste, para que a través de la Unidad de Transparencia realice lo siguiente:

- I. **Requiera** a la **Tesorería Municipal**, a fin que realice la búsqueda exhaustiva de la información solicitada, y la entregue, o bien, declare fundada y motivadamente su inexistencia atendiendo al procedimiento previsto en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; sirviéndole de base el criterio 02/2018, emitido por el Pleno de este Organismo Autónomo, publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el veintisiete de julio de dos mil dieciocho.
- II. **Ponga** a disposición del recurrente la información que le hubiere remitido el área referida en el punto que precede; así como de proceder a declarar la inexistencia de la información, las documentales con motivo de su gestión.
- III. **Notifique** al ciudadano todo lo actuado mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, vía Sistema Infomex, o en su caso, a través del correo electrónico designado por la parte recurrente en el presente medio de impugnación a fin de oír y recibir notificaciones; e
- IV. **Informe** al Pleno del Instituto y **remita** las constancias que para dar cumplimiento a la presente resolución comprueben las gestiones realizadas.

Finalmente, cabe señalar que en virtud que el Sujeto Obligado no dio respuesta a la solicitud de acceso que nos ocupan en el plazo establecido para ello, el artículo 154 de la Ley General en cita, establece que en los casos que los organismos garantes determinen durante la sustanciación del recurso de revisión que pudo haberse incurrido en una probable responsabilidad por el incumplimiento a las obligaciones previstas en la Ley, deberán hacerlo del conocimiento del Órgano Interno de Control para que éste acuerde lo conducente, según sea el caso, lo establecido en el procedimiento de responsabilidad respectivo; por lo que, en virtud que el ordinal 206, en su fracción I, de la norma ya aludida dispone que un incumplimiento a la Ley es la falta de respuesta a las solicitudes en el plazo señalado en la Ley de la Materia, se determina que resulta procedente dar vista al Órgano de Control Interno del Ayuntamiento de Ucú, Yucatán, a fin de que éste acuerde lo previsto, en su caso, con el procedimiento de responsabilidad respectivo, en atención a la falta referida con antelación.

Plazo para cumplir e informar lo ordenado: Diez días hábiles contados a partir de la notificación de la resolución que nos ocupa”.

Comisionado Ponente: Maestro en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado.
Presidente del Inaip Yucatán. Ponencia:

“Número de expediente: 323/2019.

Sujeto obligado: Universidad Tecnológica del Centro.

ANTECEDENTES

Fecha de solicitud de acceso: El veinticinco de febrero de dos mil diecinueve, en la que se requirió: **“Manual del Sistema de Gestión de la Calidad”**.

Acto reclamado: La entrega de información que no corresponde con lo solicitado.

Fecha en que se notifica el acto reclamado: El trece de marzo de dos mil diecinueve.

Fecha de interposición del recurso: El quince de marzo de dos mil diecinueve.

CONSIDERANDOS

Normatividad consultada:

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

Decreto 434 mediante el cual se crea la Universidad Tecnológica del Centro.

Área que resultó competente: La Coordinación de Calidad.

Conducta: En fecha trece de marzo de dos mil diecinueve, la Unidad de Transparencia de la Universidad Tecnológica del Centro, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, vía Sistema Infomex, hizo del conocimiento de la parte recurrente, la respuesta a la solicitud de acceso que nos ocupa, mediante la cual puso a disposición del particular la información proporcionada por la Coordinación de Calidad; inconforme con dicha respuesta, el hoy recurrente, en fecha quince del mes y año en cita, interpuso el medio de impugnación que nos compete, el cual resultó procedente de conformidad a la fracción V del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Admitido el presente medio de impugnación, en fecha tres de abril de dos mil diecinueve, se corrió traslado al Sujeto Obligado, para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracciones II y III de la Ley de la Materia, siendo el caso que dentro del término legal otorgado para tales efectos, el Sujeto Obligado, a través de la Unidad de Transparencia compeliada rindió alegatos.

Del análisis efectuado a la respuesta que fuera hecha del conocimiento de la parte recurrente el trece de marzo de dos mil diecinueve, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia vía Sistema Infomex, así como a las documentales adjuntas a los alegatos del Sujeto Obligado, se desprende que la conducta desarrollada por el Sujeto Obligado, para dar respuesta a la solicitud de información que nos ocupa, resultó estar ajustada a derecho, toda vez que hizo del conocimiento del solicitante la respuesta proporcionada por la Coordinación de Calidad de la Universidad Tecnológica del Centro, que resultara competente para conocer de la misma, mediante la cual pone a disposición del ciudadano el archivo electrónico que corresponde al "Manual del Sistema de Gestión de la Calidad", en su última actualización de fecha ocho de octubre de dos mil dieciocho; asimismo, la Unidad de Transparencia, mediante su oficio de alegatos remite el oficio de fecha cuatro de abril del presente año, a través del cual la Coordinación de del área de Calidad, prisa: "la información contenida en el Manual de Calidad fue revisada en su totalidad por el organismo certificador para auditorías de seguimiento por lo que la información documentada es vigente para el SGC de la UTC"; establecido lo anterior, se advierte que la información que fuera puesta a disposición del hoy recurrente sí corresponde con la que es de su interés pues corresponde al Manual del Sistema de Gestión de la Calidad elaborado y actualizado por la Universidad Tecnológica del Centro, siendo esta la versión de fecha ocho de octubre de dos mil dieciocho, y en consecuencia se confirma la conducta desarrollada por parte del Sujeto Obligado.

Con todo, sí resulta procedente la conducta desarrollada por la autoridad para dar trámite a la solicitud de acceso que nos ocupa, toda vez que puso a disposición del particular la documental que sí corresponde con la que es del interés del mismo; y en consecuencia se confirma la conducta desarrollada por parte del Sujeto Obligado.

Sentido: Se confirma la conducta desarrollada por parte del Sujeto Obligado".

Comisionado Ponente: Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán.
Ponencia:

"Número de expediente: 324/2019.

Sujeto obligado: Universidad de Oriente.

ANTECEDENTES

Fecha de solicitud de acceso: El día quince de febrero de dos mil diecinueve, marcada con el número de folio 00173919, en la que se requirió lo siguiente: "Informen sobre los cursos, diplomados, talleres o cualquier otro que sea impartido en la universidad y que genere un costo adicional para los alumnos, desglosada por: **1.1.-** Tipo de actividad (taller, diplomado, etc.); **1.2.-** Funcionario encargado de la actividad; **1.3.-** Costo de cada uno; **1.4.-** Forma de pago; **1.5.-** Cuántas personas lo han tomado (en los últimos 5 años); **1.6.-** Beneficios que se han obtenido; **1.7.-** Procedimiento por el cual se contrataron los servicios en su caso (adjudicación, por ejemplo), y **1.8.-** A dónde se han destinado esos recursos (adjuntar documentación comprobatoria)."

Fecha en que se notificó el acto reclamado: El día primero de marzo de dos mil diecinueve.

Acto reclamado: La respuesta que inicialmente se admitió contra la respuesta que ordenó la entrega o puesta de información en una modalidad o formato distinto al peticionado, empero del análisis efectuado a las constancias que obra en autos, se determinó que el acto reclamado versó en la entrega de información incompleta, por parte del Sujeto Obligado, a juicio del particular.

Fecha de interposición del recurso: El día quince de marzo de dos mil diecinueve.

CONSIDERANDOS

Normatividad consultada:

- Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
- Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.
- Código de la Administración Pública de Yucatán.
- Reglamento Interior del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.
- Reglamento del Código de la Administración Pública de Yucatán.
- Decreto número 628, que crea la Universidad de Oriente.
- Manual de Organización.

Áreas que resultaron competentes: El Departamento de Contabilidad y Finanzas, el Departamento de Servicios Escolares y la Dirección de Planeación y Evaluación Institucional.

Conducta: En fecha quince de febrero de dos mil diecinueve, el solicitante presentó a la Unidad de Transparencia de la Universidad de Oriente, la solicitud de acceso marcada con el folio 00173919; posteriormente, en fecha primero de marzo del presente año, el Sujeto Obligado puso a disposición del particular la respuesta recaída a su solicitud de acceso en cita; inconforme con dicha respuesta, el recurrente el día quince de marzo del año en curso, interpuso el recurso de revisión que nos ocupa, mismo que resultó inicialmente procedente en término de las fracción VII del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, pero del análisis realizado a las constancias que obran en autos, se determina que la intención del particular versó en inconformarse contra la entrega de información incompleta, pues manifestó que no se le entregó al nivel de detalle que peticionó, y no así como contra la entrega o puesta de información en una modalidad o formato distinto al peticionado como inicialmente se admitió, por lo que, se considera procedente enderezar la controversia del asunto que nos ocupa, resultando aplicable lo establecido en la fracción IV del ordinal 143 de la Ley General de la Materia.

Admitido el presente medio de impugnación, se corrió traslado a la Unidad de Transparencia de la Universidad de Oriente, para efectos que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracciones II y III de la Ley de la Materia, siendo que el plazo transcurrió sin que la autoridad se manifestara al respecto.

Del análisis efectuado a las constancias que obran en autos, y de la consulta efectuada al portal de la Plataforma Nacional de Transparencia, se advierte que el Sujeto Obligado en fecha primero de marzo de dos mil diecinueve dio respuesta a la solicitud de acceso marcada con el folio 00173919, mediante la cual manifestó haber requerido a las áreas que a su juicio resultaron competentes, a saber: **el Departamento de Contabilidad, el Departamento de Servicios Escolares y la Dirección de Planeación Institucional**, quienes contestaron mediante diversos memorándum, remitiendo la información en versión electrónica; siendo que la autoridad mediante oficio número UT 009/19 de fecha primero de marzo de dos mil diecinueve, en lo que respecta a los cursos, diplomados, talleres o cualquier otro que sea impartido en la universidad y que genere un costo adicional para los alumnos, procedió a adjuntar una documental en el cual constan los cursos en opción a titulación y que genera un costo adicional para los estudiantes, funcionario encargado de la actividad, costo de cada uno, forma de pago, cuántas personas lo han tomado, beneficios que se han obtenido, en los últimos cinco años, esto es del dos mil trece al dos mil dieciocho; por lo que, la información sí corresponde a la peticionada en los contenidos de información: 1.1, 1.2, 1.3, 1.4, 1.5 y 1.6, pues de

los apartados: "**Nombre del curso en opción a titulación**", "**Funcionario encargado de la Actividad**", "**Costo**", "**Personas Inscritas**", "**Formas de pago**" y "**Beneficios**", se puede obtener la información solicitada; asimismo, anexó un documento inherente al Procedimiento de Reclutamiento, Selección y Contratación de Personal Docente y Administrativo, el cual aplica para la contratación del personal docente que imparte dichos cursos, para dar contestación al **contenido 1.7**; y finalmente, en lo que toca al diverso **1.8**, manifestó que no existe una partida específica de destino ya que su recaudación se deposita en una cuenta bancaria concentradora, dicha información se encuentra publicada en la plataforma de la Institución, en el link: http://www.uno.edu.mx/informe.php?seccion=4&id_transparencia=2018, toda vez que la Oficina de Control Presupuestal, con autorización de la Dirección de Planeación Institucional, asigna cada año recursos bajo el concepto de recaudación propia de la Universidad de Oriente, aquéllos que se cobran de manera directa por parte de la universidad, derivadas de las cuotas autorizadas para cursos y cuyo monto total de recaudación se distribuye entre todos los gastos institucionales establecidos para este respecto.

En tal sentido, en lo que respecta a los contenidos de información: **1.1, 1.2, 1.3, 1.4, 1.5, 1.6 y 1.7**, **si resulta procedente la conducta del Sujeto Obligado** pues requirió a las áreas que resultan competentes para conocer de la información, ya que atendiendo al Manual de Organización de la UNO, el Departamento de Servicios Escolares, perteneciente a la Dirección Académica, es la encargada de coordinar los procesos de inscripción conforme a los lineamientos y políticas establecidas de la Universidad y del CENEVAL, de formular y proponer al Director Académico, las necesidades y presupuestos para el funcionamiento de los planes y programas del área que dirige, así como de llevar el seguimiento de ingreso, estancia y egreso de las y de los estudiantes de la universidad; la Oficina de Planeación y Evaluación Institucional, subordinada a la Dirección de Desarrollo Institucional, es quien dirige y coordina el desarrollo de los procesos de planeación, y de implantar y controlar los mecanismos de información, diagnóstico y evaluación de la universidad con la finalidad de dar a conocer la realidad de la Universitaria, el grado de cumplimiento de la misión institucional, el grado de calidad que guarda en su nivel educativo y el impacto social que produce y poder establecer estrategias que mejoren la calidad académica y de gestión de la Universidad; y el Departamento de Contabilidad y Finanzas, perteneciente a la Dirección Administrativa, a través de su Jefe de Recursos Financieros, realiza la gestión de los trámites necesarios para la captación de ingresos por concepto de subsidio federal, apoyo estatal, ingreso propio y otros servicios que ofrece la Universidad, quienes procedieron a remitir la respuesta que sí corresponde a la peticionada.

Ahora bien, en lo que toca al **contenido de información: 1.8**, su intención versó en declarar la inexistencia de la información, en razón que manifestó que no existe una partida específica de destino de los ingresos que percibe la autoridad por los cursos.

diplomados, talleres o cualquier otro que sea impartido en la universidad y que genere un costo adicional para los alumnos.

En esta tesis, es necesario precisar en cuanto a la declaración de inexistencia, que el **artículo 53 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán**, los Sujetos Obligados podrán negar la información solicitada previa demostración y motivación que efectúen de que aun cuando se refiera a alguna de sus facultades, competencias o funciones, ésta no haya sido ejercida, motivando su respuesta en función de las causas que originaron la falta de su ejercicio.

En mérito de lo anterior, se desprende que **no resulta procedente la conducta del Sujeto Obligado**, toda vez que, si bien procedió a declarar la inexistencia del **contenido 1.8**, argumentando que no existe una partida específica de destino ya que su recaudación se deposita en una cuenta bancaria concentradora, cuyo monto total de recaudación se distribuye entre todos los gastos institucionales establecidos para este respecto, siendo la Oficina de Control Presupuestal, con autorización de la Dirección de Planeación Institucional, es la encargada de asignar cada año recursos bajo el concepto de recaudación propia de la Universidad de Oriente, aquéllos que se cobran de manera directa por parte de la universidad, derivadas de las cuotas autorizadas para cursos, dicha información se encuentra publicada en la plataforma de la Institución, en el link: http://www.uno.edu.mx/informe.php?seccion=4&id_transparencia=2018, requiriendo a las áreas que resultaron competentes, entre las cuales se encuentra: la Dirección de Contabilidad y Finanzas, lo cierto es, que **omitió hacer del conocimiento del Comité de Transparencia la declaración de inexistencia**, a fin que este procediere a emitir resolución confirmándola, o bien en su caso, revocando o modificando la misma, en términos de lo previsto en los ordinales 138 y 139 de la Ley General de Transparencia en cita.

Consecuentemente, **no resulta ajustada a derecho la respuesta que fuere hecha del conocimiento del particular el día primero de marzo de dos mil diecinueve, por parte del Sujeto Obligado, pues si bien, entregó la información que sí corresponde a la peticionada en los contenidos 1.1, 1.2, 1.3, 1.4, 1.5, 1.6 y 1.7, lo cierto es, que en lo respecta al diverso 1.8, omitió hacer del conocimiento del Comité de Transparencia, la declaración de inexistencia, a fin que este emitiera resolución en términos del procedimiento previsto en la Ley de la Materia.**

Sentido: Se **modifica** la respuesta recaída a la solicitud de acceso marcada con el folio 00173919, y se le instruye al Sujeto Obligado para efectos, **que a través de la Unidad de Transparencia realice lo siguiente: 1) Requiera al Departamento de Contabilidad, el Departamento de Servicios Escolares y la Dirección de Planeación Institucional, para efectos que procedan a hacer del conocimiento del Comité de Transparencia la declaración de inexistencia que emitieren, a fin que de cumplimiento al procedimiento previsto en los ordinales 138 y 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la**

Información Pública: II) **Notifique al inconforme** la respuesta recabada a la solicitud de acceso en cita, en términos de lo establecido en el inciso que precede, conforme a derecho corresponda, de conformidad al artículo 125 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y III) **Envíe al Pleno las constancias** que acrediten las gestiones respectivas para dar cumplimiento a lo previsto en la presente determinación.

Plazo para cumplir e informar lo ordenado: Diez días hábiles contados a partir de la notificación de la resolución que nos ocupa”.

Comisionada Ponente: Licenciada en Derecho, María Eugenia Sansores Ruz.
Ponencia:

“Número de expediente: 325/2019.

Sujeto obligado: Secretaría de educación.

ANTECEDENTES

Fecha de solicitud de acceso: El Veintiuno de febrero de dos mil diecinueve, con el número de folio 00227919, en la que requirió: “Si el ciudadano... cuenta con estudios de nivel bachillerato...”

Fecha en que se notificó el acto reclamado: El día primero de marzo de dos mil diecinueve.

Acto reclamado: La entrega de información que no corresponde con lo solicitado por parte del sujeto obligado.

Fecha de interposición del recurso: El día quince de marzo de dos mil diecinueve.

CONSIDERANDOS

Normatividad consultada:

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

Los links: <http://www.educacion.yucatan.gob.mx/direccion.php?dir=4> y http://www.yucatan.gob.mx/gobierno/detalle.php?id_d=10.

Reglamento de las Condiciones Generales de Trabajo de la Secretaría de Educación

Áreas que resultaron competentes: La Dirección de Administración y Finanzas y Dirección de Educación Media Superior.

Conducta: En fecha quince de marzo de dos mil diecinueve la parte recurrente interpuso el presente recurso de revisión en contra entrega de información que no corresponde con la solicitada por parte del sujeto obligado, por lo que el medio de impugnación que nos ocupa se admitió de conformidad a la fracción V del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Por cuestión de técnica jurídica, no obstante que de las constancias que obran en autos se advierte que en efecto los agravios hechos valer por la parte inconforme en su escrito de recurso de revisión sí resultan fundados, pues el sujeto obligado adjuntó al Sistema de Solicitudes información diversa a la que solicitó la parte peticionaria, lo cierto es, que en razón del presente medio de impugnación, la autoridad realizó nuevas gestiones con la intención de cesar los efectos del acto que se reclama, a continuación se determinará si en la especie se actualiza alguna causal de sobreseimiento.

De las constancias que obran en autos del expediente del recurso de revisión que nos ocupa, se observa que el sujeto obligado a través de la Unidad de Transparencia en fecha cuatro de abril de dos mil diecinueve presentó ante la Oficialía de Partes de este Organismo Autónomo sus alegatos a través del oficio número SE-DIR-UT-477/2019, con la intención de modificar el acto reclamado, y por ende dejar sin materia el presente recurso de revisión, pues manifiesta que en fecha cuatro de abril de dos mil diecinueve le fue notificada la respuesta a la solicitud de acceso que nos ocupa a la parte recurrente a través del correo electrónico que ésta proporcionó en el presente medio de impugnación a fin de oír y recibir notificaciones; remitiendo para apoyar su dicho las siguientes documentales: **1)** oficio número SE/DEMS-00380/2019, de fecha veintiocho de marzo del presente año, signado por la Directora de Educación Media Superior; **2)** oficio número SE/DAF/SA/DDPAI/121/348/2019 de fecha veintisiete de marzo del presente año, suscrito por la Subdirectora Administrativa, y **3)** acuse de notificación en el correo electrónico señalado por la parte recurrente en el medio de impugnación que nos ocupa, de fecha cuatro de abril de dos mil diecinueve.

Del estudio efectuado a las constancias antes relacionadas, se observa que las áreas competentes, esto es, la Dirección de Educación Media superior y la Dirección de Administración y Finanzas, dieron respuesta a la solicitud de acceso que nos ocupa, manifestando lo siguiente: la primera: "...NO SE ENCONTRÓ REGISTRO COMO ESTUDIANTE DE LA PERSONA ANTES CITADA, POR LO QUE ESTE NIVEL MEDIO SUPERIOR NO HA EMITIDO CERTIFICADO COMPLETO DE ESTUDIOS A NOMBRE DE LA PERSONA ANTES SEÑALADA.", y la última de las nombradas: "...NO TENEMOS CONOCIMIENTO DE SU NIVEL ACADÉMICO POR QUE EL CIUDADANO EN COMENTO NO ES TRABAJADOR DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL GOBIERNO DEL ESTADO."

Situación de la cual es posible desprender que no se ha emitido certificado de estudios a favor de la persona aludida, y que no es trabajador de la Secretaría de Educación del Gobierno del estado, resultando en consecuencia, que es **evidentemente inexistente** la

información solicitada; por todo lo anterior, se advierte que se cumplió cabalmente con el procedimiento establecido en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información. Por lo que al ser evidentemente inexistente la información peticionada, no es necesario que dicha declaratoria de inexistencia sea remitida al Comité de Transparencia del Sujeto Obligado para que revoque, modifique, o en su caso, confirme dicha inexistencia. Sirve de apoyo el **Criterio 07/17** emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información de Datos Personales, que a la letra dice: **"CASOS EN LOS QUE NO ES NECESARIO QUE EL COMITÉ DE TRANSPARENCIA CONFIRME FORMALMENTE LA INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN; Máxime que es dable recordar que de conformidad con la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, el actuar de los sujetos obligados se rige por la buena fe, la cual es un principio de derecho positivo que norma la conducta de la administración hacia los administrados y de éstos hacia aquélla, y debe ponderarse objetivamente en cada caso según la intención revelada a través de las manifestaciones exteriores de la conducta, tanto de la administración pública como del administrado.**

Es decir, lo manifestado por el sujeto obligado, adquiere validez, en razón de que las actuaciones de los sujetos obligados están inspiradas en la buena fe administrativa, en el sentido que se presumen apegadas a la legalidad y veracidad, salvo prueba en contrario. Por lo tanto, en la especie, la respuesta suministrada por parte del sujeto obligado, sí resulta ajustada a derecho, ya que fue proporcionada por parte del área que en la especie resultó competente para poseerle en sus archivos.

Respecto de la buena fe administrativa, se citan las tesis emitidas por el Poder Judicial de la Federación, que refieren lo siguiente:

Registro No. 179660
Localización: Novena Época
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Enero de 2005
Página: 1723
Tesis: IV 2o A 120 A
Tesis Aislada

Materia(s): Administrativa

BUENA FE EN LAS ACTUACIONES DE AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS.

Este principio actúa en que en la actuación administrativa de los órganos de la administración pública y en la de los particulares, no deben utilizarse entorpecimientos, sea por acción u omisión, que lleven a engañar o a error. La buena fe constituye una limitante al ejercicio de facultades de las autoridades, en cuanto tiene su origen en la conducta que debe prevalecer en la actuación administrativa, por lo que el acto, producto del procedimiento administrativo, será legal cuando en su realización se haya observado la buena fe que debe alargarlo o al error al administrado, y cuando se desarrolle una conducta contraria a su propio interés, lo que se traduce apegado a derecho. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO, Amparo directo 112004. Profesores Mexicanos de Comercio Exterior, S. C. de septiembre de 2004. Universidad de Costa Rica. Ponente: José Carlos Rodríguez Pazares. Secretaria: Patricia del Carmen Gómez Garza

Época Novena Época
Registro 179660
Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO
Tesis Tesis: Tesis Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Localización: Tercer XXI, Enero de 2005
Materia(s): Administrativa
Tesis: IV 2o A 119 A
Pág. 1723
[T] de la Época, T. C. C., S. J. F. y su Gaceta, Tercer XXI, Enero de 2005, Pág. 1724

BUENA FE EN MATERIA ADMINISTRATIVA. ESTE CONCEPTO NO SE ENCUENTRA DEFINIDO EN LA LEY. POR LO QUE DEBE APLICARSE A LA DOCTRINA PARA INTERPRETARLO.

La buena fe no se encuentra definida en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo ni en otras leyes administrativas, por lo que es menester acudir a la doctrina, como elemento de análisis y apoyo para determinar si en cada caso la autoridad actuó en forma contraria o no a la buena fe. Así, la buena fe se ha definido doctrinariamente como un principio que obliga a todos a observar una determinada conducta de respeto y lealtad de verdad en el tráfico jurídico, y esta buena fe cuando se genera un derecho, cuando se surge un deber.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO
Amparo directo 112004. Profesores Mexicanos de Comercio Exterior, S. C. de septiembre de 2004. Universidad de Costa Rica. Ponente: José Carlos Rodríguez Pazares. Secretaria: Patricia del Carmen Gómez Garza

Finalmente, a través del correo electrónico proporcionado por la parte recurrente en el presente recurso de revisión a fin de oír y recibir notificaciones, se notificó y adjuntó a la parte peticionaria la respuesta de las Áreas competentes; por lo tanto, con las nuevas gestiones efectuadas por parte del sujeto obligado, se desprende que resulta ajustado a derecho el proceder de la autoridad, y por ende logró modificar el acto reclamando, cesando de manera lisa y llana los efectos del medio de impugnación que nos ocupa.

Apoya lo anterior, la tesis emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, localizable en: No. de Registro: 193758, Novena Época, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta IX, Junio de 1999, Materia (s): Común, Tesis: 2a.JJ.59/99, Página 38, cuyo rubro es el siguiente: **"CESACIÓN DE EFECTOS EN AMPARO. ESTA CAUSA DE IMPROCEDENCIA SE ACTUALIZA CUANDO TODOS LOS EFECTOS DEL ACTO RECLAMADO SON DESTRUIDOS EN FORMA TOTAL E INCONDICIONAL."**; la cual es aplicable por analogía en este caso de conformidad a la diversa emitida por el mismo Alto Tribunal, consultable en: No. de Registro: 172743, Novena Época, Instancia: Segunda Sala, Tesis Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXV, Abril de 2007, Materia (s): Común, Tesis: 2a.XXXI/2007, Página 560; cuyo rubro se transcribe a continuación: **"JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. EL HECHO DE QUE EN ÉSTA NO SE HAYA INTERPRETADO EL MISMO PRECEPTO QUE EL ANALIZADO EN EL CASO CONCRETO, NO BASTA PARA ESTIMAR SU INAPLICABILIDAD."**

De lo expuesto, resulta evidente que en la especie se actualizó la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 156, fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, causal de referencia que a la letra dice:

...
ARTÍCULO 156. EL RECURSO SERÁ SOBRESEÍDO, EN TODO O EN PARTE, CUANDO, UNA VEZ ADMITIDO, SE ACTUALICEN ALGUNO DE LOS SIGUIENTES SUPUESTOS:

...
III. EL SUJETO OBLIGADO RESPONSABLE DEL ACTO LO MODIFIQUE O REVOQUE DE TAL MANERA QUE EL RECURSO DE REVISIÓN QUEDE SIN MATERIA, O

..."

Sentido: Se **sobresee** en el presente recurso de revisión por actualizarse el supuesto previsto en la fracción III del artículo 156 de la Ley General de la Materia".

Comisionado Ponente: Maestro en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado.
Presidente del Inaij Yucatán. Ponencia:

"Número de expediente: 326/2019.

Sujeto obligado: Mérida, Yucatán.

ANTECEDENTES

Fecha de solicitud de acceso: El veintisiete de febrero de dos mil diecinueve, con folio 00283419 en la que se requirió: "Solicito la siguiente información correspondiente al empleado Martha Patricia López García

- 1.- Cargo que desempeña
- 2.-Nombramiento para dicho cargo
- 3.- Último recibo de nómina
- 4.-Cedula Profesional del empleado
- 5.- Título que ostenta
- 6.- Curriculum Vitae
- 7.- Informe de Actividades desempeñadas
- 8.- Nombre del jefe inmediato
- 9.- Control de entradas y salidas (En caso de no contar con la obligación de registrarse documento que contenga la excepción de realizarlo) Todo lo solicito en medio electrónico."

Fecha en que se notifica el acto reclamado: El catorce de marzo de dos mil diecinueve.

Acto reclamado: La entrega o puesta a disposición de información en un formato no accesible.

Fecha de interposición del recurso: El quince de marzo de dos mil diecinueve.

CONSIDERANDOS

Normatividad consultada:

- Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
- Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.
- La Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado y Municipios de Yucatán.
- Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán.
- Ley de Fiscalización de la Cuenta Pública del Estado de Yucatán.
- Reglamento de la Ley de Fiscalización de la Cuenta Pública del Estado de Yucatán.
- Ley Reglamentaria para la Contabilidad de las Tesorerías Municipales del Estado y para la Formación, Comprobación y Presentación de sus cuentas a la Contaduría Mayor de Hacienda.
- Ley de Hacienda del Municipio de Mérida.

Áreas que resultaron competentes: Dirección de Finanzas y Tesorero Municipal y la Dirección de Administración.

Conducta: En fecha dieciséis de abril de dos mil dieciocho, la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Mérida, con base en la respuesta de la Dirección de Administración para el contenido 1 y 8, y la Dirección de Administración y Finanzas para el contenido de información 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8 y 9, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, hizo del conocimiento del recurrente la contestación recaída a su solicitud de acceso marcada con el folio 00283419; inconforme con dicha respuesta, el particular el día quince de marzo del año en curso, interpuso el recurso de revisión que nos ocupa, contra la puesta a disposición de información en un formato no accesible, resultando procedente en términos de las fracción VIII, del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Asimismo, conviene precisar que del análisis efectuado al escrito inicial remitido en fecha quince de marzo de dos mil diecinueve, se advierte que la parte recurrente no expresó agravio respecto a los contenidos de información 1), 2), 3), 4), 5), 6), 7), 8) y 9); en este sentido, en el presente asunto este Órgano Colegiado exclusivamente entrará al estudio de los efectos del acto impugnado sobre la información descrita en el dígito 3).

En ese sentido, como primer punto resulta necesario analizar la conducta del Sujeto Obligado en cuanto al acto que se reclama, esto es, la respuesta que fuera hecha del conocimiento de la parte recurrente a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, vía Sistema INFOMEX el catorce de marzo de dos mil dieciocho.

Del estudio efectuado a las constancias que obran en autos, se desprende que el Sujeto Obligado con el objeto de dar respuesta a la solicitud de acceso con folio 00283419, requirió a las áreas que resultaron competentes, para efectos que realizaran la búsqueda de la información, y como resultado de dicha búsqueda a través de la Plataforma Nacional de Transparencia vía Sistema INFOMEX, puso a disposición de la parte inconforme tres fojas útiles que corresponden a la primera quincena del mes de febrero de dos mil diecinueve correspondiente al contenido 3; por lo que, este Órgano Garante en ejercicio de la atribución prevista en la fracción XXII del ordinal 9 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, vigente, que consiste en recabar mayores elementos para mejor proveer, consultó las referidas constancias advirtiendo que no pueden visualizarse los datos contenidos en las mismas, al no estar escaneados con claridad, por lo que aun cuando se pudo constatar que en efecto se encuentra la información solicitada por la parte recurrente, no es legible, por lo tanto, el agravio vertido por el particular resulta procedente, pues de las constancia remitidas no puede obtener la información que es de su interés conocer.

Continuando con el estudio efectuado a las constancias que obran en autos, en específico aquellas que el Sujeto Obligado a través de la Unidad de Transparencia adjuntara a sus alegatos, se advierte que el área que en la especie resultó competente con motivo del recurso de revisión que nos atañe, emitió una nueva respuesta que

recayera a la solicitud de acceso con folio 00283419, a través de la cual su conducta estuvo encaminada a cesar los efectos del acto que se reclama, a saber, **la entrega de información en un formato no accesible para el particular**, pues esto finalizaría con la entrega de la información, y toda vez que, el Sujeto Obligado remitió la información relativa al contenido 3), esto es, último recibo de nómina de manera legible, y aunado a ello acreditó haber hecho del conocimiento de la parte recurrente dicha información a través de los estrados de la Unidad de Transparencia en virtud que ésta no proporcionó medio electrónico ni domicilio para oír y recibir notificaciones, pues así se advierte de las constancias que obran en autos.

Consecuentemente, se desprende que la conducta desarrollada por la autoridad sí resulta ajustada a derecho, y, por ende, si logro modificar el acto reclamado, y en consecuencia cesar lisa y llanamente el medio de impugnación que nos ocupa, pues proporcionó a través del correo electrónico que la parte interesada proporcionó en el presente recurso de revisión a fin de oír y recibir notificaciones, la información solicitada.

Sentido: Se **sobreesee** en el presente recurso de revisión, por actualizarse en la tramitación del mismo la causal de sobreseimiento prevista en la fracción III del ordinal 156 de la Ley de la Materia, esto es, el Sujeto Obligado modificó su conducta dejando sin materia el medio de impugnación que nos ocupa".

Comisionado Ponente: Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán.

Ponencia:

"Número de expediente: 342/2019.

Sujeto obligado: Servicios de Salud de Yucatán.

ANTECEDENTES

Fecha de la solicitud de acceso: diecisiete de febrero de dos mil diecinueve, registrada con el folio 00200119, a través del cual se solicitó lo siguiente:

"Solicito que me informen la lista de cuantas personas de su dependencia han sido dadas de baja durante el periodo comprendido del primero de octubre de 2018 hasta el 31 de diciembre de 2018, señalando la antigüedad, clave, puesto, adscripción, tipo de plaza, sueldo quincenal y si era sindicalizado o no sindicalizado de cada una de ellas. Así como el motivo por el que se le causó baja a cada una de ellas.. (Sic)".

Fecha en que se notificó la respuesta: Seis de marzo de dos mil diecinueve.

Acto reclamado: La falta de respuesta, pero de la consulta, se advirtió que hay respuesta.

Fecha de interposición del recurso: Diecinueve de marzo de dos mil diecinueve.

CONSIDERANDOS

Solicitud: descrito en el primero de los Antecedentes.

Normatividad consultada:

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública: artículo 145, 150 primer párrafo, fracción I; y 151 fracción I, y 155, fracción IV.

Conducta: En fecha diecinueve de marzo de dos mil diecinueve, se presentó recurso de revisión a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, del cual de las manifestaciones vertidas en el mismo, y de la consulta efectuada al Sistema Infomex, de conformidad al acuerdo emitido por el Pleno del este Organismo Garante en fecha veinte de junio de dos mil diecisiete, no fue posible establecer con precisión el acto reclamado, por lo que mediante provido de fecha veintidós de marzo del año en curso, se requirió al recurrente para efectos que precisara el acto que pretende impugnar y las razones del mismo, pues de la consulta al referido Sistema, se observó la existencia de respuesta recaída a la solicitud de acceso con folio 00200119, por parte del Sujeto Obligado, siendo el caso que el término concedido feneció el día seis de mayo de dos mil diecinueve, por haber sido notificado al recurrente a través de correo electrónico el día veintiséis de abril del año en curso, sin que hubiere remitido documento alguno, por tanto, se declaró precluido su derecho.

Consecuentemente, se arriba a la conclusión que el recurso de revisión intentado, no resulta procedente, en virtud de no haber dado cumplimiento al requerimiento que se le efectuare.

SENTIDO

Se **desecha** el recurso de revisión por actualizarse la causal de desechamiento prevista en el artículo 155 fracción IV de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información, la cual refiere: No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en el artículo 145 de la presente Ley".

El Comisionado Presidente, con fundamento en el artículo 42 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 12 fracciones X y XI del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, sometió a votación del Pleno, para la aprobación, en su caso, los proyectos de resolución relativos a los Recursos de Revisión radicados bajo los números de expedientes 278/2019, 279/2019, 280/2019, 281/2019, 282/2019, 283/2019, 284/2019, 285/2019, 286/2019, 287/2019, 288/2019, 289/2019, 290/2019, 291/2019, 292/2019, 293/2019, 294/2019, 295/2019, 297/2019,

298/2019, 299/2019, 302/2019, 304/2019, 305/2019, 306/2019, 307/2019, 308/2019, 309/2019, 310/2019, 311/2019, 312/2019, 313/2019, 314/2019, 315/2019, 316/2019, 317/2019, 319/2019, 320/2019, 321/2019, 322/2019, 323/2019, 324/2019, 325/2019, 326/2019 y 342/2019, los cuales han sido previamente circulados a cada uno de los integrantes del Pleno para su debido análisis, siendo aprobados por unanimidad de votos de los Comisionados que integran el Pleno del Inaip Yucatán. En tal virtud, de conformidad con el artículo 20 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán y el artículo 34 del Reglamento Interior del Inaip, el Pleno del Instituto tomó el siguiente:

ACUERDO: Se aprueban por unanimidad de votos del Pleno, las resoluciones relativas a los Recursos de Revisión radicados bajo los números de expedientes 278/2019, 279/2019, 280/2019, 281/2019, 282/2019, 283/2019, 284/2019, 285/2019, 286/2019, 287/2019, 288/2019, 289/2019, 290/2019, 291/2019, 292/2019, 293/2019, 294/2019, 295/2019, 297/2019, 298/2019, 299/2019, 302/2019, 304/2019, 305/2019, 306/2019, 307/2019, 308/2019, 309/2019, 310/2019, 311/2019, 312/2019, 313/2019, 314/2019, 315/2019, 316/2019, 317/2019, 319/2019, 320/2019, 321/2019, 322/2019, 323/2019, 324/2019, 325/2019, 326/2019 y 342/2019, en los términos antes escritos.

Respecto del numeral "2" de los asuntos en cartera, el Comisionado Presidente propuso omitir la lectura del proyecto de resolución relativo al procedimiento de verificación por presuntas violaciones a la Ley General de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados radicado bajo el número de expediente 01/2019 en contra del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, en virtud de ya haber sido previamente circulado a los correos institucionales en cumplimiento del artículo 25 del Reglamento Interior del Inaip Yucatán, siendo que el Pleno del Instituto, tomo el siguiente:

ACUERDO: Se aprueba por unanimidad de votos del Pleno, la omisión de la lectura del proyecto de resolución relativo al procedimiento de verificación por presuntas violaciones a la Ley General de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados radicado bajo el número de expediente 01/2019 en contra del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán.

Se adjunta íntegramente el Procedimiento de Verificación por Denuncia remitida por la Secretaría Técnica a los correos institucionales.

"PROCEDIMIENTO DE VERIFICACIÓN

EXPEDIENTE: 01/2019, derivado del EXPEDIENTE DE INVESTIGACIÓN 03/2018.

RESPONSABLE: IEPAC.

ANTECEDENTES

Fecha de presentación de la denuncia: se tuvo por presentada en el expediente de investigación número 03/2018, mediante acuerdo de fecha treinta de noviembre de dos mil dieciocho, con motivo del diverso expediente radicado con el número 02/2018.

Hechos que se denuncian: Que el responsable recibió información sensible de la denunciante y la divulgó sin su conocimiento, repercutiendo en la esfera personal del Titular.

Fecha de inicio del procedimiento de verificación: primero de marzo de dos mil diecinueve.

CONSIDERANDOS

Con motivo del procedimiento de investigación marcado con el número 02/2018, se dio vista a esta autoridad para efectos de radicar, en atención a la denuncia presentada en el citado expediente, un procedimiento de Investigación en contra del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, ahora en adelante IEPAC, pues acordó a lo denunciado por el titular de los datos personales, dicha autoridad recabó y difundió datos sensibles que le causaron un perjuicio en su esfera privada; siendo que en efecto el procedimiento respectivo se inició a fin de determinar si existían elementos suficientes que permitan presumir de manera fundada y motivada, posibles violaciones a las Leyes de la materia, para en su caso, dar inicio al procedimiento de verificación respectivo; por lo que, se realizaron las gestiones pertinentes.

Al respecto, se requirió al responsable para que realizara diversas precisiones, mismas que a continuación se enlistan:

- 1) La relación que existe entre la quejosa y el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán.
- 2) Indique la (s) finalidad (es) por la (s) cual (es) resultaba necesario conocer el estado de salud de la quejosa.
- 3) Remita en original o en copia certificada la documental a través de la cual requirió al Centro de Salud de Tekax, Yucatán, el estado de salud de la hoy quejosa.
- 4) Precise el uso y tratamiento que se dio a los datos relativos al estado de salud de la quejosa, una vez que le fue transferida.

5) Precise si cuenta con el aviso de privacidad, para el tratamiento de los datos que le son transferidos, siendo que, en caso de resultar afirmativo remita el citado aviso de privacidad.

6) Precise si mediante alguna sesión celebrada por el Consejo General del Instituto Electoral se trató información referente al estado de salud de la quejosa, siendo que de ser así remita copia certificada del documento que dé cuenta del mismo.

7) Precise si a través de los Consejeros Municipales de Tekax, Yucatán, se requirió información referente al estado de salud de la hoy quejosa, siendo que, de ser así, precise el nombre del Consejero Municipal y la información que en su caso le fuere proporcionada.

8) Indique si existe convenio de colaboración, o cualquier otro instrumento jurídico que formalice la transferencia de información entre el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, y el Centro de Salud de Tekax, Yucatán, a través de los Servicios de Salud de Yucatán, o bien, si resulta aplicable alguno de los supuestos de excepción, siendo que, en caso de existir algún convenio o instrumento jurídico, proceda a su remisión.

9) Indique si una vez que le fue transferida la información referente al estado de salud de la quejosa se recabó su consentimiento para su tratamiento, o bien, señale si se actualiza alguna de las causales de excepción previstas en la Ley General de Protección de Datos Personales.

10) Manifieste lo que a su derecho convenga y proporcione la información adicional que pudiera coadyuvar con el desarrollo de la presente investigación

En contestación al requerimiento, el responsable mediante oficio marcado con el número UAIP/008/2019, remitió a los autos del presente expediente las documentales que acreditaron el cumplimiento a los cuestionamientos planteados, ya que mediante memorándum número 035/2019, suscrito por el Mtro. Hidalgo Armando Victoria Maldonado, Secretario Ejecutivo del citado Instituto, informó entre otras cosas, que al momento no existe relación alguna con la hoy denunciante, toda vez que los periodos de encargo de los Consejos Distritales y Municipales son temporales, pues concluyen cuando finaliza el proceso electoral correspondiente, y que nunca se requirió al Centro de Salud con Servicios Ampliados de Tekax, Yucatán, informe alguno respecto al estado de salud de la hoy quejosa, así como tampoco existe convenio de colaboración para la transferencia de datos, y que la citada constancia se hizo llegar por el Director del aludido Centro de Salud, como justificación de las inasistencias a las labores de la ciudadana en cuestión; asimismo, señala que una vez conocido el diagnóstico de salud de referencia, el Consejo Electoral mediante sesión extraordinaria urgente sustituyó a la ciudadana como Consejera Electoral, y que en todo momento se procuró la debida protección a los datos personales de la ciudadana, remitiendo el aviso de privacidad con la que se cuenta en las instalaciones de la sala de sesiones de dicho Instituto, y finalmente, que no se recabó el consentimiento de la titular de los datos personales, esto, debido a la urgencia del caso y que en ningún momento la interesada se opuso a su tratamiento.

En virtud de lo anterior, por auto dictado el día primero de marzo de dos mil diecinueve, en razón de haberse determinado la existencia de una posible transgresión a los principios de **finalidad, consentimiento, información, responsabilidad y licitud**, se inició el procedimiento de verificación al IEPAC, al cual se le asignó el número de expediente de verificación 01/2019, otorgándole al responsable un plazo de siete días hábiles siguientes a la notificación respectiva para efectos que aportara las pruebas que estimara pertinentes y manifestara lo que a su derecho conviniera respecto a los hechos denunciados, apercibiéndolo que de no hacerlo se tendrían precluidos sus derechos.

Mediante oficio número C.G./Presidencia/126/2019, de fecha de diez de abril del año que transcurre, el responsable realizó las manifestaciones que a su juicio consideró pertinentes.

En este sentido, se realizó el análisis de las documentales que obran en autos, así como las integran el expediente de investigación que originara el presente, de lo cual resultó que, los principios que fueron transgredidos por el responsable en atención a la obtención y divulgación de datos personales sensibles de la hoy quejosa, son el de **finalidad, información, responsabilidad y licitud**, tal como se acreditará en los párrafos posteriores.

Respecto al principio de finalidad previsto en el artículo 18 de la Ley General, así como en el diverso 9 de los Lineamientos Generales de Protección de Datos Personales para el Sector Público, se advierte que incumplió con dicho principio, en razón que le otorgó una finalidad distinta para la que fue recabada, pues si bien la información era necesaria para acreditar la imposibilidad de la quejosa para desempeñar su encargo y proceder conforme a derecho, esto es, nombrar una persona que le sustituyera, y que dichos actos atendiendo a su naturaleza únicamente pueden ser tomados mediante acuerdos del Consejo General del IEPAC, mismos que se toman a través de las sesiones correspondientes; lo cierto es, que resultaba innecesario divulgar las especificaciones que se conocían respecto al estado de salud de la hoy quejosa, pues acorde a lo establecido en el acta respectiva, no solamente se encontraban presentes los Consejeros y representantes de partidos, sino también la prensa y público en general.

En lo que atañe al principio de información, se desprende que aun cuando el responsable acreditó contar con un aviso de privacidad para asistentes a las sesiones ordinarias, extraordinarias y solemnes del Consejo General del IEPAC, éste no aplica para el tratamiento de datos personales entre el responsable y sus trabajadores, o bien, las personas que temporalmente tengan relación laboral con el Instituto.

Respecto al principio de responsabilidad, se determina que también fue transgredido toda vez que por una parte, el propio responsable señala no contar con instrumentos jurídicos para la transferencia de datos personales que recabe para el cumplimiento de sus funciones, como señala el artículo 30 de la Ley General de la materia; y por otra, que

acorde a lo manifestado por el propio Instituto, el personal que nombra, como lo es el caso del Coordinador Distrital del Distrito XII con sede en Tekax, Yucatán, sin tener las facultades para ello, o documento que ampare su actuar, determinó recabar y transferir datos personales sensibles de la hoy quejosa.

En lo correspondiente al principio de licitud, acorde a lo previsto en la normatividad se arriba a la conclusión que también se transgredió toda vez que resulta evidente que si se actualiza la falta a cualquiera de los principios que rigen los datos personales, es en razón que no se cumplió con el principio de licitud de los datos personales, pues no se observó lo que prevé la Ley.

Ahora bien, en cuanto al principio de consentimiento, en el presente asunto no resulta transgredido por el responsable, pues conocer el estado de salud de la quejosa sí resultaba indispensable para el cumplimiento de las funciones y obligaciones del Instituto.

Finalmente, no pasa desapercibido para este Órgano Garante que el responsable elaboró una versión pública del acta de sesión donde se trató la sustitución de la quejosa, así como del acuerdo respectivo, mismos que corresponden a los que tienen difundidos en su sitio oficial; por lo que se desprende, que los datos personales de la hoy quejosa no son objeto de divulgación.

En consecuencia, se emiten las siguientes:

M E D I D A S

PRIMERA. Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 150 de la Ley General de la materia, con relación al principio de finalidad, se instruye al responsable a realizar el tratamiento de datos personales, justificado por finalidades concreta, ilícitas, explícitas y legítimas relacionadas con las atribuciones que la normativa aplicable le confiera.

SEGUNDA. Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 150 de la Ley General de la materia, en lo atinente al principio de información, se instruye al responsable para efectos de elaborar y hacer del conocimiento de quienes tienen una relación laboral con él, los avisos de privacidad correspondientes.

TERCERA. Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 150 de la Ley General de la materia, en lo atinente al principio de responsabilidad, se instruye al responsable a adoptar los mecanismos necesarios, acorde a lo previsto en el ordinal 30 de la ley en cita, y vigilar que las personas que tengan carácter de servidor público del Instituto, no ejerzan funciones que excedan de las conferidas en la Ley.

CUARTO. Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 150 de la Ley General de la materia, con relación al principio de licitud, se instruye al responsable recabar y tratar los

datos personales de los titulares con apego y cumplimiento a lo establecido en las atribuciones que tiene conferidas de conformidad con los principios y deberes previstos en la Ley General, así como adoptar las medidas necesarias para garantizar el deber de seguridad y el deber de confidencialidad, que permitan el adecuado tratamiento de los datos personales que se encuentran en su posesión.

Finalmente, es menester hacer mención que se ordena dar vista al Órgano de Control Interno del Sujeto Obligado para efectos que determine la existencia de una posible responsabilidad del servidor público del IEPAC que corresponda”.

El Comisionada Presidente, con fundamento en los artículos 89 fracción VI de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y 12 fracciones X y XI del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, sometió a votación del Pleno, el proyecto de resolución relativo al procedimiento de verificación por presuntas violaciones a la Ley General de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados radicado bajo el número de expediente 01/2019 en contra del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, el cual ha sido previamente circulado a cada uno de los integrantes del Pleno para su debido análisis, siendo aprobado por unanimidad de votos de los Comisionados que integran el Pleno del Inaip Yucatán. En tal virtud, de conformidad con el artículo 20 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán y el artículo 34 del Reglamento Interior del Inaip, el Pleno del Instituto tomó el siguiente:

ACUERDO: Se aprueba por unanimidad del Pleno, la resolución relativa al procedimiento de verificación por presuntas violaciones a la Ley General de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados radicado bajo el número de expediente 01/2019 en contra del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, en los términos antes escritos.

Continuando con el desahogo de los asuntos en cartera y conformidad con lo aprobado mediante acuerdo de fecha 23 de agosto de 2018, el Comisionado Presidente propuso al Pleno omitir las lecturas de los proyectos de resolución relativos a los procedimientos de denuncia radicados bajo los números de expedientes 40/2019, 41/2019, 42/2019 y 63/2019, en virtud de ya haber sido previamente circulado a los correos institucionales, lo anterior con fundamento en

el artículo 25 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

ACUERDO: Se aprueban por unanimidad de votos del Pleno, la dispensa de las lecturas de los proyectos de resolución relativos a los procedimientos de denuncia radicados bajo los números de expedientes 40/2019, 41/2019, 42/2019 y 63/2019.

El Comisionado Presidente, con fundamento en los artículos 9 fracciones XVII y XIX, 12 fracciones X y XI del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales y vigésimo primero de los lineamientos que establecen el procedimiento de denuncia por incumplimiento a las obligaciones de transparencia que deben publicar los sujetos obligados del Estado de Yucatán, en los portales de internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia, sometió a votación del Pleno, para la aprobación, en su caso, los proyectos de resolución relativos a los procedimientos de denuncia radicado bajo los números de expedientes 40/2019, 41/2019, 42/2019 y 63/2019, los cuales han sido previamente circulados a cada uno de los integrantes del Pleno para su debido análisis, siendo aprobados por unanimidad de votos de los Comisionados que integran el Pleno del Inaip Yucatán. En tal virtud, de conformidad con el artículo 20 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán y el artículo 34 del Reglamento Interior del Inaip, el Pleno del Instituto tomó el siguiente:

ACUERDO: Se aprueban por unanimidad de votos del Pleno, las resoluciones relativas a los procedimientos de denuncia radicados bajo los números de expedientes 40/2019, 41/2019, 42/2019 y 63/2019 y se instruye a la Coordinación de Apoyo Plenario a que con fundamento al punto de acuerdo tercero del documento aprobado por el Pleno el día 23 de agosto de 2018, únicamente consten en la presente acta, los resúmenes de los proyectos de resolución antes aprobados, en virtud de que las resoluciones completas obrarán en los autos de los expedientes respectivos.

Ficha técnica del procedimiento de denuncia radicado bajo el número de expediente 40/2019, en contra del Partido Acción Nacional.

"Número de expediente: 40/2019.

Sujeto obligado: Partido Acción Nacional.

ANTECEDENTES

Fecha de presentación. Tres de mayo de dos mil diecinueve.

Motivo: "No tiene actualizado el padrón de militantes, de acuerdo al <https://www.rmm.mx/Estrados#padron>."

CONSIDERANDOS

Normatividad consultada:

- Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Ley General)
- Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.
- Lineamientos que establecen el procedimiento de denuncia por incumplimiento a las obligaciones de transparencia que deben publicar los sujetos obligados del Estado de Yucatán, en los portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia (Lineamientos que establecen el procedimiento de denuncia).
- Reglamento Interior del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

Por acuerdo de fecha nueve del presente mes y año, se determinó que la denuncia presentada no cumplió el requisito previsto en la fracción II del numeral décimo cuarto de los Lineamientos que establecen el procedimiento de denuncia, en razón que no fue posible establecer con precisión el incumplimiento denunciado contra el Partido Acción Nacional; esto así, en virtud que el denunciante señaló que el Partido no tiene actualizado el padrón de militantes en el sitio de Internet <https://www.rmm.mx/Estrados#padron>, el cual no corresponde al sitio de Internet propio del Partido ni al de la Plataforma Nacional de Transparencia. En este sentido, con fundamento en lo establecido en el numeral décimo sexto de los Lineamientos antes invocados, se requirió al denunciante, para que en el término de tres días hábiles siguientes al de la notificación del acuerdo que nos ocupa, realizara lo siguiente:

- 1) Informare con precisión el incumplimiento que deseaba denunciar contra el Partido Acción Nacional, para lo cual debía indicar lo siguiente:
 - El periodo al que corresponde la información motivo de su denuncia.
 - El sitio de Internet (Plataforma Nacional de Transparencia y/o panyucatan.org.mx) a través del cual realizó la consulta de la información.
- 2) Enviare los medios de prueba con los que acreditará su dicho.

Lo anterior, con el apercibimiento de que no cumplir con el requerimiento indicado en el plazo antes referido, se tendría por desechada la denuncia.

Del análisis efectuado a las constancias que integran el expediente radicado en razón de la denuncia, se desprende que el denunciante no dio cumplimiento a lo requerido mediante acuerdo

de fecha nueve de mayo de dos mil diecinueve, toda vez que no remitió documento alguno mediante el cual informara con precisión el incumplimiento denunciado contra el Partido Acción Nacional y los medios de prueba con los que sustente su dicho. En tal virtud, toda vez que el término de tres días hábiles que le fuere concedido para dar respuesta al requerimiento realizado ha fenecido, en razón que fue notificado el nueve del mes y año que transcurren, a través de los estrados del Instituto, corriendo el término referido del diez al catorce del propio mes y año, se declara por precluido su derecho. No se omite manifestar que en el plazo antes referido fueron inhábiles los días once y doce de los corrientes, por haber recaído en sábado y domingo, respectivamente.

En este sentido, al no haberse cumplido el requerimiento efectuado al denunciante, se determina que no resulta procedente la denuncia intentada contra el Partido Acción Nacional, toda vez que se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción II del numeral décimo séptimo de los Lineamientos que establecen el procedimiento de denuncia.

SENTIDO

Con fundamento en el numeral décimo séptimo fracción II de los Lineamientos que establecen el procedimiento de denuncia, se **desecha** la denuncia intentada contra el Partido Acción Nacional, la cual fue presentada ante este Organismo Autónomo el tres de mayo de dos mil diecinueve, a través del sitio de Internet de la Plataforma Nacional de Transparencia; lo anterior, toda vez que el denunciante no dio cumplimiento al requerimiento que le fuere efectuado".

Ficha técnica del procedimiento de denuncia radicado bajo el número de expediente 41/2019, en contra del Partido MORENA.

"Número de expediente: 41/2019.

Sujeto obligado: Partido MORENA.

ANTECEDENTES

Fecha de presentación. Tres de mayo de dos mil diecinueve.

Motivo: "Por falta de información en la Plataforma." (Sic)

CONSIDERANDOS

Normatividad consultada:

- Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Ley General)
- Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.
- Lineamientos que establecen el procedimiento de denuncia por incumplimiento a las obligaciones de transparencia que deben publicar los sujetos obligados del Estado de Yucatán, en los portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia (Lineamientos que establecen el procedimiento de denuncia).

- Reglamento Interior del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

Por acuerdo de fecha nueve del presente mes y año, se determinó que la denuncia presentada no cumplió los requisitos previstos en las fracciones II y III del numeral décimo cuarto de los Lineamientos que establecen el procedimiento de denuncia, en razón que no fue posible establecer con precisión el incumplimiento denunciado contra el Partido MORENA; esto así, en virtud que el denunciante únicamente señaló como motivo de su denuncia la falta de publicación de información en el sitio de la Plataforma Nacional de Transparencia, aunado a que no envió documento alguno con el que respalde su dicho y a que previo a la presentación de su denuncia se dio trámite a una diversa en cuyo expediente consta que en el sitio de la Plataforma Nacional de Transparencia se encuentra publicada información de ciertas obligaciones del Partido. En este sentido, con fundamento en lo establecido en el numeral décimo sexto de los Lineamientos antes invocados, se requirió al denunciante, para que en el término de tres días hábiles siguientes al de la notificación del acuerdo que nos ocupa, realizara lo siguiente:

- a) Informare con precisión el incumplimiento que deseaba denunciar contra el Partido MORENA, para lo cual debía indicar lo siguiente:
 - La descripción de las obligaciones denunciadas, y/o en su caso, el precepto normativo y la fracción que las establece.
 - El periodo al que corresponde la información motivo de su denuncia.
- b) Enviare los medios de prueba con los acredite su dicho.

Lo anterior, con el apercibimiento de que no cumplir con el requerimiento indicado en el plazo antes referido, se tendría por desechada la denuncia.

Del análisis efectuado a las constancias que integran el expediente radicado en razón de la denuncia, se desprende que el denunciante no dio cumplimiento a lo requerido mediante acuerdo de fecha nueve de mayo de dos mil diecinueve, toda vez que no remitió documento alguno mediante el cual informara con precisión el incumplimiento denunciado contra el Partido MORENA, ni envió los medios de prueba con los que sustentara las manifestaciones vertidas en su escrito de denuncia. En tal virtud, toda vez que el término de tres días hábiles que le fuere concedido para dar respuesta al requerimiento realizado ha fenecido, en razón que fue notificado el nueve de mayo del año que transcurre, a través de los estrados del Instituto, corriendo el término referido del diez al catorce del propio mes y año, se declara por precluido su derecho. No se omite manifestar que en el plazo antes referido fueron inhábiles los días once y doce de mayo, por haber recaído en sábado y domingo, respectivamente.

En este sentido, al no haberse cumplido el requerimiento efectuado al denunciante, se determina que no resulta procedente la denuncia intentada contra el Partido MORENA, toda vez que se

actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción II del numeral décimo séptimo de los Lineamientos que establecen el procedimiento de denuncia.

SENTIDO

Con fundamento en el numeral décimo séptimo fracción II de los Lineamientos que establecen el procedimiento de denuncia, se **desecha** la denuncia intentada contra el Partido MORENA, la cual fue presentada ante este Organismo Autónomo, el tres de mayo de dos mil diecinueve, a través del sitio de Internet de la Plataforma Nacional de Transparencia; lo anterior, toda vez que el denunciante no dio cumplimiento al requerimiento que le fuere efectuado.

Ficha técnica del procedimiento de denuncia radicado bajo el número de expediente 42/2019, en contra del Partido del Trabajo.

"Número de expediente: 42/2019.

Sujeto obligado: Partido del Trabajo.

ANTECEDENTES

Fecha de presentación. Tres de mayo de dos mil diecinueve.

Motivo: "No se encuentra actualizada la plataforma de transparencia en sus fracciones de 1 al 48, incluido sus incisos." (Sic)

CONSIDERANDOS

Normatividad consultada:

- Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Ley General)
- Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.
- Lineamientos que establecen el procedimiento de denuncia por incumplimiento a las obligaciones de transparencia que deben publicar los sujetos obligados del Estado de Yucatán, en los portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia (Lineamientos que establecen el procedimiento de denuncia).
- Reglamento Interior del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

Por acuerdo de fecha nueve de mayo del año en curso, se determinó que la denuncia presentada no cumplió los requisitos previstos en las fracciones II y III del numeral décimo cuarto de los Lineamientos que establecen el procedimiento de denuncia, en razón que no fue posible establecer con precisión el incumplimiento denunciado contra el Partido del Trabajo; esto así, en virtud que el denunciante únicamente señaló que no se encuentran actualizadas en el sitio de la Plataforma Nacional de Transparencia cuarenta y ocho fracciones, incluidos sus incisos, sin

precisar el precepto normativo al que corresponden, aunado a que no envió documento alguno con el que respalde su dicho y a que previo a la presentación de su denuncia se dio trámite a una diversa en cuyo expediente consta que en el sitio de la Plataforma Nacional de Transparencia se encuentra publicada información de ciertas obligaciones del Partido. En este sentido, con fundamento en lo establecido en el numeral décimo sexto de los Lineamientos antes invocados, se requirió al denunciante, para que en el término de tres días hábiles siguientes al de la notificación del acuerdo que nos ocupa, realizara lo siguiente:

a) Informare con precisión el incumplimiento que deseaba denunciar contra el Partido del Trabajo, para lo cual debía indicar lo siguiente:

- La descripción de las obligaciones denunciadas, y/o en su caso, el precepto normativo y la fracción que las establece.
- El periodo al que corresponde la información motivo de su denuncia.

b) Enviara los medios de prueba con los acredite su dicho.

Lo anterior, con el apercibimiento de que no cumplir con el requerimiento indicado en el plazo antes referido, se tendría por desechada la denuncia.

Del análisis efectuado a las constancias que integran el expediente radicado en razón de la denuncia, se desprende que el denunciante no dio cumplimiento a lo requerido mediante acuerdo de fecha nueve de mayo de dos mil diecinueve, toda vez que no remitió documento alguno mediante el cual informara con precisión el incumplimiento denunciado contra el Partido del Trabajo, ni envió los medios de prueba con los que sustente su dicho. En tal virtud, toda vez que el término de tres días hábiles que le fuere concedido para dar respuesta al requerimiento realizado ha fenecido, en razón que fue notificado el nueve del mes y año que transcurre, a través de los estrados del Instituto, corriendo el término referido del diez al catorce del propio mes y año, se declara por precluido su derecho. No se omite manifestar que en el plazo antes referido fueron inhábiles los días once y doce de los corrientes, por haber recaído en sábado y domingo, respectivamente.

En este sentido, al no haberse cumplido el requerimiento efectuado al denunciante, se determina que no resulta procedente la denuncia intentada contra el Partido del Trabajo, toda vez que se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción II del numeral décimo séptimo de los Lineamientos que establecen el procedimiento de denuncia.

SENTIDO

Con fundamento en el numeral décimo séptimo fracción II de los Lineamientos que establecen el procedimiento de denuncia, se **desecha** la denuncia intentada contra el Partido del Trabajo, la cual fue presentada ante este Organismo Autónomo el tres de mayo de dos mil diecinueve, a través del sitio de Internet de la Plataforma Nacional de Transparencia; lo anterior, toda vez que el denunciante no dio cumplimiento al requerimiento que le fuere efectuado".

Ficha técnica del procedimiento de denuncia radicado bajo el número de expediente 63/2019, en contra del Ayuntamiento de Telchac Puerto, Yucatán.

"Número de expediente: 63/2019.

Sujeto obligado: Ayuntamiento de Telchac Puerto, Yucatán.

ANTECEDENTES

Fecha de presentación. Catorce de mayo de dos mil diecinueve.

Motivo: "Buenos días, requiero todas las constancias que integran la cuenta pública de septiembre 2018 a febrero 2019, incluyendo los anexos del estado de actividades y todos los documentos que se relacionan con la ejecución de los recursos públicos. Es de precisar que estas las solicito en versiones digitales, para que sean enviadas al correo que señalo desde esta solicitud ciudadana" (Sic)

CONSIDERANDOS

Normatividad consultada:

- Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Ley General)
- Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.
- Lineamientos que establecen el procedimiento de denuncia por incumplimiento a las obligaciones de transparencia que deben publicar los sujetos obligados del Estado de Yucatán, en los portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia (Lineamientos que establecen el procedimiento de denuncia).
- Reglamento Interior del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

De la interpretación armónica efectuada a las normatividades antes referidas, se colige lo siguiente:

- 1) Que los sujetos obligados del Estado, deberán publicar en Internet y mantener actualizada sin necesidad de que medie solicitud alguna, la información común establecida en el artículo 70 de la Ley General, y según el Sujeto Obligado de que se trate, la prevista en los artículos 71, 72, 73, 74, 75, 76, 77, 78 y 79 de la propia Ley.
- 2) Que es atribución del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales verificar, a petición de los particulares el cumplimiento que los sujetos obligados den a obligaciones de transparencia que deben publicar en sus portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia, a través del procedimiento de denuncia.
- 3) En concordancia con lo dicho en el punto que antecede, sólo podrán ser procedentes para efectos del procedimiento de denuncia, aquellas manifestaciones que refieran a la falta de publicación o actualización por parte de los sujetos obligados a las obligaciones de

transparencia previstas en los artículos 70 a 82 de la Ley General, que deben publicar en sus portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia.

En mérito de lo anterior, se concluye que para el caso que nos ocupa no se actualiza el supuesto normativo contemplado en el artículo 77 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán y en el numeral décimo primero de los Lineamientos que establecen el procedimiento de denuncia, toda vez que las manifestaciones vertidas por el particular, no versan sobre presuntos incumplimientos por parte del Ayuntamiento de Telchac Puerto, Yucatán, a las obligaciones de transparencia que debe publicar en su sitio de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia, si no que refieren al ejercicio del derecho de acceso a la información.

SENTIDO

Con fundamento en el numeral séptimo fracción IV de los Lineamientos que establecen el procedimiento de denuncia, se desecha la denuncia intentada contra el Ayuntamiento de Telchac Puerto, Yucatán, toda vez que los hechos consignados por el denunciante, no versan sobre presuntos incumplimientos por parte de dicho Ayuntamiento, a las obligaciones de transparencia que debe publicar en su sitio de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia, si no que refieren al ejercicio del derecho de acceso a la información pública, ya que su intención es obtener información generada por dicho Ayuntamiento".

Para finalizar con el desahogo del punto V del orden del día, el Comisionado Presidente cedió el uso de la voz a la Directora General Ejecutiva para que presente ante el Pleno el informe estadístico de los recursos de revisión y procedimientos de denuncia aprobados por el Pleno durante el periodo comprendido del 01 de enero de 2019 al 14 de mayo de 2019; quien seguidamente procedió a manifestar lo siguiente:

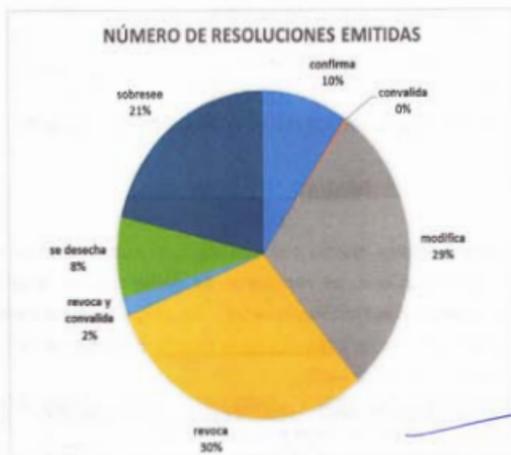
"Recursos de revisión interpuestos: 786 recursos de revisión.

Tipo de sujetos obligado	Cantidad de recursos interpuestos
Ayuntamientos	263
Instituciones de Educación Superior Públicas Autónomas	4
Organismos Autónomos	29
Partidos Políticos	23
Poder Ejecutivo	402
Poder Judicial	6
Poder Legislativo	17
Sindicatos	12
Total al 14 de mayo de 2019	786



Resoluciones emitidas: 367 resoluciones.

Sentidos de las resoluciones	Número de resoluciones emitidas
Confirma	35
Convalida	1
Modifica	107
Revoca	110
Revoca y convalida	7
Se desecha	29
Sobresee	78
Total del 7 de enero al 30 de abril de 2019	367



De enero a mayo se han realizado 33 amonestaciones públicas, en los siguientes términos:

<i>Sujeto obligado amonestado.</i>	<i>cantidad</i>
AYUNTAMIENTO DE ACANCEH, YUCATÁN	7
AYUNTAMIENTO DE CALÓTMUL, YUCATÁN	1
AYUNTAMIENTO DE CENOTILLO, YUCATÁN	1
AYUNTAMIENTO DE CHIKINDZONOT, YUCATÁN	1
AYUNTAMIENTO DE CONKAL, YUCATÁN	1
AYUNTAMIENTO DE IZAMAL, YUCATÁN	7
AYUNTAMIENTO DE MUNA, YUCATÁN	1
AYUNTAMIENTO DE PANABÁ, YUCATÁN	2
AYUNTAMIENTO DE PROGRESO, YUCATÁN	2
AYUNTAMIENTO DE RIO LAGARTOS, YUCATÁN	2
AYUNTAMIENTO DE SANAHCAT, YUCATÁN	2
AYUNTAMIENTO DE TICUL, YUCATÁN	3
AYUNTAMIENTO DE YOBAIN, YUCATÁN	1
HOSPITAL COMUNITARIO DE TICUL, YUCATÁN	1
SISTEMA DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL MUNICIPIO DE TIXKOKOB	1
total	33

ESTADÍSTICAS PROCEDIMIENTOS DE DENUNCIA 2019

DENUNCIAS RECIBIDAS

La Directora General Ejecutiva informó que en el periodo comprendido de enero catorce de mayo de dos mil diecinueve, se recibieron 64 denuncias ciudadanas contra 41 sujetos obligados, por posibles incumplimientos a las obligaciones de transparencia que deben publicar en sus portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia, cuyos datos se desglosan a continuación:

No.	SUJETO OBLIGADO	TOTAL
1	Ayuntamiento de Kanasín, Yucatán	7
2	Ayuntamiento de Izamal, Yucatán	4
3	Ayuntamiento de Ticul, Yucatán	4
4	Ayuntamiento de Tinum, Yucatán	3
5	Ayuntamiento de Telchac Puerto, Yucatán	2

No.	SUJETO OBLIGADO	TOTAL
6	Congreso del Estado de Yucatán	2
7	Instituto de Seguridad Social para los Trabajadores del Estado de Yucatán	2
8	Instituto electoral y de Participación Ciudadana	2
9	Partido del Trabajo	2
10	Partido Morena	2
11	Patronato de las Unidades de Servicios Culturales y Turísticos del Estado de Yucatán	2
12	Secretaría de Administración y Finanzas	2
13	Secretaría de Desarrollo Social	2
14	Ayuntamiento de Cacalchén, Yucatán	1
15	Ayuntamiento de Chichimilá, Yucatán	1
16	Ayuntamiento de Dzilám González	1
17	Ayuntamiento de Hunucmá, Yucatán	1
18	Ayuntamiento de Ixil, Yucatán	1
19	Ayuntamiento de Kantunil, Yucatán	1
20	Ayuntamiento de Kausa, Yucatán	1
21	Ayuntamiento de Motul, Yucatán	1
22	Ayuntamiento de Muna, Yucatán	1
23	Ayuntamiento de Peto, Yucatán	1
24	Ayuntamiento de Progreso, Yucatán	1
25	Ayuntamiento de Tahmek, Yucatán	1
26	Ayuntamiento de Tecoh, Yucatán	1
27	Ayuntamiento de Temozón, Yucatán	1
28	Ayuntamiento de Valladolid, Yucatán	1
29	Central de Abastos de Mérida	1
30	Consejería Jurídica	1
31	Despacho del Gobernador	1
32	Instituto de Educación para Adultos	1
33	Instituto para la Construcción y Conservación de Obra Pública en Yucatán	1
34	Partido Acción Nacional	1
35	Secretaría de Educación	1
36	Secretaría de Fomento Turístico	1
37	Secretaría de la Contraloría General	1
38	Secretaría de Salud	1
39	Secretaría General de Gobierno	1
40	Servicios de Salud de Yucatán	1
41	Sujeto obligado no identificado	1
TOTAL		64

Denuncias recibidas por mes

MES	No. DE DENUNCIAS RECIBIDAS 2019	No. DE DENUNCIAS RECIBIDAS 2018
Enero	8	0
Febrero	19	2
Marzo	6	0
Abril	6	8
Mayo	25	13
TOTAL	64	23

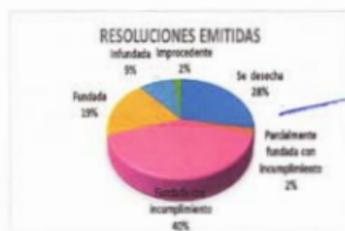


Al día catorce de mayo, de las 64 denuncias recibidas 38 se habían admitido, 05 se encontraban en valoración para determinar si se admitían o no, 14 se habían desechado y en 07 se requirió al denunciante para que aclare con precisión los motivos de la denuncia, respecto de las cuales al día en comento aún no vencía el plazo otorgado para dar respuesta al requerimiento realizado.

RESOLUCIONES EMITIDAS

En virtud de las denuncias recibidas y tramitadas por el Instituto, por posibles incumplimientos a las obligaciones de transparencia que deben publicar los sujetos obligados en sus portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia, durante el periodo comprendido de enero al catorce de mayo del presente año el Pleno emitió 53 resoluciones, cuyos datos se precisan a continuación:

Sentido de la resolución	Total
Se desecha	15
Fundada con incumplimiento a las obligaciones de transparencia	21
Fundada	10
Infundada	5
Parcialmente fundada con incumplimiento a las obligaciones de transparencia	1
Improcedente	1
TOTAL	53



Resoluciones emitidas por sujeto obligado

No.	SUJETO OBLIGADO	FUNDADA	PARCIALMENTE FUNDADA	INFUNDADA	FUNDADA CON INCUMPLIMIENTO	INFUNDADA CON INCUMPLIMIENTO	PARCIALMENTE FUNDADA CON INCUMPLIMIENTO	IMPROCEDENTE	SE DEBECHA	TOTAL
1	Ayuntamiento de Ticul, Yucatán	0	0	0	2	0	0	0	3	6
2	Ayuntamiento de Ixamal, Yucatán	0	0	0	1				2	3
3	Comisión de Investigación y Conservación de Obras Públicas en Yucatán	1	0	0	2	0	0	0	0	3
4	Ayuntamiento de Karobán, Yucatán	0	0	2	2	0	0	0	0	2
5	Despacho del Gobernador	0	0	2	0	0	0	0	0	2
6	Patrónato de las Unidades de Servicios Culturales y Turísticos del Estado de Yucatán	0	0	1	0	0	1	0	0	2
7	Secretaría de la Cultura	2	0	0	0	0	0	0	0	2
8	Jefe del Estado	2	0	0	0	0	0	0	0	2
9	Auditoría Superior del Estado	0	0	0	0	0	0	1	0	1
10	Ayuntamiento de Celestun, Yucatán	0	0	0	1	0	0	0	0	1
11	Ayuntamiento de Dzemu', Yucatán	0	0	0	1	0	0	0	0	1
12	Ayuntamiento de Dzitlam', Yucatán	0	0	0	0	0	0	0	1	1
13	Ayuntamiento de Hucuma, Yucatán	0	0	0	1	0	0	0	0	1
14	Ayuntamiento de Agnash, Yucatán	0	0	0	0	0	0	0	1	1
15	Ayuntamiento de Kuntul, Yucatán	0	0	0	0	0	0	0	1	1
16	Ayuntamiento de Ixal, Yucatán	0	0	0	1	0	0	0	0	1
17	Ayuntamiento de Motul, Yucatán	0	0	0	1	0	0	0	0	1
18	Ayuntamiento de Muxu, Yucatán	1	0	0	0	0	0	0	0	1
19	Ayuntamiento de Petio, Yucatán	1	0	0	0	0	0	0	0	1
20	Ayuntamiento de Progreso, Yucatán	0	0	0	1	0	0	0	0	1

103

No.	SUJETO OBLIGADO	FUNDADA	PARCIALMENTE FUNDADA	INFUNDADA	FUNDADA CON INCUMPLIMIENTO	INFUNDADA CON INCUMPLIMIENTO	PARCIALMENTE FUNDADA CON INCUMPLIMIENTO	IMPROCEDENTE	SE DESECHA	TOTAL
21	Ayuntamiento de Quintana Roo, Yucatán	0	0	0	1	0	0	0	0	1
22	Ayuntamiento de Tahmek, Yucatán	0	0	0	0	0	0	0	1	1
23	Ayuntamiento de Temozón, Yucatán	1	0	0	0	0	0	0	0	1
24	Ayuntamiento de Tinum, Yucatán	0	0	0	0	0	0	0	1	1
25	Ayuntamiento de Tinum, Yucatán	0	0	0	0	0	0	0	1	1
26	Ayuntamiento de Yucalpeten, Yucatán	0	0	0	1	0	0	0	0	1
27	Centros de Asesoría Merida	0	0	0	0	0	0	0	1	1
28	Congreso del Estado de Yucatán	1	0	0	0	0	0	0	0	1
29	Instituto de Seguridad Social de los Trabajadores del Estado de Yucatán	0	0	1	0	0	0	0	0	1
30	Partido de la Revolución Democrática	0	0	0	1	0	0	0	0	1
31	Partido del Trabajo	0	0	0	1	0	0	0	0	1
32	PROSOCIETA	0	0	0	1	0	0	0	0	1
33	Servicio de Desarrollo Rural	0	0	0	0	0	0	0	1	1
34	Secretaría de Desarrollo Social	0	0	1	0	0	0	0	0	1
35	Secretaría General de Gobierno	0	0	0	0	0	0	0	1	1
36	Servicios de Salud de Yucatán	0	0	0	1	0	0	0	0	1
37	Sujeto obligado no identificado	0	0	0	0	0	0	0	1	1
38	Tribunal de los Trabajadores al Servicio del Estado y Municipios de Yucatán	1	0	0	0	0	0	0	0	1
39	Universidad Autónoma de Yucatán	0	0	0	1	0	0	0	0	1
40	Universidad Tecnológica Metropolitana	0	0	0	1	0	0	0	0	1
	TOTAL	10	0	5	21	0	1	1	15	53

Conviene precisar que de las 53 resoluciones emitidas 18 corresponden a denuncias recibidas en el ejercicio dos mil dieciocho y 35 a denuncias presentadas en el ejercicio en curso. De las resoluciones correspondientes a las denuncias recibidas en dos mil diecinueve, los sentidos fueron los siguientes:

Sentido de la resolución	Total
Se desecha	14
Fundada con incumplimiento a las obligaciones de transparencia	10
Fundada	6
Infundada	4
Parcialmente fundada con incumplimiento a las obligaciones de transparencia	1
Improcedente	0
TOTAL	35

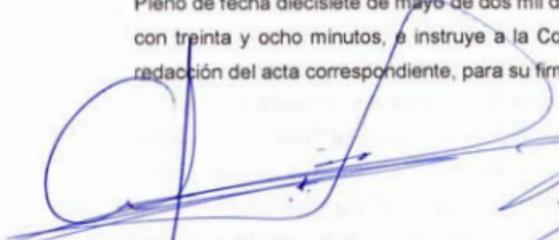
(Hasta aquí finaliza el Informe estadístico de los recursos de revisión y los procedimientos de denuncia, presentado por la Directora General Ejecutiva)

El Comisionado Presidente en términos de lo establecido en el artículo 12 fracción IX del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, procedió a abordar el punto VI del orden del día de la presente sesión, siendo el Comisionado Carlos Fernando Pavón Durán el único en no tener asunto general que tratar; seguidamente la Comisionada María Eugenia Sansores Ruz respecto del informe estadístico de los recursos de revisión y procedimientos de denuncia presentado por la Directora General Ejecutiva, puntualizó sobre el sentido de las resoluciones relativas a los recursos de revisión, las cuales versan en 107 modificaciones y 110 revoca, resultado del trabajo realizado por el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para satisfacer y garantizar el Derecho de Acceso a la Información Pública y la Protección de los Datos Personales; así mismo informó que la labor que realiza la Secretaría Técnica y el Departamento de Evaluación de Obligaciones de Transparencia dan cumplimiento a las exigencias realizadas por los ciudadanos; por último propuso al Pleno la posibilidad de agregarle a la presente tabla (colocada al final del presente párrafo), una columna en la que se exprese la amonestación correspondiente aprobada por el Pleno.

INCUMPLIMIENTOS 2019				
NÚMERO DE EXPEDIENTE	SUJETO OBLIGADO	FECHA DE RESOLUCIÓN	TIPO DE ACCIÓN EN EL QUE SE DETERMINÓ EL INCUMPLIMIENTO	MOTIVO DEL INCUMPLIMIENTO

Para finalizar con el desahogo de los asuntos generales, el Comisionado Presidente, Aldrin Martín Briceño Conrado, manifestó su conformidad con lo propuesto por la Comisionada María Eugenia Sansores Ruz e instruye a las áreas correspondientes de este Instituto, para que presenten el proyecto de lo solicitado por la Comisionada.

No habiendo más asuntos que tratar en la presente sesión, el Comisionado Presidente atendiendo a lo dispuesto en el artículo 12 fracción IV del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, clausuró formalmente la sesión ordinaria del Pleno de fecha diecisiete de mayo de dos mil diecinueve, siendo las catorce horas con treinta y ocho minutos, e instruye a la Coordinación de Apoyo Plenario a la redacción del acta correspondiente, para su firma y debida constancia.



M.D. ALDRIN MARTÍN BRICEÑO CONRADO
COMISIONADO PRESIDENTE



LICDA. MARÍA EUGENIA SANORES RUZ
COMISIONADA



DR. CARLOS FERNANDO PAVÓN DURÁN
COMISIONADO



LICDA. LETICIA YAROSLAVA TEJERO CÁMARA
DIRECTORA GENERAL EJECUTIVA



LICDA. SINDY JAZMÍN GÓNGORA CERVERA
COORDINADORA DE APOYO PLENARIO



LICDA. HILEN NEHMEH MARFIL
SECRETARÍA TÉCNICA